



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO DE OMISION A LA
ASISTENCIA FAMILIAR, EXPEDIENTE N° 00501-2013-0-
3202-JM-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA
ESTE – LIMA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

MELLENDEZ RUIZ MARIA LINDAY

ORCID: 0000-0002-1486-5094

ASESORA

Abg. CAMINO ABON ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

LIMA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

MELLENDEZ RUIZ MARIA LINDAY

ORCID: 0000-0002-1486-5094

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Tesis,

Lima – Perú

ASESOR

CAMINO ABON ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON SAUL DAVID

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGARD

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

.....
Dr. DAVID SAUL PAULLETT HAUYON
Presidente

.....
Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA
Miembro

.....
Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO
Miembro

.....
Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios

El trabajo de tesis primero debo agradecer a Dios por haberme permitido llegar hasta aquí, por bendecirme , por darme salud y fuerza para seguir adelante, porque hizo realidad poder alcanzar esta meta.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, por compartir a los docentes sus conocimientos y experiencias como profesionales del Derecho.

Maria Linday Melendez Ruiz.

DEDICATORIA

A mi madre:

Porque es una mujer que me hace llenar de orgullo, esta tesis es un logro mas que llevo a cabo, y sin lugar a duda a sido en gran parte gracias a ella; no se donde me encontraría de no ser por su ayuda, su compañía y su amor hizo realidad poder alcanzar esta meta. Junto con mi hermano que me han proporcionado todo y cada cosa que he necesitado.

A mi novio Percy:

Porque siempre ha estado conmigo apoyándome, y me inculco esta carrera, y creo en mi la vocación de ser abogada, por su gran corazón siempre actuo con justicia, y me guió para que en la vida me conduzca bajo tres valores: lo moral, lo honrado y lo correcto.

Maria Linday Melendez Ruiz

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Omisión a la Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00501-2013-0-3202-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Lima Este-Lima; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio? Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y baja. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rangomuy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, omisión; motivación; rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on Omission to Family Assistance, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00501-2013-0-3202-JM -PE-02, from the Judicial District of Lima East-Lima; The objective was: to determine the quality of the sentences under study? It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data we used the techniques of observation and content analysis; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and high; while, of the second instance sentence: high, high and low. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance were rangomuy high and high, respectively.

Keywords: quality, omission; motivation; rank and sentence

ÍNDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE GENERAL	viii
ÍNDICE DE CUADROS	xiii
I. INTRODUCCION	1
1.1.2. Enunciado del problema	5
1.2. Objetivos de la investigación.	6
1.3. Justificación de la investigación.	7
II. REVISION DE LA LITERATURA	9
2.1. Antecedentes.	9
2.2. Bases Teóricas.	13
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	13
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.	13
2.2.1.2. Principios que limitan el ius puniendi del Estado en Materia Penal:	15
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	16
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	18

2.2.1.2.3. Principio de Debido Proceso.....	20
2.2.1.2.4. Principio de motivación de las resoluciones judiciales.....	21
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.	21
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	27
2.2.1.2.7. Principio acusatorio.....	29
2.2.1.2.8. Principio de congruencia procesal.	30
2.2.1.2.9. Principio de interpretación restrictiva y prohibición de la analogía. ...	31
2.2.1.2.10. Principio de Juez natural.	32
2.2.1.2.11. Principio de pluralidad de instancia.	35
2.2.1.2.12. Principio del derecho de defensa.	36
2.2.1.2.13. Principio de proporcionalidad de la pena.....	37
2.2.1.3. La jurisdicción.....	39
2.2.1.3.1. Conceptos.....	39
2.2.1.3.2. Elementos.....	40
2.2.1.4. La competencia	41
2.2.1.4.1. Conceptos.....	41
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	43
2.2.1.5. El Proceso Penal.....	45
2.2.1.5.1. Concepto.	45
2.2.1.5.2. Clases de proceso penal en el CPP de 1940.....	46
2.2.1.5.3. El Proceso Penal Sumario y el Proceso Penal Ordinario.	47
2.2.1.6. La prueba en el Proceso Penal.	52
2.2.1.6.1. Conceptos.....	52

2.2.1.6.2. El objeto de la prueba.....	53
2.2.1.6.3. Elemento de prueba.....	54
2.2.1.6.4. Organo de prueba.	54
2.2.1.6.5. Medios de Prueba.....	55
2.2.1.6.6. Fuentes de Prueba.	55
2.2.1.6.7. Finalidad de la Prueba.....	55
2.2.1.6.8. La valoración de la prueba.	58
2.2.1.6.9. Sistema de valoración de la prueba.....	58
2.2.1.6.10. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.	59
2.2.1.7. La sentencia.....	64
2.2.1.7.1. Definiciones.	64
2.2.1.7.2. Partes de la sentencia.	65
2.2.1.7.3. Estructura de la sentencia.....	65
2.2.1.8. Los medios impugnatorios.....	71
2.2.1.8.1. Definición.....	71
2.2.1.8.2. Concepto de recursos.	72
2.2.1.8.3. Efectos.....	72
2.2.1.8.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	74
2.2.1.8.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	79
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	80
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	80
2.2.2.1.1. La familia.	80

2.2.2.1.2. La Omisión a la asistencia familiar.....	84
2.2.2.1.3. La teoría del delito.	84
2.2.2.1.4. Componentes de la teoría del delito.	85
2.2.2.1.5. Consecuencias jurídicas del delito.	86
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.	88
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.	88
2.2.2.2.2. Ubicación delito de omisión a la asistencia familiar en el código penal.	88
2.2.2.2.3. El delito de omisión a la asistencia familiar.	89
2.2.2.2.4. Elementos del delito.	92
2.3. Marco Conceptual.	95
2.4. Hipótesis.....	98
III. METODOLOGIA	100
3.1 Tipo y nivel de investigación.	100
3.1.1. Tipo de investigación.	100
3.1.2. Nivel de investigación.....	101
3.2. Diseño de la investigación.	102
3.3. Unidad de análisis.	103
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	104
3.5. Técnicas e instrumentos de investigación.	106
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.	107
3.7. Matriz de consistencia lógica	109
3.8. Principios éticos.	110
IV. RESULTADOS	112

4.1. Resultados	112
4.2 Análisis de Resultados	144
V. CONCLUSIONES.....	149
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	155
ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio.....	160
ANEXO 2: Cuadro de Operacionalización de la Variable.....	175
ANEXO 3: Lista de Parámetros	182
ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	195
ANEXO 5: Declaración de Compromiso Ético	211

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	Pág.
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	127
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa.....	130
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive	140
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva.....	143
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa.....	146
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive	152
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	155
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	157

I. INTRODUCCION

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el ámbito internacional:

En Ecuador:

El país tiene que conmovirse, reformar sus procedimientos judiciales, construir medios procesales modernos para llegar a la Justicia (...) Si el procedimiento judicial responde a las necesidades sociales de la hora presente, a los afanes de desarrollo, de convivencia, se evitará retornar a las formas de convivencia bárbara, atávica, incivilizada; se impedirá la intervención particular incontrolada con su única y más socorrida forma: la acción directa, el hecho consumado. La justicia a través del procedimiento judicial tiene la obligación de reducir la fuerza a única y última razón, mejor dicho a eliminarla. (Baca Bartelotti, 2005, pág. 56)

En Brasil, respecto a la administración de justicia se señala:

Gross (2018), (...) El informe identifica las principales deficiencias del sistema de la siguiente manera: problemas con acceso a la justicia, su lentitud y demoras notorias (...) una gran proporción de la población brasileña, por razones económicas, sociales o naturaleza cultural o exclusión social, encuentra su acceso a los servicios judiciales bloqueado o discriminado en la prestación de esos servicios [...] Los retrasos en la administración de justicia son otro gran problema, que en la práctica afecta el derecho a los servicios judiciales o los vuelve ineficaces. Los juicios pueden tomar años, lo que lleva a la incertidumbre tanto civil como asuntos penales y, a menudo, a la impunidad.

No es novedad que los sistemas judiciales de todo el mundo tengan estado bajo un escrutinio público severo en las últimas décadas, con muchos autores que sugieren un

diagnóstico de crisis, señalando que los poderes judiciales en diferentes partes del mundo son ineficaces, caros, lentos y incapaz de responder a demandas que afectan la vida diaria de ciudadanos comunes. A pesar de todos los problemas diagnosticados, cuando miramos el Caso brasileño, hay una alta tasa continua de litigios en tribunales con una tendencia creciente. Las estadísticas oficiales muestran que el número total de casos nuevos en la jurisdicción estatal multiplicado casi por cinco en dos décadas, pasando de 3.6 millones en 1990 a 17,7 millones en 2011.¹¹ Este crecimiento es significativamente mayor que El crecimiento observado en la población. Dado el escenario que representaban esos estudios, era necesario para construir una medición sistemática, detallada y continua de La legitimidad y efectividad del poder judicial de Brasil, exponiendo La percepción pública general y la confianza en el país sistema judicial. Esta necesidad llevó a la creación de JCI Brazil en 2009 (pp. 451-452).

En España:

Linde (2015) señala: “A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes. Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone”.

En Mexico: respecto a la administración de justicia manifiesta:

La impartición de justicia en México responde a una organización complicada, anquilosada y muchas veces corrupta, y lo peor del caso es que parece irreformable, porque los primeros enemigos del cambio son los propios funcionarios judiciales, los cuales están dispuestos a pelear por la defensa de su organismo judicial anticuado y poco funcional. (Soberanes, 2013, pág. 122).

En relación al Perú:

Gastelumendi (2017) afirma que debe ser considerado como titular de los derechos patrimoniales y morales concedidos por el Derecho de Autor. En ese sentido, asevera que un DJ set es una obra protegible, siempre y cuando cumpla con el requisito de originalidad. Debido a que estos son sujetos mediante la práctica, el conocimiento y talento que posee es capaz de crear una combinación de canciones cuyo producto debe apreciarse en su totalidad, precisamente, en su integridad (uno de los derechos morales que posee todo autor de una obra (p. 70).

Sequeiros (2016) sobre el sistema de justicia en el Perú nos dice que está en emergencia no soporta más la judicialización de todos los problemas del país todos creen que solucionarán su problema, de cualquier naturaleza, en el poder judicial. Todos creen que solucionarán su problema, de cualquier naturaleza, en el Poder Judicial. (s.p)

Camacho (2015) en su libro la Justicia en el Perú: Cinco grandes Problemas pone en evidencia las dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial. Al terminar el 2015, más de 2 millones de procesos quedarán sin resolverse; de otro lado, de cada 100 jueces que existe en el Perú, se encuentran en situación de provisionalidad; además, los procesos civiles demoran más de cuatro años de lo previsto por la ley; el Poder Judicial solo dispone del 3% de su presupuesto anual para inversiones y por último, en lo que va del año más de 600 jueces fueron sancionados . (p. 54)

Herrera (2014) en su artículo define que el sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. Dicho artículo aborda la propuesta de construcción de una estrategia de calidad para el sistema, sobre la base de los aspectos críticos identificados y como una forma de recobrar la confianza en dicho sistema. (p. 45)

En el ámbito local:

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación

ULADECH Católica conforme al reglamento de investigación, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Sobre la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “La Administración de Justicia en el Perú” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial que utilizan como unidad de análisis para desarrollar un trabajo de investigación..

En el presente trabajo la unidad de análisis será el expediente judicial N° 00501-2013-0-3202-JM-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial del Lima Este – Lima, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el 3° Juzgado Penal Transitorio – Sede Las Quechuas, donde comprende un proceso sobre Delito de Omisión a la Asistencia Familiar; donde falló condenando al procesado:

Respecto al procesado: El Juzgado falló condenando a “B” como autor del Delito Contra la Familia – OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR , en agravio de su menor “C”, representado por su señora madre “A” y como tal se le impone DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya ejecución se suspende con el carácter de CONDICIONAL por el término de UN AÑO; bajo cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) no variar de domicilio sin previa autorización del magistrado; b) concurrir cualquiera de los

tres días hábiles de cada fin de mes, a fin de registrar su firma y justificar asus actividades; y c) no volver a cometer delito doloso; y d) Reparar el daño causado, es decir pagar el integro de la reparación civil; sin perjuicio de cancelar el total de las pensiones devengadas que adeuda en el plazo de cuatro meses; bajo apercibimiento de aplicarse cualquiera de las alternativas establecidas en el artículo 59° del Código Penal

Se fija: en la suma de MIL NUEVOS SOLES monto por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de su menor hijo “C”, representado por su señora madre “B”.

Sin embargo, el citado fallo fue impugnado mediante recurso de apelación en ejercicio del Derecho a la Pluralidad de Instancia que establece nuestra Constitución Política del Perú, elevándose los actuados al Superior Jerárquico, Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate, quienes resolvieron: CONFIRMANDO la sentencia condenatoria emitida el veintiocho de agosto del dos mil quince, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y dos, por el Tercer Juzgado Penal Transitorio de Ate, **en el extremo** que fija como regla de conducta de reparar el daño causado, es decir pagar el integro de la reparación civil ; sin perjuicio de cancelar el total de las pensiones devengadas que adeuda el procesado en el plazo de cuatro meses.

Con relación al término de plazos, se trata de un proceso judicial que duró tres años con ocho meses a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue veintiocho de abril del año 2016.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

1.1.2. Enunciado del problema.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00501-2013-0-3202-

JM-PE-02 del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

1.2. Objetivos de la investigación.

1.2.1. Objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00501-2013-0-3202-JM-PE-02 del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019.”

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

1.2.2. Objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.2.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.”

1.2.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil

1.2.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1.2.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.2.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil

1.2.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión

1.3. Justificación de la investigación.

Justificar la investigación requiere reforzar “las ideas” de la búsqueda del investigador, para eso es necesario alcanzar los fines que conducen a una eficaz conclusión de la investigación, resolviendo muchas interrogantes planteadas, buscando y encontrando datos seguros y exactos, siguiendo la línea hasta lograr los objetivos.

Esta investigación aplicada a la realidad nacional y local, se puede observar que la ciudadanía en su conjunto reclama que exista “Justicia” y que se aplique la administración de justicia, para que no exista zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, provocando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia. Algunas personas no ven esperanzas para el futuro; lo imagina como oscuro y catastrófico y que soñar en la paz constituye un medio para escapar de la realidad, otras personas consideran que el futuro no existe, que sólo se puede considerar el presente, por lo que el cambio es posible mientras tengamos el deseo de una vida mejor.

También se justifica, porque los resultados de la presente investigación sirven para sensibilizar a los operadores de justicia; induciéndolos a la reflexión y a ejercer la función jurisdiccional con mayor compromiso.

En lo expuesto, no se quiere llegar a resolver la problemática de inmediato ni mucho menos en el acto, porque se conoce que es complicada la investigación a

seguir, sin embargo es un proyecto responsable, que busca minimizar los problemas y hallar soluciones fundamentales. Nuestro propósito debe contribuir desde distintos niveles para disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias y estos resultados podrán utilizarse y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

2.1.1. Investigación libre en el ámbito internacional.

Montoya & Escobar (2013), en Colombia, investigó: *la motivación de la sentencia*, cuyas conclusiones fueron:

(...) La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. Esto con el fin de que se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico. Además, se logra reforzar la confianza en los órganos jurisdiccionales, que como bien se sabe no son electos por el pueblo, pero su función la realizan en nombre de éste. A pesar de que en *Colombia* no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. (pág. 114)

Para Sarango (2018) refirió que en Ecuador prima las garantías fundamentales vinculadas con los derechos de todo ser humano su efectividad y practicidad deben ser obedecidos por toda persona, autoridad ya que el no respeto se estaría vulnerando las garantías fundamentales que previste el Código Político:

a. Además, refiere que toda norma de rango nacional e internacional muestra una serie de garantías en el debido proceso, el accionante y el accionado puede invocar su aplicación en todo procedimiento en la que se decida la defensa de sus derechos protegidos

b. En Ecuador el debido proceso judicial y administrativo se reconoce a nivel nacional e internacional como garantía fundamental para afirmar la defensa de los derechos protegidos en cualquier hecho.

c. Los países están inexcusables a garantizar el debido proceso en todo hecho, y obediencia de toda persona, sin excepción, independiente de la especialidad de que se examine, sea materia penal, civil, familia, laboral, mercantil constitucional u otros, asegurando los principios jurídicos garantizando la protección de los derechos fundamentales.

d. Existe un reto que en la actualidad se propala en una cultura de debido proceso, con la finalidad de reflejar en un proceso judicial, equitativo, vinculado a las normas constitucionales nacionales e internacionales.

e. En la motivación de la condena el magistrado debe argumentar seguido de un razonamiento lógico, teniendo una postura específica que significa un fallo con las garantías previstas en la ley vinculada con el principio de presunción de

inocencia del imputado. Siendo trascendental el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.

f. Se puede inferir que motivación y control se convierten, en un binomio propio. g. Es importante que en nuestro país la motivación sea una peculiaridad frecuente en las decisiones de los jueces. La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 mantuvo una corriente doctrinaria referente a la motivación, tal

como se desprende en diversas sentencias expedidas por este colegio.

2.1.2. Investigación libre en el ámbito nacional.

Neyra (2018), en Perú, investigó: *La valoración de la prueba*, cuyas conclusiones fueron:

(...) es una actividad jurisdiccional fundamental; sus principales características son a) Actividad encomendada a los jueces unipersonales o colegiados, según sea el caso, donde se hace notar el nivel democrático y garantista del sistema penal; b) La valoración se realiza sobre las pruebas

admitidas por el juez de la etapa intermedia o por el juez del juicio oral (prueba nueva o de oficio) y que hayan sido actuadas en la etapa correspondiente del juicio, claro que existe la excepción de la prueba anticipada regulada por nuestro Código, pero en suma todas las pruebas que serán valoradas deben ser ofrecidas, admitidas y practicadas en el proceso. Excluyendo a las pruebas que no hayan sido incorporadas por medios legales que prevé nuestro ordenamiento o que hayan sido obtenidas violando derechos fundamentales; c) El objeto de la valoración es fijar o interpretar un valor a los resultados obtenidos de la actuación probatoria, se otorgará según las leyes que rigen al ordenamiento y en sí, al sistema de valoración probatorio que hayan adoptado; d) El resultado de la valoración son los resultados preliminares que tienen lugar en la mente del juzgador posterior al análisis individual y en conjunto de las pruebas actuadas, que serán materializados en la motivación de la sentencia. El resultado probatorio es el desenlace de las operaciones mentales realizadas por el juez sobre los elementos de prueba, las cuales le llevarían a concluir la confirmación o no de los hechos imputados. Esta etapa de la actividad probatoria se dará independientemente del sistema empleado, tal y como ha venido ocurriendo desde que comenzaron los primeros juicios en la historia hasta el día de hoy. Es necesario establecer o reconocer que metodología deberán utilizar los juzgadores para valorar las pruebas. (pág. 84)

(Oré, 2013), de Perú, investigó: *Las garantías constitucionales del debido proceso*, cuyas conclusiones fueron:

(...) históricamente, el derecho al debido proceso es una institución que proviene del derecho anglosajón, y que faculta a toda persona a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, pues el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción), sino a proveerlas bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo. Es decir, el derecho al debido proceso garantiza que la tramitación de un proceso –entendido en el sentido más lato posible- sea llevada a cabo de manera imparcial y ordenada, a fin de concluir en un resultado justo para las partes, por lo que también se erige como límite para el

órgano que dirime la controversia, determinando necesariamente su labor. La observancia del derecho al debido proceso resulta consagrada en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, en el que se establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable –ante su pedido de tutela– el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales. El Tribunal Constitucional ha establecido que el Debido Proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El Debido Proceso, a decir de nuestro Tribunal Constitucional, comporta dos dimensiones: una dimensión sustantiva (material) y una dimensión procesal (formal): En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, pluralidad de instancia; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. En otras palabras, el debido proceso no sólo se manifiesta en una dimensión adjetiva –que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales–, sino también en una dimensión sustantiva –que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular–. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios.

2.2. Bases Teóricas.

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

En la doctrina, respecto al *ius puniendi* o facultad de sancionar del Estado Peruano. Hurtado (1987) expone lo siguiente:

La actividad punitiva constituye uno de los dominios en que el Estado ejerce su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria. La orientación que dé a su actividad penal, está determinada por las opciones socio políticas que haya adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. Por ello, la política criminal del Estado se ha la encuadrada y condicionada por su política social general. (pág. 93).

Quirós (1999) concluye que:

El Derecho penal está relacionado con un aspecto de la conducta social del hombre. Por consiguiente, es ostensible la estrecha vinculación del Derecho penal con la vida social, con la realidad objetiva. El Derecho penal representa la afirmación jurídica de necesidades materiales de la sociedad, que quedan vinculadas con la definición, en normas jurídicas, de aquellas conductas que esa sociedad determinada considera de elevado peligro para el régimen de relaciones sociales dominantes. Si bien es cierto que el jurista debe estudiar el aspecto normativo de esta rama, o sea, lo relacionado con la inteligencia y exposición de las normas jurídico-penales, tal cometido no constituye el único ni el decisivo, por cuanto este modo de considerarlo sólo implicaría desconocer el valor social del Derecho penal, su estrecho vínculo con las condiciones de vida de la sociedad que elabora esas normas y en la que éstas deben regir (p. 16).

Respecto a la actividad punitiva del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*. Soler (2016), señala lo siguiente:

Debido a la naturaleza de la intervención penal, siempre ha existido la preocupación de establecer límites al poder estatal. Este esfuerzo se ha orientado a la búsqueda de la justificación de la pena, y a la determinación de un criterio suficientemente claro que permita discernir las acciones que deben ser prohibidas, para la fijación de las condiciones cuya preexistencia permita la imposición de la sanción; y la especificación de los casos en que la actividad punitiva es oportuna, necesaria y positiva. (pág. 294)

En la tesis doctrinaria, se señala que el *ius puniendi* concerniente a la facultad punitiva y sancionadora del Estado, constituye:

(...) la expresión que con más claridad explica la naturaleza del Derecho Penal y la función estatal orientada al castigo de las conductas que más lesionan los intereses de la comunidad. Lo cual en la práctica ubica a la capacidad coercitiva del Estado como una de las potestades con mayor representatividad en la administración de justicia. (Medina, 2009, pag. 139)

Respecto al *ius puniendi*, el **Tribunal Constitucional**, estableció lo siguiente:

- “[...] el *ius puniendi* del Estado es entendido como la potestad que se manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por otro, que es también objeto de la regulación de las mismas, así, y siguiendo al mismo autor, “el ejercicio de su poder punitivo está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad, en general. Por lo tanto, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general.”. “En este sentido la persecución y sanción de conductas delictivas, en un Estado Social y Democrático de Derecho implica el diseño general de las políticas criminales las que no se agotan con la descripción típica de estos ilícitos sino también, entre otros, con la ejecución de la pena. Así, el *ius puniendi* del Estado funciona con sus limitaciones dentro de un marco penal de la Constitución, bajo los estándares internacionales referidos a la protección de derechos fundamentales y en

estricta observancia de los fines de la pena. En este sentido, nuestro ordenamiento Constitucional y las obligaciones internacionales será el punto de inicio para poder establecer los fines que el régimen penitenciario se ha propuesto lograr y los objetivos que en ella se ha trazado en la Constitución, así como cumplir con los deberes y obligaciones asumidas por el Estado (...)” **(Exp. N°00033-2007-PI/TC).**

- “(...) es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del **derecho sancionador**, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del **derecho administrativo sancionador (...)**” **(Exp. N° 2050-2002-AA/TC F. 8).**

En la misma línea, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, también se ha pronunciado al respecto, estableciendo lo siguiente:

- “(...) las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas...” **(Caso López Mendoza vs. Venezuela. Sentencia del 1 de setiembre de 2011).**

2.2.1.2. Principios que limitan el ius puniendi del Estado en Materia Penal:

“La Constitución de 1993 en su Art. 139° consagra los Principios básicos como un conjunto de normas que establecen las garantías básicas de la función jurisdiccional y por lo tanto del debido proceso. De allí nace la necesidad de integrar cada uno de los principios que guían el Proceso Penal con el ordenamiento general que establece la Constitución. Por ello es que los principios reconocidos en la Constitución, siendo generales y abstractos, orientan toda la actuación del sistema procesal así como la interpretación de las normas. En ese sentido, respecto a la conceptualización de la palabra principio”. (Neyra J. , 2010)

Bustos Ramírez (2003), refiere que el Derecho Penal está referido a la facultad que tiene el estado para sancionar aquellas acciones u omisiones por parte de un sujeto agente, por lo que esto implica la facultad del estado para crear o aplicar determinadas

sanciones a las personas que infringen el Derecho Penal Objetivo, es decir, las normas jurídicas penales.

No obstante, hace mención que el *Ius Puniendi*, “es la potestad penal de Estado” de “declarar punible determinados hechos a los que impone pena o medidas de seguridad” (Ramírez, 2008, p.259).

Neyra (2010), hace la siguiente precisión:

“Los principios son máximas que configuran las características esenciales de un proceso. Además son proposiciones jurídicas de carácter general y abstracto que dan sentido o inspiran a las normas concretas y a falta de estas normas los principios pueden resolver directamente los conflictos” (pág. 121).

2.2.1.2.1. Principio de legalidad.

Nuestra Carta Magna, prescribe en su art. 2º, numeral 24, inciso d, lo siguiente: “*Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley*”. Así también se expresa el artículo II del Título Preliminar del Código Penal. Así, el principio de legalidad viene a ser una garantía procesal reconocida por nuestra Ley de Leyes y por tanto debe ser respetada por el Poder Judicial como límite punitivo al ejercicio del *ius puniendi*. En este sentido, Villavicencio (2015) afirma:

Este es el principal límite de la violencia punitiva que el sistema penal del Estado ejercita, se trata de un límite típico de un Estado de Derecho. Esta violencia se realiza bajo el control de la ley, de manera que toda forma de violencia ilícita que provenga del sistema penal (torturas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, etc.) deberá ser considerada conductas prohibidas.

El principio de legalidad limita el ejercicio de la función punitiva estatal exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la ley como infracciones punibles: *nullum crimen, nulla poena sine lege*.

A partir de esta limitación, se constituye como una garantía de la administración de justicia la prohibición de la analogía (artículo 139, numeral 9, Constitución; art. III Título Preliminar, Código penal), de manera que la pena sólo se aplica a los tipos de lo injusto taxativamente previstos en la ley penal sin que exista la posibilidad de aplicar analógicamente características descriptivas o normativas de los mismos. (Villavicencio, 2015)

Al respecto el **Tribunal Constitucional**, en el fundamento cinco, de la sentencia recaída en el Expediente número cero ciento cincuenta y seis-dos mil doce-HC/TC del ocho de agosto de dos mil doce, respecto al principio de legalidad, señaló:

La primera de las garantías del debido proceso es el principio-derecho a la legalidad y a las exigencias que se derivan de este, en particular el relativo al subprincipio de la taxatividad. Conforme el artículo 9 de la Convención Americana dispone: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. Este principio constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales y un criterio rector en el ejercicio del poder sancionatorio del Estado democrático. De forma similar, en la sentencia del Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, del 25 de noviembre de 2005, la Corte Interamericana subrayó que “en un Estado de Derecho, el principio de legalidad preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.

Así mismo, del artículo 15, inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: «Principio de legalidad. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento

de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello». También, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: «Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello». Así mismo, del texto del artículo II del Anteproyecto, cuando señala: «Nadie será sancionado por acto u omisión que no esté previsto de modo expreso e inequívoco como delito o falta por la ley vigente al momento de su realización ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecida en ella»; como se recordará, el artículo II del Código Penal vigente dispone de bastante semejante lo siguiente: «Principio de Legalidad. Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella» (Velásquez, 2009, pp. 68-69).

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.

El principio de presunción de inocencia como ente rector en todos los procesos penales y de necesaria observancia.

(...) Es un derecho fundamental que se le reconoce al imputado con la principal finalidad de limitar la actuación del Estado en el ejercicio del *ius punendi* en todo lo que pueda afectar a sus bienes o derechos, esto es, constituye un supuesto de inmunidad frente a ataques indiscriminados de la acción estatal. Por tanto, la presunción de inocencia tiene como fin encontrar el justo equilibrio entre esos dos intereses contrapuestos: por un lado, el interés del Estado en la represión de la delincuencia y, por otro, el interés del imputado en la salvaguardia de su libertad y su dignidad (...). (Neyra J. , 2010, pág. 171)

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en

una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

Respecto a la presunción de inocencia como garantía procesal y derecho fundamental que le asiste a todo ciudadano. Al respecto, Armas (2004), afirma lo siguiente:

(...) La presunción de inocencia reconocida en el **artículo 24.2 de la Constitución**. Jurídicamente, vino a determinar que la presunción de inocencia dejaba de ser un principio general del derecho que impone la actividad judicial (principio *in dubio pro reo*) para convertirse, digámoslo claramente, en un derecho fundamental de aplicación inmediata que vincula a todos los poderes públicos. La doctrina sentada por el alto Tribunal, también reflejada en los AATC 84/1981 y 27/1983, y en las SSTC 107/1983 y 70/1985, que por su interés reproducimos, gira en torno a una serie de ideas que muy esquemáticamente pasamos a esbozar: a) La presunción de inocencia se configura como un principio *iuris tantum*, pues puede ser desvirtuada con una mínima actividad probatoria o de cargo. Ahora bien, dicho esto, resulta claro que es a la acusación a quien corresponde aportar pruebas suficientes (*el onus probando* ante el Tribunal y no desplazar ésta al acusado. b) En todo caso, la mínima actividad probatoria debe desplegarse siempre bajo el escrupuloso respeto a las garantías procesales y constitucionales. c) Por último, es al Tribunal de instancia a quien corresponde apreciar libremente las pruebas practicadas en el juicio oral, sin que pueda el Tribunal Constitucional subrogarse en la valoración de las referidas pruebas convirtiéndose, por así decirlo, en una tercera instancia.

Respecto a la presunción de inocencia, en el ámbito internacional, se tiene:

- “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (**artículo 8.2 de la Convención Americana**).
- “En la **sentencia del Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, de fecha 12 de**

noviembre de 1997, la Corte Interamericana destacó que en el derecho a la presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De este principio se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva”.

- La Corte Interamericana, sostiene que este derecho también “exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena [entiéndase prueba suficiente y pertinente] de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla” (**Caso Cantoral Benavides vs. Perú, sentencia del 18 de agosto de 2000**).

2.2.1.2.3. Principio de Debido Proceso.

(...) el debido proceso legal, como la institución del Derecho Procesal Constitucional que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. En efecto, el debido proceso garantiza la realización de un proceso judicial con la observancia estricta de todos los principios y derechos que le asisten al justiciable, desde el inicio de las investigaciones hasta su conclusión. Su inobservancia acarrea nulidad *ipso iure*. (Rosas, 2005, pág. 74).

Sánchez P. (2004) expresa que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

2.2.1.2.4. Principio de motivación de las resoluciones judiciales.

(...) La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (Neyra J. , 2010, pág. 127)

La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (Neyra J. , 2010, pág. 128)

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.

Respecto al derecho a la prueba, Bustamante (2015) en la publicación de su artículo personal en la Revista PUCP, señala lo siguiente:

El derecho a probar no tiene un carácter ilimitado o absoluto, su contenido esencial-aquél que constituye su núcleo básico irreductible, sin el cual el derecho se desnaturaliza o pierde sentido- se encuentra delimitado por una serie de principios que inspiran el debido proceso y por otros preceptos constitucionales con los que guarda relaciones de coordinación en el ordenamiento jurídico. La importancia de determinar este contenido radica en que al hacerlo, los órganos del Estado y los operadores de derecho en general, estarán en condiciones de evitar aquellas conductas que atenten contra él, y, por otro lado, se podrá fijar con claridad qué regulaciones legislativas son permisibles a fin de que no lo desnaturalicen al afectar su contenido básico. En nuestra opinión, el derecho a probar tiene como contenido esencial el derecho a que se

admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales legitimados para ello, **conforme a los principios que lo inspiran y lo delimitan.** (pág. 178)

Por otro lado, Almanza, Neyra, Paucar & Portugal a través del Centro de Estudios de Derecho Procesal Penal de la USMP, en su trabajo de investigación desarrollaron los alcances del derecho a la prueba, los cuales paso a mencionar:

Contenido esencial del derecho a probar

- a. Derecho a ofrecer medios de prueba:** “Consiste en el derecho de ofrecer, postular y/o presentar los medios probatorios necesarios bien para acreditar cada una de las afirmaciones fácticas bien para contrarrestar aquellas deducidas por la parte contraria”.

Supone, en definitiva, en líneas del maestro Michelle Taruffo: “Que las garantías procesales de las partes serian meramente formales y vacías si se les impidiera presentar todos los medios de prueba relevantes que necesitan para acreditar sus versiones de los hechos en litigio. Por consiguiente, el derecho a presentar todos los medios de prueba relevantes que estén al alcance de las partes es un aspecto esencial del derecho al debido proceso y debe reconocerse que pertenece a las garantías fundamentales de las partes”.

“El Código Procesal Penal del año 2004 regula el derecho a ofrecer medios de prueba necesarios para la defensa en el artículo IX de su Título Preliminar, al señalar el derecho *a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas en la ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes.* Como expresamos líneas *supra*, al ser el derecho a la prueba un derecho de configuración legal, este no es absoluto, ilimitado o a discreción de su oferente. Es pues la ley, quien establece el modo y la forma como se ofrecerán y admitirán estas; y es tu texto expreso

también el baremo de control que todo juez debe realizar. Expresiones de ello lo encontramos en el artículo 155 y 156 de Código Procesal Penal, al momento de regular la pertinencia, conducencia, utilidad, preclusión y licitud de la prueba, requisitos que, de un lado, constituye un carga de deber argumentativo por parte de quien la ofrecerá; y del otro, un límite a su admisión indiscriminada y sesgada a cargo de los jueces”.

“Otra muestra clara de ello lo encontramos en la regulación legal recaída sobre las reglas probatorias de la prueba nueva en juicio de primera instancia (artículo 373 numeral 1 y 2), prueba en segunda instancia (artículo 422.2) del Código Procesal Penal, cuyo texto señala de modo expreso que solo se admitirán los siguientes medios de prueba: a) los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia; b) los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva; y, c) los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él”.

- b. El derecho de admisión de la prueba:** “Consiste en que los medios ofrecidos por las partes deben ser admitidos o rechazados, bajo los límites y condiciones *supra* señaladas. Sobre el mismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que: Se vulnera el derecho a la prueba cuando estos son denegados sin cumplir los presupuestos de admisibilidad, aunque también recalca que no siempre el órgano jurisdiccional está en la obligación de admitir todos los medios probatorios que hubieran sido admitidos. En ese sentido, las pruebas ofrecidas por las partes se pueden denegar cuando importen pedidos de medios probatorios que no son pertinentes, legítimos, útiles, así como manifiestamente excesivos”.

- c. El derecho de actuación probatoria:** “Consiste en la actividad probatoria realizada por el juez bajo los principios de inmediación (en vivo y en directo, sin intermediarios, entre el juez y los sujetos procesales, entre el juez y la prueba), oralidad (como máxima expresión de un sistema

acusatorio), concentración (las audiencias se desarrollarán sucesivamente, de forma ininterrumpida), publicidad, con ciertas excepciones (no hay mayor democracia que un Derecho Penal en donde se permita el control de la opinión pública en las sesiones de audiencia), y el principio de contradicción, realizada en el marco de un juicio oral, expresada, entre otros, por ejemplo, a través del examen, contra examen, reexamen y recontra examen, debate pericial o también al momento de oralizar documentos”.

- d. El derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba:** “Supone el aseguramiento de la producción de la prueba y la conservación de la misma. En cuanto a la primera, la producción o actuación de la prueba, una vez admitida la prueba esta tiene que actuarse, le corresponde al juez hacer cumplir dicho cometido, para ello está dotado de los mecanismos legales como las medidas coercitivas para hacer comparecer a testigos, peritos o agraviados renuentes a prestar sus declaraciones, tal como lo prescribe el artículo 379.1 del Código Procesal Penal. En ese sentido, el titular no solo tiene el derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos, sino, además, a que su actuación no sea defectuosa, arbitraria o irregular, es decir, a que sea conforme con una serie de principios que delimitan su contenido y regulan su ejercicio, como el de publicidad, contradicción, inmediación, comunidad y colaboración, sin olvidar las particulares cuestiones de cada caso concreto y los principios de equilibrio, razonabilidad y motivación adecuada”.

Sánchez Carrión nos propone algunos ejemplos de infracción a este derecho, en cuanto a este primer elemento, cito:

- “Cuando a pesar de establecer claramente la norma la solución al a práctica de la prueba en un supuesto concreto, el órgano judicial adopta una decisión contraria a la práctica de dicha prueba, ocasionando indefensión constitucional”.

- “Cuando, admitida una prueba, no se practica a causa de una inactividad achacable en exclusiva al órgano judicial”.
- “Cuando admitida inicialmente la práctica de una prueba, el órgano judicial deniega posteriormente dicha práctica mediante una nueva resolución, bien de oficio o a causa de algunos recursos de parte que le haga modificar su inicial decisión”.
- “Cuando la prueba admitida se practica fuera de la sede o del plazo legalmente prevista, a causa de negligencia de los órganos judiciales o del plazo legalmente previsto, a causa de negligencia de los órganos judiciales, y no se admite luego su unión a los autos o no se tiene en cuenta en la sentencia o resolución definitiva”.

“En cuanto a lo segundo, aseguramiento y conservación de la prueba, involucra que toda autoridad judicial tome las previsiones de preservación y mantenimiento de la prueba ofrecida, hasta su correspondiente actuación. De ahí que importe un deber legal a cargo de los jueces, con respecto a la prueba ofrecida por el oferente, acerca de su inalterabilidad. Una muestra de ello lo encontramos en la regulación prevista para la prueba anticipada (242 y siguientes del Código Procesal Penal, y prueba pre-constituida, como las incautaciones de bienes u objeto relacionados con el delito (artículo 218), el registro de las comunicaciones objeto de intervención (artículo 231), el aseguramiento e incautación de documentos privados (artículo 233 y 234), entre otras medidas”.

- e. **El derecho a la valoración y motivación de la prueba:** “Consiste en la exigencia constitucional para que los jueces mediante resolución debidamente motivada darán respuesta al ciudadano, del resultado de la valoración individual y conjunta de las pruebas ingresadas y actuadas en el

proceso, con un criterio objetivo, razonable y ponderado; respetando las reglas de la sana crítica y basados en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

“Compartimos la posición del profesor Domingo García Rada con relación al concepto de valoración que debe recaer en toda decisión judicial. En su definición: Es la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido. Cada medio de prueba es susceptible de valoración judicial. No existe pauta que indique cuantos y cuales son necesarios para formar convicción. Escapa a la ley por ser operación en la esfera de lo espiritual. La valoración debe entenderse como un conjunto de operaciones mentales referentes al estado crítico de las pruebas actuadas en un proceso, tanto las aportadas por las partes como las adquiridas directamente por el juez. Es la actividad exclusiva del juez. Las personas del proceso son colaboradoras. Colabora con el juez el testigo que relata los hechos que vio, el perito que señala la naturaleza de una mancha, el inculpado que, al negar su autoría, ofrece datos sobre quienes pudieron ser los responsables, el agraviado que cuenta la forma como se desarrollaron los hechos, el Ministerio Público cuando interroga a los testigos, inculpado o agraviado, etc. Es decir, todas las personas del proceso -principales y auxiliares- colaboran con el juez en su tarea de formarse convicción. De la apreciación de la prueba depende que exista armonía entre sentencia y justicia. Vida, Honor y patrimonio de los inculpados dependen de que el juez obtenga éxito en esta tarea”.

“Así, en definitiva, el contenido esencial de esta manifestación a la valoración judicial de la prueba está relacionada a que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. Y esto, naturalmente supone un doble grado de exigencia judicial; en primer lugar, la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo

establecido en las leyes pertinentes; esto es, prohibición a la omisión de valoración probatoria; y en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables, dentro de un razonamiento de argumentación que no únicamente se reduce a brindar razones, sino que estas además sea una información producida y actuada en juicio, con dosis de logicidad y coherencia. Solo así, y más allá de los gustos y finuras, una decisión judicial estará desprovista de razones de capricho y arbitrio”. (Almanza, Neyra, Paucar, & Portugal, 2018, págs. 28-35)

El Tribunal Constitucional respecto al Derecho a la Prueba, en la sentencia recaída en el expediente 06712-2005 (Caso Magaly Medina), ha precisado que:

“Una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. De esta manera, si no se garantiza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. Solo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente (...)”

2.2.1.2.6. Principio de lesividad.

Por el principio de lesividad se exige que en la comisión de algún acto que revista las características de delito, exista un bien jurídico lesionado, y al cumplirse dicha exigencia es que se habilita el ejercicio posterior del poder punitivo o *ius puniendi* del Estado. La acción humana tiene que acarrear daño que el Estado pueda iniciar una persecución penal y así aplicarse el *ius puniendi*, facultad del Estado de castigar mediante la imposición de penas. Sin la existencia de un daño o lesión efectiva o potencial el Estado no puede intervenir.

En este sentido, **la ejecutoria R.N. 1357-2015, Lima**, en aplicación del

Principio de Lesividad declaro nula la sentencia recurrida en atención a que los agraviados estaban en proceso de identificación, lo cual vulneraba el mencionado principio, tal como se observa a continuación:

*“Que, para realizar de manera correcta la subsunción de los hechos en penal de robo consumado, es preciso tener presente lo señalado en el Acuerdo Plenario número uno-dos mil cinco/DJ-trescientos uno-A, así en el delito de robo el encausado debió mediante sustracción despojarse a alguna víctima de uno o varios bienes muebles, es decir, adquirir poder sobre ellos y en consecuencia haber generado la pérdida de este por parte de quien los hubiera tenido. En ese sentido, debemos considerar consumado el delito en aquel momento que el poseedor o titular del bien dejó de tener a este en el ámbito de su protección, lo que hubiera recitado que José Luis Salazar Velásquez ponga bajo su poder de hecho –resultado típico– los bienes sustraídos y que le permita la cierta facultad de disponer de los mismo, lo que en el caso en análisis no se advierte, conforme al Acta de registro personal, incautación y comiso de droga –fojas cuarenta– donde si bien es cierto se encuentran varios objetos, entre ellos un revolver marca Llama calibre treinta y ocho, droga, entre otros, también es cierto que a lo largo de la etapa de instrucción y del juicio oral no se ha logrado determinar a los presuntos agraviados lo que directamente afecta al **principio de lesividad**, ya que ello es presupuesto necesario para determinar la supuesta lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley; en ese sentido, no se encuentra acreditada la materialidad del delito de robo agravado.*

4.7. En ese sentido, este Supremo Tribunal considera dictar la absolución del encausado en el extremo de la sentencia recurrida que condenó a José A Luis Solazar Velásquez como autor del delito de robo agravado en agravio de persona en proceso de identificación y le impone ocho años de pena privativa de la libertad y fijaron en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el encausado a favor de los agraviados en proceso de identificación. (Legis.pe, 2018)

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de Antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

2.2.1.2.7. Principio acusatorio.

“El principio acusatorio constituye un criterio configurador del proceso penal, según el cual, sin una previa acusación, la imputación a una o más personas concretas de determinados hechos, no hay posibilidad de llevar a cabo juzgamiento alguno” (Neyra J. , 2010, pág. 188).

“Se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal” (Neyra J. , 2010, pág. 188).

Tal prescripción se condice, además, con la disposición constitucional expresada en el Art. 159 inciso 5 de la Constitución Política, en la que se le otorga al Ministerio Público, la titularidad en el ejercicio público de la acción penal. En tal sentido, corresponde al Ministerio Público provocar la actividad jurisdiccional para que sea apreciada y decidida la pretensión punitiva debidamente deducida en una acusación. (Neyra J. , 2010, pág. 189).

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martin, 2006).

Se refiere a que nadie puede ser sentenciado por un delito que no ha sido motivo de acusación fiscal. (Gómez, 2004)

La congruencia como la conformidad que debe existir entre la sentencia y las pretensiones que constituyan el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto. (Guasap, 1968)

2.2.1.2.8. Principio de congruencia procesal.

Al respecto el **Tribunal Constitucional en el Exp. 02605-2014-PA/TC**, resolvió Declarar Fundada la demanda de Amparo, por vulneración al Principio de Congruencia Procesal, tal como observamos a continuación:

“Este Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables (STC Exp. 1300-2002-HC/TC, Fundamento 27). Dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (STC Exp. 7022-2006-PA/TC, Fundamento 9).

10. El recurrente alega que la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución 20-II-3°-SC, emitió decisión inhibitoria de segundo grado, declarando improcedente la demanda; empero omitió pronunciarse sobre los agravios expuestos en su recurso de apelación, haciéndolo sobre cuestiones ajenas a la materia del proceso de rectificación de área.

Al respecto, del escrito de recurso de apelación interpuesto por el recurrente (fojas 45) se aprecia que, como primer y segundo agravio, expuso que la sentencia de primer grado, que declaró infundada la demanda de rectificación, no valoró correctamente los catorce informes técnicos de la Sunarp, ni el dictamen pericial que presentó, los cuales fueron admitidos como medios probatorios. Seguidamente, como tercer agravio, expuso que la

sentencia de primer grado infringió el artículo 2013 del Código Civil al desconocer la inscripción del asiento 2, de fojas 205, tomo 81-B y siguientes. Por último, como cuarto agravio, expuso que la sentencia de primer grado contenía un razonamiento contradictorio.

Sin embargo, ningún considerando de la resolución 20-II-3°-SC (fojas 39) dio respuesta a los agravios formulados por el recurrente en su recurso de apelación, y, por el contrario, se pronunció sobre materias ajenas a la discusión de fondo (por ejemplo: que no se indicó el tiempo de posesión sobre el área del inmueble, que no se acreditó la posesión o propiedad de las áreas cuya rectificación se solicita, que se debe acudir a la acción reivindicatoria, que no se adjuntaron los planos de ubicación y perimétricos, etc.), lo cual evidentemente infringe el principio de congruencia procesal.

2.2.1.2.9. Principio de interpretación restrictiva y prohibición de la analogía.

El artículo III del T.P. del Código Penal concordado con el artículo 139°.9 de nuestra Constitución Política del Perú, establece:

No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde. Está prohibido aplicar por analogía la ley penal en perjuicio del inculpado. La prohibición por analogía supone que el juez no puede asumir función de legislador, por ende, esta prohibición se constituye como una garantía de la administración de justicia. La analogía puede ser entendida como el proceso por el cual son resueltos los casos no previstos por la ley, extendiéndoles a ellos las disposiciones previstas para casos semejantes (analogía *le gis*) o están deducidos de los principios generales del derecho (analogía *juris*) (Villavicencio, 2015, pág. 94).

Villavicencio (2015), precisa:

La prohibición por analogía sólo se aplica a la analogía perjudicial para el inculpado (analogía *in malen partem*), es decir, aquella que extiende los efectos de la

punibilidad. Por el contrario, la analogía favorable (analogía *in bonam partem*) es aceptada a través de los procesos, de interpretación de la ley penal. Por ejemplo: interpretación que extienda analógicamente circunstancias atenuantes o causales de exclusión de la punibilidad. (pág. 94)

2.2.1.2.10. Principio de Juez natural.

Respecto a este principio con base constitucional y legal Neyra (2010), concluye de la siguiente manera:

La imparcialidad del órgano jurisdiccional forma parte de las garantías básicas del proceso, constituyendo incluso la primera de ellas. Así, el principio de imparcialidad garantiza que el juez sea un tercero entre las partes, toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso sea por una vinculación subjetiva con algunas de las partes o por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado en su interior un prejuicio con respecto a la causa en concreto. (pág. 155)

A. Imparcialidad subjetiva.

Al respecto Neyra (2010) señala lo siguiente:

La imparcialidad subjetiva refiere a que el juez no debe tener ningún tipo de interés con el resultado a que pueda llegar el proceso para alguna de las partes, como puede ser que una de las partes sea un familiar suyo, o que sea su acreedor, o tenga algún tipo de enemistad, etc. ya que esto podría generar peligro de parcialidad en el juez. (pág. 157)

En el mismo sentido se ha pronunciado nuestro **Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Exp. 6149-2006-PA/TC y 66622006-PA/TC**, que señalan:

"(...) la imparcialidad subjetiva, se refiere a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso (...). Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo".

Finalmente, también se ha considerado a nivel doctrinal, que la imparcialidad subjetiva puede peligrar o puede verse mellada con el anticipo de opinión sobre el caso, sea de modo extrajudicial, como cuando el juez ha anticipado su decisión ante la prensa, o judicial, como cuando el juez actuó antes como fiscal. (Neyra J. , 2010, pág. 157)

Nuestra Constitución Política del Perú reconoce este principio en el art. 139.3 segundo párrafo, donde se establece: *"Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"*.

B. Imparcialidad objetiva.

La imparcialidad objetiva está referida a que el sistema judicial debe brindar las condiciones necesarias para evitar que el juez caiga en el vicio de la parcialidad, es decir, que las normas que regulan su actuación deben de buscar que el juez no tenga prejuicios o favorezca a alguna parte sobre otra en base al contacto que ha tenido con la causa. (Neyra J. , 2010, pág. 158)

En ese sentido, el **Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01460-2016-PH/TC-LIMA (Caso de Alberto Fujimori) sobre Recurso de agravio constitucional**, ha precisado lo siguiente:

“16. Este es el caso del derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Este derecho forma parte del derecho al debido proceso (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), y se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (...).

18. El Tribunal ha insistido que el derecho a ser juzgado por un juez imparcial es una garantía constitutiva y primordial del debido proceso que, en forma análoga al derecho a ser juzgado por un juez independiente, asegura a toda persona sometida a un proceso judicial que no se verá perjudicada por la intromisión o injerencia de sujetos o circunstancias ajenas al caso.

19. La independencia judicial, en términos generales, asegura que el justiciable no sea juzgado por un juez contaminado sobre la base de influencias externas al proceso, ya sea que estas provengan de fuera de la organización judicial o de dentro de ella. En cambio, la imparcialidad se asocia a la necesidad de que se observe ciertas exigencias dentro del mismo proceso, como es la necesidad de que el juez no tenga mayor vinculación con las partes, pero también con el objeto del proceso mismo (cfr. Sentencia 02465-2004-AA/TC, fundamento 9).

20. Por ello, al desarrollar el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho, el Tribunal ha recordado las dimensiones de la imparcialidad, destacando sus vertientes subjetiva y objetiva. En lo que respecta a la primera, ha sostenido que tutela al justiciable frente a todo compromiso que pueda tener el juez con los sujetos procesales o, en su defecto, con el resultado del proceso. Se garantiza a todo procesado que el juzgador no tenga ningún tipo de interés en la causa que deba resolver.

En lo que concierne a la dimensión objetiva, este Tribunal ha destacado que la impartición de justicia sea realizada por un juez ajeno a

influencias negativas que puedan derivarse de la estructura del sistema judicial en sí mismo. En la base de un sistema que afirma la heterocomposición de los conflictos, está la garantía de que los casos deben resolverse con objetividad. Por ello, la organización del sistema judicial debe asegurar que los jueces y tribunales de Justicia tengan una posición de neutralidad, para lo cual es preciso también que estén orgánica y funcionalmente configurados, de tal forma que se excluya cualquier duda sobre su parcialidad (cfr. Sentencia 02568-2011-PHC/TC, fundamento 14)”.

2.2.1.2.11. Principio de pluralidad de instancia.

Nuestra Constitución Política del Perú consagra el principio a la pluralidad de instancia en su art. 139.6 como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por este principio, el justiciable va poder acudir al órgano de superior jerarquía a efectos que se realice un reexamen de la resolución emitida por el *a-quo*, quien va poder advertir los vicios o errores incurridos por este, garantizando a la vez la Tutela Jurisdiccional efectiva.

Respecto a este Principio, el **Tribunal Constitucional en el Expediente 05410-2013-PHC/TC-LA LIBERTAD, sobre Recurso de Agravio Constitucional**, ha precisado lo siguiente:

“El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8° inciso 2 parágrafo h) ha previsto que toda persona tiene el “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...”.

El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139°, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho

fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3, de la Norma Fundamental (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC, fundamento 2; 5019-2009-PHC, fundamento 2; 2596-2010-PA; fundamento 4).

Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139º, inciso 14, de la Constitución”.

2.2.1.2.12. Principio del derecho de defensa.

El Art. 139º inc. 14 De la Constitución establece: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad*”.

De lo establecido por la citada norma, se desprenden las siguientes manifestaciones del derecho de defensa, conforme desarrolla, Neyra (2010):

- **Manifestaciones del Derecho de Defensa**

- a) **Derecho a ser informado de la imputación o de ser el caso, de la acusación:**

“Este derecho ha sido reconocido en el Nuevo Código Procesal Penal que a diferencia del anterior código de procedimientos penales, regula expresamente

que el imputado y su abogado podrán solicitar toda la información recabada en la investigación desde el momento en que se inician las diligencias o se enteran de la imputación, eliminándose de esta forma el carácter de reserva de la investigación preparatoria (en relación a las partes). Al respecto se entiende, que el derecho a ser informado de la imputación no se cumple con la sola información de los cargos al imputado por parte del Fiscal o de la Policía, sino que se extiende a toda la información recolectada durante la investigación, llegando incluso a la etapa intermedia; es decir, el derecho a ser informado de la acusación formulada en su contra, y el deber del Ministerio Público de mostrar toda la información recolectada aunque sea contraria a su teoría del caso en cumplimiento de su deber de objetividad y sobre todo, para el debido respeto del derecho fundamental de defensa del imputado quien debe poder armar su teoría del caso y encontrarse a en una igualdad de armas con la parte acusadora, aunque no sea su deber demostrar su inocencia ni desvirtuarla es un derecho irrenunciable el defenderse”.

- b) **Derecho a ser asistido por un letrado:** “Una vez conocido los cargos de imputación se hace necesario el derecho a contar con un abogado defensor de su elección (lo que se denomina *defensa técnica*), es decir con un defensor letrado en el conocimiento de las leyes y del proceso, que a su vez tiene el derecho a participar en todos los actos del proceso y a interpretar la prueba y el derecho conforme le favorezca a su patrocinado”.

- c) **Derecho a la no autoincriminación y otros:** “En la misma línea como corolario del derecho de defensa tenemos el derecho a no declarar contra uno mismo y a guardar silencio sin que esto pueda ser interpretado en su contra, así como el derecho a usar los medios de pruebas pertinentes para su defensa y a contar con un tiempo prudencial para poder preparar su estrategia de defensa”. (págs. 196-208).

2.2.1.2.13. Principio de proporcionalidad de la pena.

Nuestro art. VIII del T.P. del C.P., establece: "*La pena no puede sobrepasar la*

responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad sólo puede ser ordenado por intereses públicos predominantes".

Respecto a este principio de trascendental importancia, el **Tribunal Constitucional** señala que:

"Este principio impone al legislador (...) que, al momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer" (Núm. 197, Sentencia del 3 de enero del 2003, Exp. 010-2002-AI-TC). Con ello, se complementa con el principio de culpabilidad ya que limita la pena a la proporcionalidad de la culpabilidad.

"El principio de proporcionalidad tiene una especial connotación en el ámbito de la determinación de las penas, ya que opera de muy distintos modos, ya sea que se trate de la determinación legal, la determinación judicial o, en su caso, la determinación administrativa penitenciaria de la pena" (Núm. 196, in fine).

El principio de la proporcionalidad de la pena señala que entre el delito cometido y la pena impuesta debe de haber un principio de proporcionalidad "una proporción", toda vez que regula la imposición de la pena que se debe cumplir con estas dos condiciones fundamentales:

Primera condición: que la comisión del delito haya sido con dolo o con culpa, de tal manera se apartan los delitos cometidos por hecho fortuito.

Segunda condición: que se determine la culpabilidad del autor y además se reúna las condiciones imprescindibles para el inicio del proceso penal que corresponda.

La proporcionalidad de la pena está en relación directa al daño causado y la

importancia del bien jurídico protegido, teniendo como exigencia un debido razonamiento y motivadas.

2.2.1.3. La jurisdicción

Para el Tribunal, la jurisdicción es la potestad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para “decir”, resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial que sus decisiones son irrevisables; es decir, no tienen calidad de cosa juzgada. Aquellos órganos cuyas resoluciones son revisables no tienen jurisdicción sino competencia. El límite de la jurisdicción es la competencia por razón de grado, materia, turno, territorio, etc. (Távora Córdova, 2015, p.614).

De la lectura del concepto, entendemos que la jurisdicción es la potestad que otorga el Estado, para poder resolver los conflictos. Pero resolverlos conforme a derecho. Para que tenga una completa efectividad y satisfaga a los que recurren a su uso, tiene como principios: legalidad, independencia e inamovilidad, responsabilidad, territorialidad, pasividad, gradualidad y publicidad; todo esto quiere decir que la jurisdicción no cabe la corrupción y las faltas que dañen a la legalidad, además de mantener un comportamiento totalmente independiente de otro órgano judicial, responsabilidad por los cometidos ministeriales hechos por jueces.

2.2.1.3.1. Conceptos

Para el Colegiado, dentro del contexto general de la Constitución Política del Estado, según sus artículos 154, 181 y 182, los órganos que tienen jurisdicción absoluta son: El Jurado Nacional de Elecciones, El consejo Nacional de la Magistratura, El Tribunal Constitucional y los que tienen jurisdicción relativa, según el artículo 139 inc. 1) de la Ley Fundamental son: El Poder Judicial, El Fuero Militar y Arbitral. Es relativa la jurisdicción del Poder Judicial porque el artículo 200 inc. 2) de la Carta Magna anotada prescribe que sus decisiones son revisables, vía acción de amparo, cuando estas emanan de un procedimiento irregular. (Távora Córdova, 2015, p.614)

2.2.1.3.2. Elementos

La jurisdicción es autónoma, puesto que el Estado la ejerce soberanamente, y es exclusiva, tanto en el sentido de que los particulares no pueden ejercerla, como porque cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de otros, y de ser independiente frente a los órganos de Estado y a los particulares.

Es también única, es decir solo existe una jurisdicción del Estado, como función, derecho y deber de este; pero suele hablarse de sus varias ramas para indicar la forma como la ley distribuye su ejercicio entre diversos órganos y funcionarios especializados, para el mejor cumplimiento de sus fines.

1. El elemento subjetivo (funcionarios que ejercen la función) no es bastante para precisar la verdadera naturaleza de la jurisdicción. Y es necesario distinguirla de las funciones administrativas y legislativas en cuanto a su contenido, fines y características. Por consiguiente, al lado del elemento subjetivo tenemos que colocar los elementos formal, material y funcional para que la noción del acto jurisdiccional quede completa.

Elemento subjetivo comprende, además del juez o magistrado, a las partes y a los terceros que intervienen en el proceso ya formado. Por este aspecto se diferencia de las actividades de la administración encaminadas a desatar conflictos, en las cuales no interviene un juez, como sucede en asunto de aguas y bosques públicos, baldíos, marcas y patentes, transportes, y en algunos puntos relacionados con el control de las sociedades anónimas, bancos, compañías de seguros y otras, a través de las respectivas superintendencias. Pero sin que esto solo delimite las características de esos actos administrativos y las de los jurisdiccionales.

2. Elemento formal lo conforma el procedimiento que se ha de seguir, las normas contenidas en los respectivos códigos procesales (civil, laboral, penal, militar, contencioso-administrativo y fiscal). Pero también la administración está sujeta a procedimiento para conocer, estudiar y resolver las peticiones que se formulen, con recursos e impugnaciones, términos y formalidades; de ahí que la sola existencia de un procedimiento no sirva para distinguir las dos funciones.

3. Elemento material o contenido de la jurisdicción se presta a controversias, porque concierne a los fines del proceso y de sus funciones, respecto a los cuales existen muchas discrepancias. (Devis Echandia, 1997).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

La potestad jurisdiccional es aquella atribuida constitucionalmente a algunos órganos del Estado por medio de la cual se busca la actuación del derecho objetivo al caso concreto a fin de lograr la efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los particulares, la sanción de determinadas conductas antisociales y la efectividad del principio de jerarquía normativa, por medio de decisiones definitivas y ejecutables, con la finalidad de mantener la paz social en justicia. La potestad jurisdiccional es ejercida por aquellos órganos a los cuales la Constitución les confiere dicha potestad; sin embargo, ello no quiere decir que dicha potestad pueda ser ejercida en cualquier ámbito.

En efecto, si bien un Juez por el solo hecho de serlo ejerce jurisdicción, con todas las atribuciones que ella supone, su ejercicio se encuentra limitado legalmente en función a determinados criterios.

De esta forma, es la Constitución la que atribuye la potestad jurisdiccional, pero es la ley la que establece dentro de qué ámbitos es válido el ejercicio de dicha potestad. La competencia, precisamente, tiene que ver con los ámbitos dentro de los cuales resulta válido el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Lo expuesto hasta el momento nos lleva a tener que precisar lo siguiente:

1. No es correcto identificar "jurisdicción" con "competencia". La noción de "jurisdicción", como ha sido reiteradamente expuesto, se refiere a una potestad estatal, mientras que la noción de "competencia" tiene que ver con los ámbitos dentro de los cuales es válido el ejercicio de dicha potestad. De esta forma, no es lo mismo decir que "un juez no tiene jurisdicción" y que "un juez no tiene competencia", porque no tener jurisdicción supone no poder realizar actividad jurisdiccional (procesal) alguna,

mientras que no tener competencia supone no poder realizar actividad procesal válida. De esta manera, por ejemplo, una "sentencia" dictada por quien no ejerce función jurisdiccional se ubica en la categoría de un "acto inexistente", mientras que una sentencia dictada por un juez incompetente se ubica en la categoría de un "acto inválido".

Ahora bien, claro está que, en la medida que la competencia indica los ámbitos dentro de los cuales es válido el ejercicio de la función jurisdiccional, la jurisdicción se convierte en un presupuesto de la competencia, pues antes de entrar a analizar la competencia se hace preciso determinar si existe o no jurisdicción. Por ello, Calamandrei afirma que: "La cuestión "de competencia" surge, pues, lógicamente, como un *posterius* de la cuestión "de jurisdicción". La jurisdicción precisa quiénes tienen, en general, esa potestad constitucionalmente atribuida, mientras que la competencia precisa quién, dentro de aquellos que tienen la potestad constitucionalmente atribuida, puede, según la ley, conocer válidamente un asunto en particular.

2. No es correcto afirmar que la competencia es una parte o porción de la jurisdicción. La labor que realiza la ley al momento de asignar competencia no supone seccionar una potestad compuesta por una serie de caracteres, pues sin uno de ellos aquello no sería potestad jurisdiccional. De esta forma, un juez ejerce a plenitud la potestad jurisdiccional, con todos los atributos que ella supone; sin embargo, esa potestad jurisdiccional que, reiteramos, la tiene a plenitud, no puede ser ejercida válidamente sino en determinados ámbitos que la ley señala sobre la base de determinados criterios que serán estudiados más adelante.

Las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una litis. Por ello, la necesidad del instituto de la competencia puede ser expresada en las siguientes palabras: "Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían"[•]. Pero como ello no es posible, se hace preciso que se determinen los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por

esos varios jueces, la potestad jurisdiccional.

Por ello, definimos a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional. Dicha aptitud está definida en virtud de determinados ámbitos que la ley se encarga de establecer. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo. (Priori Posada).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Significa porción donde el Juez ejerce su jurisdicción. Por la competencia se constriñe o asemeja a los órganos jurisdiccionales que corresponden tener conocimiento un proceso, o la dirección de una etapa procesal del mismo (investigación preparatoria e intermedia o juzgamiento).

1. Competencia Territorial.

Existen las siguientes Reglas:

- a. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.
- b. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
- c. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
- d. Por el lugar donde fue detenido el imputado.
- e. Por el lugar donde domicilia el imputado.

2. Delitos Cometidos en un Medio de Transporte.

Si no es posible determinar con precisión la competencia territorial, corresponde conocer al Juez del lugar de llegada más próximo.

3. Delito cometido en el Extranjero que debe ser Juzgado en el Perú.

- a. Por el lugar donde el imputado tuvo su último domicilio en el país;
- b. Por el lugar de llegada del extranjero;
- c. Por el lugar donde se encuentre el imputado al momento de promoverse la acción penal.

4. Delitos Graves y de Trascendencia Nacional.

Podrán ser conocidos por determinados jueces bajo un sistema específico que determine el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial. Los delitos de TID, lavado de activos, secuestro y extorsión que afecten a funcionarios del Estado, podrán ser conocidos por Jueces de Lima.

5. Competencia Objetiva y Funcional.

5.1.Sala Penal de Corte Suprema.

- Conoce el recurso de casación interpuesto contra las sentencias y autos de Salas Penales.
- Conoce del recurso de queja por denegatoria de apelación.
- Transfiere la competencia cuando circunstancias impidan el desarrollo de la investigación, juzgamiento, o creen peligro incontrolable contra el procesado, o se afecte el orden público.
- Conoce de la acción de revisión.
- Resuelve cuestiones de competencia entre jueces ordinarios, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar.
- Pedir al Poder Ejecutivo que acceda a la extradición activa (requerir)
- Emitir resolución consultiva respecto a la extradición pasiva.
- Juzgar en los casos de delitos de función.

5.2. Sala Penal de Corte Superior.

- Conocer del recurso de apelación contra autos y sentencias expedidos por los jueces penales.
- Dirimir contienda de competencia de jueces penales (Si son de distinto Distrito, corresponde decidir a la Sala Penal del Distrito Judicial del Juez que previno).
- Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.
- Dictar medidas limitativas de derechos.
- Conocer el recurso de queja.
- Designar al Vocal que actúe como Juez de Investigación Preparatoria, y realizar el juzgamiento en dichos casos.
- Resolver sus recusaciones.

5.3. Juzgado Penal Colegiado.

- Dirigir la etapa de juzgamiento.
- Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento.
- Solicitudes sobre refundición o acumulación de penas.

5.4. Juzgado Penal Unipersonal.

- Incidentes sobre beneficios penitenciarios.
- Recurso de apelación contra las sentencias del Juez de Paz Letrado.
- Recurso de queja.
- Dirime cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz Letrados.

5.5. Juzgado Penal de Investigación Preparatoria.

- Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria.
- Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria.
- Realizar la actuación de prueba anticipada.
- Conducir la Etapa Intermedia y la ejecución de la sentencia.
- Ser Juez de Garantía (contralor y tutela).
- De ser necesario, inscribir la defunción en el RENIEC.

5.6. Juzgado de Paz Letrado.

Conoce los procesos por faltas.

2.2.1.5. El Proceso Penal.

2.2.1.5.1. Concepto.

Previamente para conceptuar el proceso penal, debemos entender la connotación del vocablo *proceso*. Este proviene de la voz latina "*processus*" que a su vez deriva de *pro*, "para adelante", y *cederé*, "caer" "caminar. Proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se

dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho . Enrique Vescovi (teoría general del proceso, p. 88) enseña que proceso es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición de litigio, satisfacción de pretensiones, etc.). Y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del Estado: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindar a estos la tutela jurídica. (Rosas, 2005, pág. 231)

El derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el estado y los particulares. Tiene un carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial administración de justicia: la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia. Tiene como función investigar, identificar y sancionar (en caso de que así sea requerido) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso y con el propósito de preservar el orden social. El derecho procesal penal busca objetivos claramente concernientes al orden público.

En el mismo sentido, es un conglomerado de actos que se dirigen a un mismo fin; la solución de un conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones); en este último intervalo es una herramienta para que se cumplan los fines del estado e exigir a la población un proceder jurídico adecuado al derecho, y a su vez proporcionar a estos la tutela jurídica. (Rosas, 2005)

VELEZ, Mariconde, nos señala al proceso penal desde una concepción objetiva, y estática nos comenta:

(...) el proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predisuestos y por particulares obligados o

Autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva (Vélez Mariconde, 1986)

2.2.1.5.2. Clases de proceso penal en el CPP de 1940.

Siguiendo el esquema que contiene el C. de P.P. de 1940 y las modificaciones

que ha sufrido podemos sugerir la siguiente clasificación:

2.2.1.5.3. El Proceso Penal Sumario y el Proceso Penal Ordinario.

A. El proceso penal ordinario.

El proceso penal ordinario es el proceso mas lato (en cuanto a los plazos) en el Código de Procedimientos Penales, a diferencia del ya conocido proceso penal sumario. En este sentido Rosas (2005) establece lo siguiente:

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C.P.P. y se desarrolla en dos etapas: **la instrucción** o periodo investigador y **el juicio**, que se realiza en instancia única (art. 1° del C.P.P.). De acuerdo al art. 202° del C.P.P. el **plazo de la Instrucción será de cuatro meses**, pudiendo ser ampliado en un máximo de sesenta días adicionales, que luego de vencido el mismo se elevara a la Sala Penal Superior correspondiente con el dictamen fiscal final y el informe del Juez. Debe ser emitido dentro de los ocho días siguientes al dictamen si hay reo en cárcel; o, veinte días, si se trata de procesado en libertad. Previamente, antes de elevar los autos a la Sala, el expediente se pondrá a disposición de los sujetos procesales en el despacho del Juez por el termino de tres días, quienes tomaran conocimiento del mismo, pudiendo presentar por escrito los alegatos de defensa antes de la elevación, si lo consideran pertinente.

El art. 202° mencionado sufrió modificaciones el trece de noviembre del 2001 por la Ley N° 275053, según la cual tratándose de procesos complejos por la Materia; por la cantidad de medios prueba; por actuar o recabar; por el concurso de hechos; por pluralidad de procesados o agraviados; por tratarse de bandas y organizaciones vinculadas al crimen; pro al necesidad pericias documentales exhaustivas en revisión de documentos; por gestiones de carácter procesal o tramitarse fuera del país; o en los que sea necesario revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del estado, el Juez, de oficio, mediante Auto motivado **podrá ampliar el plazo a que se refiere el párrafo anterior hasta por 8 meses adicionales** improrrogables bajo su responsabilidad personal y la de los magistrados que integran la Sala Superior. (pág. 457)

“En el proceso penal ordinario, el Juez Penal investiga y la Sala Penal Superior lleva a cabo el Juicio Oral y resuelve” (Rosas, 2005, pág. 457).

De acuerdo con Burgos (2002) es el proceso rector en el Perú. Abarca gran cantidad de procesos penales, excepto los comprendidos en el decreto Legislativo N° 128 y a los llamados especiales. El trámite está estrictamente sujeto a las disposiciones previstas en el Código de Procedimientos Penales. En el cual se investiga y se juzga por delitos graves o complejos.

Asimismo Burgos (2002) dice, proceso penal ordinario tiene tres etapas:

1.- Fase fáctica o preliminar, que se inicia con la noticia criminal (notitia criminis) y concluye con la denuncia fiscal.

2.- Fase de instrucción, que incluye el auto de apertura de instrucción, la investigación judicial, la inductiva, etc, y concluye con el dictamen fiscal y los informes finales.

3.- Fase de juzgamiento, que se inicia con la acusación fiscal e incluye el juicio oral y concluye con la sentencia y sus actos posteriores.

Para García, este proceso aún vigente, es compatible con los preceptos y bases dogmáticas del proceso penal, el cual reviste mayor duración procesal lo que permite garantizar un respeto por las etapas perentorias, este procedimiento comprende cinco etapas procesales, que están identificadas explícitamente: la investigación preliminar o de instrucción, la fase intermedia, y el juzgamiento oral (García Arán, 2004).

a) Características del proceso penal ordinario.

Es reservado: Lo que no quiere decir que sea secreto, donde solo los sujetos procesales pueden conocer el avance de la investigación. Sin embargo el Juez puede ordenar que alguna diligencia se mantenga en estricta reserva cuando juzgue que su conocimiento puede entorpecer el éxito de la investigación.

Es básicamente escrita: Esto es que, las diligencias y otros actos procesales

que se lleven a cabo se dejaran constancia siempre por escrito, en el suscribirán los intervinientes, bajo sanción de Nulidad; esto formara lo que se conoce materialmente como expediente.

Inexistencia de la preclusión: vale decir, que para la actuación de una u otra diligencia no existe una orden pre establecido, de manera que una diligencia puede anteceder a otra o viceversa.

Plazo determinado: En el proceso penal ordinario es de 4 meses, prorrogable a un máximo de 60 días adicionales. (Rosas, 2005, págs. 490-491)

B. El proceso penal sumario.

El proceso penal sumario fue incorporado como excepción en nuestro sistema procesal penal por Decreto Ley N° 17110 del 08 de Noviembre de 1968. En él se otorga la facultad de fallo concedida a los jueces instructores, que antes solo eran tales, para delitos expresamente señalados, como por ejemplo, contra la vida, el cuerpo y la salud, cometidos por negligencia, de abandono de familia, matrimonio ilegal, seducción, daños, entre otros. En cuanto a los delitos que se conocía en este proceso fueron modificados por los D.L. N° 19567 del 12 de Octubre del 1972 y D.L. 20581 del 09 de Abril de 1974. El plazo de la instrucción era de 90 días improrrogables. Fue el D.L. N° 124 de Junio de 1981 el que derogo el D.L. 17110 y demás normas dando cobertura a conocer más delitos en los que se otorga al Juez Penal la facultad de sentenciar. Este proceso que su inicio constituyo una excepción, se ha convertido hoy en una regla. En este Proceso el Juez Penal investiga y falla, convirtiéndose en Juez y parte a la vez, siendo su plazo de 60 días prorrogables a 30 días más. (Rosas, 2005, pág. 458).

El procedimiento penal sumario tiene como principal característica la subsunción de las dos etapas propias del proceso penal ordinario (instrucción y juicio oral) en una sola en la que el juez penal posee el monopolio de la investigación y del juzgamiento, es decir, goza de “potestad jurisdiccional plena”(Reyna,2006).

a) Características del proceso penal sumario.

Siguiendo al profesor SANCHEZ VELARDE (*Manual de Derecho procesal*

penal, p. 906), podemos mencionar lo siguiente:

La forma de inicio del procedimiento, diligencias judiciales intervención de las partes, el sistema de medidas cautelares y de impugnaciones son las mismas que en el procedimiento ordinario.

El plazo en el procedimiento sí es distinto al ordinario. La instrucción es de 60 días prorrogables a pedido del fiscal o de oficio por el Juez, por 30 días más. Dicho plazo puede resultar apropiado para determinados casos, pero también puede ser insuficiente en aquellos casos donde el delito a investigar presente dificultades en la actuación de diligencias.

No hay juicio oral, sino una sola fase de juzgamiento en la que el Juez Penal dictara sentencia previa acusación fiscal. Lo que significa la realización de los llamados actos de prueba, tampoco rigen los principios de inmediación, contradicción, publicidad ni oralidad, imprescindible en el juicio. Esto es uno de los centrales cuestionamientos que se hacen al procedimiento pues el Juez juzgara sobre la base de la documentación existente en el expediente y sobre las cuales, quizás, no ha intervenido directamente.

La sentencia puede ser apelada, ante la Sala Penal Superior. La publicidad de la sentencia solo se plasma cuando aquella es condenatoria, donde se cita a la imputada para que conozca de dicho fallo, ello es virtud de un seguimiento gramatical de la ley que nosotros no compartimos.

En este procedimiento el Recurso de Nulidad es improcedente. Así lo dispone la ley y no cabe ninguna interpretación en sentido opuesto. (Rosas, 2005, pág. 545)

C. Etapas del proceso penal.

“En cuanto a las etapas del proceso penal, el art. 1° del C. de P.P. señala que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única”.

C.1. La investigación judicial o instrucción.

El ejercicio de la acción penal (público al representante del ministerio público;

privado, al interesado) frente a un caso tiene la eficacia de un acto persecutor que pone en funcionamiento al órgano jurisdiccional en el mismo que debe concretarse en una decisión de si hay lugar o no a la apertura del proceso. **Con el auto de apertura se inicia el proceso penal en su primera fase**, esto es, la instrucción. (Rosas, 2005, pág. 490)

La etapa de la instrucción (o investigación) conlleva a la realización de una suma de actos procesales a través de los cuales se va a reunir el material probatorio para poder arribar a una acusación, o por el contrario a un sobreseimiento, y de ser el primer caso, sirve de base para el inicio del juicio oral. (Rosas, 2005, pág. 490)

La investigación debe ser breve y concretada a los hechos esenciales. El Juez Instructor debe huir de todo prejuicio sobre la naturaleza del delito y sobre la persona del delincuente y acumular todas las informaciones útiles sin perderse en los detalles. (Rosas, 2005, pág. 490)

a) Objeto

El objeto es reunir la prueba de la realización del delito, así como de la responsabilidad o no del imputado, teniendo en cuenta las circunstancias en la perpetración del delito, los móviles, la participación del autor y cómplice en la ejecución o realización del delito, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento o para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse de alguna forma de sus resultados. En suma, esto todo lo que tenga que ver directa o indirectamente con la materialidad del delito y con la responsabilidad o irresponsabilidad del inculpado. (Rosas, 2005, pág. 490)

C.2. El juzgamiento o el juicio oral

“(…) el juzgamiento- en el procedimiento penal-consiste en la actividad procesal específica, completa, dinámica y decisoria, de índole rigurosa y discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto que, a su vez, permite al juzgador descubrir si óntica y jurídicamente es real la imputación, así como formarse convicción sobre los hechos imputados y concluir declarando la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado. Desde el punto de vista particular, el juicio oral o

juzgamiento es también una actividad procesal compleja, dinámica, unitaria, específica, debidamente regulada, de contrastación recíproca de dichos argumentos, de conocimiento (discursivo y de discernimiento) y decisorio de fallo, que se conlleva a cabo mediante el debate pre ordenado y dirigido por el juzgado, con la aplicación puntuales de los principios de oralidad, publicidad, unidad, continuidad, concentración, contradicción, preclusión e intermediación y celeridad, para esclarecer el valor cognoscitivo de los medios probatorios incorporados en el periodo investigador y de las pruebas que eventualmente se actúen en esta etapa así como examinando al acusado para conocer fundamentalmente sus reacciones psicossomáticas en relación a la imputación y adquirir conciencia sobre su personalidad]; conocer su versión directa y libremente expresada respecto aquello que se le acusa, oyendo al acusador, al defensor y obteniendo mediante el criterio de conciencia la significación probatoria definitiva, que sea el fundamento de la afirmación de haber comprobado la verdad concreta o la falsedad, el error o la duda inamovible que, a su vez, determine la consistencia de la convicción (certeza) que decide el sentido del fallo”. (Rosas, 2005, pág. 648)

2.2.1.6. La prueba en el Proceso Penal.

2.2.1.6.1. Conceptos.

Neyra (2010), respecto al tema, hace las siguientes afirmaciones:

El término prueba es por demás polisémico, como tal, se hace preciso, antes de determinar su significado, establecer su sentido etimológico. Así, etimológicamente, el término *prueba* deriva del latín *probatio probationis*, que a su vez deriva del vocablo *probus* que significa bueno. Luego, lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa.

(...) *prueba*, constituye una de las más altas garantías contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. A partir de ello podemos concluir que prueba es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el Proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de

inocencia.

La incorporación de la prueba al proceso penal es correlativa al principio de presunción de inocencia del inculpado pues, como ya hemos señalado, la prueba es el modo más confiable para descubrir la verdad real y la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. (...) Al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos imprime objetividad a la decisión judicial. De esta manera, en las resoluciones judiciales, sólo podrán admitirse como ocurridos los hechos que hayan sido acreditados plenamente mediante pruebas objetivas, lo que impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos. (págs. 543-545).

La prueba en un procedimiento judicial, es aquel grado de concordancia entre lo que aparente ser versión de los hechos y la única realidad fidedigna, mediante la cual el juzgador buscara lograr convicción y certeza, respecto de aquellos hechos alegados por una de las partes de la relación jurídica en conexión con la realidad, bajo sujeción de los medios legales permitidos con la normativa procesal, para permitirle al operador de judicial darle fin a la controversia mediante una sentencia que declare cuál de las parte tuvo mayor veracidad de los medios probatorios en relación a los hechos propuestos. (Fairen I., 1992).

2.2.1.6.2. El objeto de la prueba.

“Al hacer referencia al objeto de prueba, debemos formularnos la pregunta ¿qué se prueba? y la respuesta a la que llegaremos es que se prueba todo aquello susceptible de ser probado y sobre lo que recae la prueba o requiere ser demostrado. Siendo ello así, objeto de prueba es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado; por tanto, debe tener la calidad de real, probable o posible”. (Neyra J. , 2010, pág. 548)

“En ese sentido, el objeto de la prueba no está constituido por hechos, sino por las afirmaciones que las partes realizan en torno a los hechos, un determinado acontecimiento puede o no haberse realizado de manera independiente al proceso, eso no es lo que se discute, sino las afirmaciones que respecto del hecho se hagan”. (Neyra J. , 2010)

“Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito”. (Neyra J. , 2010)

La prueba tiene como objeto que, aquellas realidades que pretende demostrar con referencia a determinadas conductas, circunstancias, actos voluntarios u omisivos, susceptibles de ser manifestados con medios físicos o documentales, etc.; concuerden con aquellas categorías de situaciones humanas que están circunscritas en el cuerpo positivo penal. Puesto que si aquellas versiones y supuestos que son factibles de ser probados a través de los diferentes medios para su comprobación y compulse, toda vez que tales acciones sean de forma voluntarias y no inducida por terceros al configurar un delito regulado por ley, cumplirá como objeto la existencia y actuación de la misma en orden de lograr eficacia ante la facultad de análisis del juzgador Echandia, 2002).

2.2.1.6.3. Elemento de prueba.

“El elemento de prueba es, en palabras de VÉLEZ MARICONDE, todo aquel "dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación, es decir que éste dato sea relevante o de utilidad para obtener la verdad de los hechos”. (Neyra J. , 2010)

“En tal sentido, una determinada versión de los hechos es un elemento de prueba, el mismo que necesitará un medio legal de prueba para ser incorporado dentro del proceso. Así por ejemplo, una prenda de vestir manchada o las huellas en un arma. En conclusión, se puede afirmar que el elemento de prueba, es la prueba en sí misma”. (Neyra J. , 2010)

2.2.1.6.4. Organo de prueba.

“Son así, órganos de prueba, las personas que trasmiten de modo directo el dato objetivo (puede ser oral como el testimonio o por escrito, como los dictámenes periciales). El Juez no es órgano de prueba, ya que él no aporta la prueba, sino por el contrario es el receptor de la misma. Ejemplo: un testigo (órgano de prueba), da su

manifestación (elemento de prueba), para que pueda ser válidamente introducida en el proceso, recurriendo a la prueba testimonial. Se constituye en órgano de prueba, la persona física que porta una prueba o elemento de prueba y concurre al proceso, constituyéndose así en intermediario entre el Juez y la prueba”. (Neyra J. , 2010, pág. 552).

2.2.1.6.5. Medios de Prueba.

“El medio de prueba constituye el canal o el conducto a través del cual se incorpora el elemento de prueba al proceso penal. Es, en palabras de CLARIÁ OLMEDO, el procedimiento establecido por ley para el ingreso del elemento de prueba en el proceso”. (Neyra J. , 2010, pág. 552)

“Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley, excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley”. (Neyra J. , 2010, pág. 552)

2.2.1.6.6. Fuentes de Prueba.

“Fuente de prueba es todo aquello que da origen a un medio o elemento de prueba y existe con independencia y anterioridad a un proceso. Lo que interesa de la fuente de prueba es lo que podemos obtener de ella, lo que fluye de ella; es lo que suministra indicaciones útiles para determinadas comprobaciones. Así por ejemplo, será fuente de prueba, el cuerpo del imputado”. (Neyra J. , 2010, pág. 551)

2.2.1.6.7. Finalidad de la Prueba.

“La finalidad de prueba radica es que permite formar la *convicción* del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor. Por ello, la prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de independencia”. (Neyra J. , 2010)

“Desde el punto de vista de la elaboración de una teoría del caso y la litigación estratégica, podemos entender que la finalidad de la prueba es lograr la convicción del juez acerca de la validez o, -por decirlo mejor, verdad de las afirmaciones que sobre los hechos hace cada parte, esto es, importa en la medida que, en función de la prueba,

el Juez asume como cierta nuestra teoría del caso”. (Neyra J., 2010).

El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha establecido las características que debe reunir la prueba de tal manera que sea capaz de producir convicción en el juzgador:

(1) *Veracidad objetiva, “según la cual, la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; (...) asimismo, prima facie, es requisito esencial que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al Juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación”.*

(2) *“Constitucionalidad de la actividad probatoria”.*

(3) *“Utilidad de la prueba”*

(4) *“Pertinencia de la prueba”.* (Neyra J. , 2010, pág. 546)

Para comprender mejor la finalidad de la prueba, debemos partir formulando la pregunta ¿qué es lo que se busca con la prueba?, al respecto podemos referir que en doctrina existen tres teorías, las que son:

a) *Averiguación de la verdad de un hecho.* “Se reconoce que el proceso tiende al conocimiento y obtención de la verdad histórica, aquella que ha sucedido en la realidad. Esta opinión fue sostenida por autores como BENTHAM, BONNIER, RICCI, BRICCHETTI, entre otros. Así pues este último autor, calificaba a la prueba como un instrumento para la búsqueda de la verdad. Por su parte, BENTHAM, al definir las pruebas y el fin que perseguían, declaraba que: *sin embargo, no se debe entender por tal sino un medio que se utiliza para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, Completo o incompleto.* En el mismo sentido, BONNIER, afirma que *descubrimos la verdad cuando hay conformidad entre nuestras ideas y los hechos del orden*

fáctico o del orden moral que deseamos conocer. Probar es establecer la existencia de esta conformidad, y las pruebas son los diversos medios por los cuales llega la inteligencia al descubrimiento de la verdad". (Neyra J. , 2010, pág. 547)

“Sin embargo, conocer la verdad de manera absoluta resulta utópico, ya que la verdad absoluta se encuentra en el pasado. Por otro lado, ¿si la verdad es la finalidad del proceso, qué sucede en casos de duda? ¿Cuándo aplicamos terminación anticipada o principio de oportunidad?, como vemos, la averiguación de los hechos no puede ser la finalidad de la prueba”. (Neyra J. , 2010, pág. 547)

- b) *Fijación formal de los hechos*. “En contraposición a la anterior postura, se forjaron opiniones como la de CARNELUTTI, quien señalaba que la verdad es una sola, no pueden existir dos verdades, *la verdad es como el agua, o es pura o no es verdad*. Para él, la finalidad de la prueba no era el descubrimiento de la verdad, sino la fijación formal de los hechos”. (Neyra J., 2010, pág. 548)

“Esta teoría afirma que probar no es demostrar la verdad de los hechos discutidos, sino fijar formalmente los hechos mismos, mediante procedimientos determinados por el proceso penal, pero debemos plantear una objeción, pues la fijación de los hechos se produce en la mente del Juzgador, es ahí donde se produce el convencimiento, es decir la fijación es un efecto de la convicción que el punto a donde queremos llegar”. (Neyra J. , 2010, pág. 548)

- c) *Convicción judicial*. “De acuerdo con esta postura se asume que el fin de la prueba es la convicción judicial y solo cuando las afirmaciones vertidas logren convicción judicial la prueba logró su fin, pues desde el punto de vista procesal, el concepto de prueba aparece unido a la finalidad de obtener certeza, procurando el convencimiento judicial con relación a la verdad o a la falsedad

de una afirmación o a la existencia o no de un hecho”. (Neyra J. , 2010, pág. 548)

2.2.1.6.8. La valoración de la prueba.

“La valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan” (Neyra J. , 2010, pág. 553).

Ahora bien, resulta trascental e importante determinar la forma en que el juez debe valorar las pruebas, en ese sentido, en el devenir histórico se han forjado tres principales sistemas de valoración probatoria.

2.2.1.6.9. Sistema de valoración de la prueba.

A. Sistema de prueba legal o tasada.

Respecto al tema, Neyra (2010) concluye lo siguiente:

En este sistema, la ley procesal fija las condiciones que debe reunir la prueba para que esta sea idónea, estableciendo bajo qué condiciones el Juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia (aunque íntimamente no lo esté) o viceversa, señalando los casos en que no puede darse por convencido (aunque íntimamente lo esté). Esto es, la ley señala o establece, por anticipado al Juez, el grado de eficacia que debe atribuirse a determinado medio probatorio, con lo que cada uno de ellos tendrá establecido de antemano, por ley, un determinado valor, en base al cual en el caso concreto el juzgador deberá valorarlo. (pág. 554)

B. Sistema de íntima convicción

Respecto al tema, Neyra (2010) concluye lo siguiente:

“Se entiende por íntima convicción a la apreciación personal que realiza el Juez de las pruebas aportadas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquéllas según su leal saber y entender. Este sistema es característico del juicio por *jurados*, adoptado por

ejemplo, en el sistema norteamericano y el anglosajón. Así pues, este sistema de valoración, tiene como principal sustento la presunción de que, en el fiel cumplimiento de sus deberes cívicos, el ciudadano convocado a integrar el jurado, habrá de decidir, no impulsado por los sentimientos y las pasiones, sino por la razón y la lógica, movido por el apetito de justicia, aun cuando puede hacerlo sin expresar los motivos y solo en base a la sinceridad de su conciencia”. (pág. 556)

C. Sistema de sana crítica o de libre convicción.

Respecto al tema, Neyra (2010) concluye lo siguiente:

“El sistema de la sana crítica implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad”. (pág. 558).

2.2.1.6.10. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

A. La instructiva.

La instructiva está regulada en el **artículo 121° de nuestro Código de Procedimientos Penales de 1940** y consiste en la toma de declaración al imputado de la comisión de un ilícito penal. El mencionado artículo establece que: “el Juez Instructor hará presente al inculpado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio”, como podemos advertir el mencionado artículo en cumplimiento del Derecho de Defensa establece que para la toma de esta declaración necesariamente tiene que contar el inculpado con la presencia de un Abogado Defensor que lo asesore durante este acto procesal.

En cuanto al Derecho de Defensa, este se encuentra garantizado por el artículo 139°, numeral 14 de nuestra Const.P.P. Que establece lo siguiente: “*El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención.*”

Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

a. La instructiva en el proceso judicial en estudio.

En el caso concreto la instructiva se evidencia en la fuente de información en el cual se observa que estuvo a cargo del Tercer Juzgado Penal Transitorio de Ate, con participación del representante del Ministerio Público, rindió su declaración instructiva el procesado.:

- a) *“El procesado con código de identificación “A”, rindió su declaración instructiva a nivel judicial en la cual se declaró responsable de los cargos que se le imputan en su contra y si desea declarar.*

B. Documentos.

a. Definición.

Documento lo entendemos como aquel medio probatorio de carácter instrumental, representativo y objetivo. “Documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, escrito, etc.) de forma permanente, mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos etc.)” (Neyra J. , 2010, pág. 598).

Al respecto, Cáceres & Iparraguirre (2018), afirma lo siguiente:

El documento es todo aquel medio que contiene con el carácter de permanente una representación actual, pasada o futura del pensamiento o conocimiento o de una aptitud artística o en un acto o de un estado afectivo o de un suceso o estado de la naturaleza de la sociedad o de los valores económicos, financieros, etc., cuya significación es identificable, entendible de inmediato y de manera inequívoca por el sujeto cognoscente. (pág. 537)

En la misma línea, Neyra (2010), señala lo siguiente:

“En un sentido lato, es pues todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento, con prescindencia del modo en que esa representación aparezca exteriorizada. Por su parte, PARRA QUIJANO señala que, documento es cualquier

cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento”. (pág. 598)

b. Incorporación al proceso.

“A nivel del ordenamiento comparado, se han establecido diversas formas para procurar la introducción de la prueba documental. En nuestro ordenamiento se ha establecido, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 184 del NCPP, tres formas de introducir la prueba documental al proceso” (Neyra J. , 2010).

“Así, en primer lugar, esta podrá ser incorporada por presentación de parte, en tal sentido, cualquiera que tenga en su poder el documento, está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. No se detalla la oportunidad para su presentación, por lo que se entiende que se podrá presentar durante la etapa de investigación, o posteriormente en la fase destinada al ofrecimiento de pruebas”.

“En segundo lugar, este medio de prueba, podrá ser incorporado a solicitud del Fiscal, es así que durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá el Fiscal solicitar directamente al tenedor del documento su presentación o exhibición voluntaria”.

“Finalmente y en relación con este último supuesto, si el tenedor del documento que pueda servir como medio de prueba se negara a exhibirlo al Fiscal, este podrá solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente. En otros ordenamientos se conoce a este procedimiento como secuestro, lo que resulta más apropiado, al tratarse de una actuación con fines de investigación y no de una medida cautelar”. (págs. 599-560)

c. Diferencia entre prueba documental y prueba testifical.

“El documento es siempre un objeto representativo, el testimonio es oral y personal, versando sobre hechos pasados, mientras que el documento puede también contener enunciados sobre hechos futuros. El testimonio es siempre declarativo, el documento puede ser simplemente representativo, como las fotografías, los mapas, los planos, etcétera. En cuanto a los sujetos, el testimonio proviene de un tercero en el proceso; el documento puede serlo, además, de alguna de las partes”. (Neyra J. , 2010, pág. 601)

d. Traducción, transcripción y visualización de documentos.

“La traducción de documentos procede cuando estos se encuentren escritos en idioma distinto del castellano, en tal sentido, será traducido por un traductor oficial. La transcripción consiste en la acción de copiar, escribir en una parte lo dicho o escrito en otra, en tal sentido, cuando el documento consista en una cinta magnetofónica, el Juez o el Fiscal en la Investigación Preparatoria dispondrá, de ser el caso, su transcripción en un acta, con intervención de las partes”. (Neyra J. , 2010, pág. 566)

“Por su parte, la visualización consiste en hacer visible lo que no puede ser visto a simple vista, de manera que cuando el documento consista en una cinta de video, el Juez o el Fiscal en la Investigación Preparatoria ordenará su visualización y su transcripción en un acta, con intervención de las partes”. (Neyra J. , 2010, pág. 602)

“Tanto la transcripción como la visualización han de registrarse en actas, en las que deberán constar la fecha, el lugar de realización, igualmente, se deberá consignar el nombre completo de las partes intervinientes, quienes deberán firmar en señal de conformidad. Si alguna de ellas se niega a firmar, se dejará constancia de su negativa”. (Neyra J. , 2010, pág. 602)

“Cuando la transcripción de la cinta magnetofónica o cinta de vídeo, por su extensión demande un tiempo considerable, el acta podrá levantarse en el plazo de tres días de realizada la respectiva diligencia, previo traslado de la misma por el plazo de dos días para las observaciones que correspondan. Vencido el plazo sin haberse formulado observaciones, el acta será aprobada inmediatamente; de igual manera, el Juez o el Fiscal resolverán las observaciones formuladas al acta, disponiendo lo conveniente”. (Neyra J. , 2010, pág. 602)

e. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio.

En este extremo tenemos:

- A fs. 02 obra copia certificada del Acta de Conciliación N° 061-2007 realizada por la Defensoría del Niño y Adolescentes de la Municipalidad de Vitarte.
- A fs. 05/06 obra copia certificada de la demanda de alimentos presentada por la testigo “B”.
- A fs. 07 obra la Resolución N° 01: Admite a trámite la demanda de Ejecución de Acta de Conciliación N° 061-2007.
- A fs. 41 obra copia certificada de la Liquidación de pensiones devengadas e intereses legales practicado por el especialista legal del juzgado.
- A fs. 47 obra copia certificada de la Resolución N° 09 donde consta la aprobación de la liquidación de pensiones devengadas, y se le requiere al denunciado para que cumpla con el pago de las mismas dentro del tercer día de notificado.
- A fs. 53 obra la resolución N° 10: Donde se hace afectivo el apercibimiento decretado en autos.
- A fs. 09/10, 16/17, 20/21, 32/33, 39/40, 42/43, 48/49 y 54/55 obra la constancia de notificación, cursados y debidamente diligenciados al denunciado en el proceso civil.
- A fs. 58 obra la ficha RENIEC del denunciado.

C. La Testimonial.

a. Definición.

“El testimonio, constituye la declaración del tercero ajeno al proceso siendo el medio de prueba que al lado de la declaración del imputado predomina en el proceso penal y, conforme a lo ya expuesto, respecto del imputado, el testimonio coincide con ser una declaración y medio de prueba personal, no obstante ello, se diferencia en cuanto al sujeto que produce la declaración, el interés en el fallo final y el nexo con el litigio. Siendo las características más resaltantes que los datos brindados por el testigo, son datos que ha sido percibidos, por sus sentidos (tanto de vista, oído, de tacto de olfato y de gusto)”. (Cáceres & Iparraguirre, 2018, pág. 539)

El testigo como sujeto físico, en todo caso ajeno al proceso, citado por el órgano jurisdiccional, a efectos que preste declaración, sobre hechos conocidos, porque puede conocer elementos de prueba o convertirse en fuente de ella, relevantes para el proceso penal; sin duda su testimonio, es valioso siempre que disponga de capacidad de ejercicio o no tenga impedimento taxativamente señalado por ley. Sin embargo, la sola imputación del testigo, sin otra prueba que lo corrobora no es suficiente para imponer una sentencia condenatoria; que en todo caso existe duda al respecto, la misma que le favorece en atención al principio universal del *indubio pro reo* consagrado en el inciso 11 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. (Cáceres & Iparraguirre, 2018, págs. 540-541)

b. La testimonial en el proceso judicial en estudio.

En el caso concreto la declaración testimonial se evidencia en la fuente de información en el cual se observa que estuvo a cargo del Segundo Juzgado Mixto de Ate , donde rindió su declaración testimonial la siguiente persona:

- a) *La declaración testimonial de la persona con código de identificación “B”, madre del menor agraviado “C”. (Expediente N° 00051-2013-0-1808-JM-PE-02).*

2.2.1.7. La sentencia.

2.2.1.7.1. Definiciones.

La sentencia penal es el acto jurisdiccional por antonomasia del Juez en ese orden; que al hablar de sentencia sin mas precisiones se alude, en general, al acto por el que se concluye el juicio, que resuelve definitivamente sobre la pretension punitiva poniendo fin a la instancia. (Rosas, 2005, pág. 673)

Cafferata, (1998) expone:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las

partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

2.2.1.7.2. Partes de la sentencia.

La sentencia contiene dos partes:

- a) *Fáctico*, esto es la parte expositiva de la sentencia, constituido por el comportamiento que es materia de la acusación y objeto de la sentencia, así como un resumen pormenorizado del desarrollo del proceso penal.
- b) *Jurídico*, conformado a su vez por la parte considerativa y el fallo o decisión que se toma para un caso concreto; la primera son las explicaciones y fundamentos jurídicos, atendiendo a las prescripciones constitucionales y legales, así como de la doctrina y la jurisprudencia que se puede sustentar; el fallo es la decisión que se determina en la sentencia, en concordancia con la parte considerativa. (Rosas, 2005, pág. 673)

2.2.1.7.3. Estructura de la sentencia.

La sentencia como acto resolutorio jurisdiccional, manifiesta una estructura común de resolución judicial, la cual estará siempre compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutoria; no obstante, deben considerarse las variaciones y modificaciones que tendrá cada sentencia si esta es emitida de primera o segunda instancia, así, tenemos:

Parte Expositiva.

Será la narrativa de los hechos acaecidos que dieron lugar a la configuración del presunto acto delictivo y que es objeto de acusación fiscal. Según San Martín, define esta parte como una introducción de la sentencia penal, la cual comprende el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y otros aspectos procedimentales. (San Martín Castro, 2015); que a continuación detallaremos de la siguiente forma:

a) Encabezamiento. Es la parte preliminar de una sentencia la cual contiene la información básica respecto del expediente y la resolución, así como los sujetos del proceso y la acción punible, en ella versan los datos sobre:

- i. Lugar y fecha del fallo judicial;
- ii. El número de orden de la resolución;
- iii. Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- iv. La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- v. El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín Castro, 2006, p.315)

b) Asunto. Es la formulación del problema a resolver con expresa claridad, detallando cada aspecto, circunstancia y elementos que configuran las imputaciones.

c) Objeto del proceso. Según SAN MARTIN, Es el grueso de supuestos sobre los cuales el juzgador hará objeto de juicio, con uso efectivos de los principios en referencia a la naturaleza acusatoria como garantía inherente a la función fiscal y su titularidad de la acción penal (San Martín Castro, 2006, p.316-17).

d) Postura de la defensa. Es la teoría del caso que interpone el imputado mediante su abogado defensor respecto de las acusaciones.

Parte Considerativa.

Para LEÓN Pastor, es aquella parte que relata el análisis del asunto, en la cual reviste de especial importancia la calificación de corroboración de prueba para determinar la repercusión de los hechos objeto de acusación (León Pastor, 2008)

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación subjetiva que reseña el juez con el objeto de medir la magnitud de la calidad de las pruebas emergentes que fueron incorporados sean parte de oficio o iniciativa de parte; buscando no sólo justificar los factores probatorios sino también haciendo juicios de valor, sino que estos tengan congruencia con los hechos que darán eficacia y convicción en la calificación final respecto de los hechos acreditables (Bustamante Alarcón, 2001)

Determinación de la tipicidad objetiva. Permite determinar la tipicidad tipo penal aplicable.

Los elementos objetivos o puros de tipicidad de los que se vale la ley para describir las conductas, dentro de ello tenemos:

A. El verbo rector

El verbo es la parte más importante de una oración, La conducta descrita en el tipo se plasma en una oración gramatical.

B. Los sujetos

Sujeto activo del delito, es el autor, tiene que ser forzosamente una persona física, pues aun en casos de asociaciones para delinquir, las penas recaen sobre sus miembros.

Sujeto pasivo del delito, es la víctima, quien en su persona, derechos o bienes, o en los de los suyos, ha padecido ofensa penada en la ley y punible por el sujeto activo. (Dic. Der, Usual).

C. Bien jurídico

Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, etc. Pero, en la doctrina, existen profundas diferencias respecto de cuál es el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos. (Dic. Der, Usual).

D. Elementos normativos

Entendemos por elemento descriptivo aquel término legal cuyo contenido viene determinado por el sentido que el uso del lenguaje da a la expresión. Se

trata de realidades naturalísticas, perceptibles por los sentidos, a los que el lenguaje se refiere con expresiones comunes. Se trata de realidades perceptibles por los sentidos, a los que el lenguaje se refiere con expresiones comunes. Mezger los define como "determinados estados y procesos corporales y anímicos que deben ser comprobados caso por caso por el juez cognoscitivamente". (Universidad de Navarra).

E. Elementos descriptivos

Por elemento normativo entendemos aquel término legal que exige una valoración, una decisión sobre su contenido. Siguiendo a Mezger, cabe decir que "los elementos normativos se refieren a aquellos datos que no pueden ser representados e imaginados sin presuponer lógicamente una norma. Se trata de presupuestos del injusto típico que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación del hecho". (Universidad de Navarra).

Determinación de la tipicidad subjetiva. Permite reconocer los elementos subjetivos del tipo dirigida a la búsqueda de un resultado respecto de la conducta delictiva en relación a los elementos subjetivos.

La tipicidad de la conducta reviste, además de una faceta objetiva, otra subjetiva. Su contenido es la representación o conocimiento por el agente de los elementos de la tipicidad objetiva. Es decir, se trata de que la faceta objetiva del hecho (el riesgo desplegado por la conducta) sea conocida por el sujeto. Comprender lo hecho como doloso es objeto de la llamada «tipicidad subjetiva» o «imputación subjetiva».

Determinación de la Imputación objetiva. Permite determinar la relación entre la acción y el resultado.

La imputación requiere comprobar, primero, si la situación ha creado un peligro jurídicamente desaprobado y, segundo, si el resultado es producto del mismo peligro. Estos dos criterios son la base para la determinación de la imputación objetiva (Peña Gonzales, 2014, pág. 159).

Determinación de la antijuricidad. Consiste en investigar la concurrencia de la vulneración de alguna norma penal, con el objeto de justificar la persecución penal,

para esto se requiere:

- A. *Determinación de la lesividad.* Esto presupone la antijuricidad formal, para esto es imperativo determinar la antijuricidad material
- B. *La legítima defensa.* Es un estado de necesidad, que busca justificarse en protección del bien materia de agresión
- C. *Estado de necesidad.* Es el objeto de valoración para medir la protección de dos bienes jurídicamente protegidos.
- D. Ejercicio legítimo de un derecho. Supone la premisa que aquel sujeto que respeta la ley puedes y debe imponer su derecho sobre quien no respeta el ordenamiento legal.

Determinación de la culpabilidad. Según Plascencia Villanueva (2004), esta se determina bajo la comprobación de la imputabilidad; la posibilidad de conocimiento de antijuricidad; del miedo insuperable; la imposibilidad de la factibilidad de actuar de otra forma.

Determinación de la pena. La Corte Suprema predeterminó la individualización de la pena en congruencia a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad bajo observancia de la facultad constitucional de debida motivación de las resoluciones judiciales (Acuerdo Plenario, 1-2008/CJ-116).

Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

Aplicación del principio de motivación. Para que las sentencias revistan una debida motivación deben contener los siguientes criterios:

- Orden
- Fortaleza
- Razonabilidad.

- Coherencia.
- Motivación expresa
- Motivación clara
- Motivación lógica.

Parte Resolutiva.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín Castro, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín Castro, 2006)

. Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín Castro, 2006).

. Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín Castro, 2006).

. Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto Bravo, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la

siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín Castro, 2006).

. **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero Aroca, 2001).

. **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero Aroca, 2001).

2.2.1.8. Los medios impugnatorios.

2.2.1.8.1. Definición.

“En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional obedece a una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del *Derecho a la Tutela Judicial Efectiva* (Art. 139°. 3 de la Const. 1993) Y a la vez, dando cumplimiento expreso, al *Derecho a la Pluralidad de Instancia* (Art. 139°. 6 de la Const. 1993)”. (Neyra J. , 2010).

Los medios impugnatorios son instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad. Tres son sus elementos característicos al decir de

Giovanni Leone: a) es un remedio jurídico, entendido como un derecho atribuido a las partes; b) tiene como finalidad remover una desventaja proveniente de una decisión judicial, no se dirige contra actos del juez sin carácter decisorio o contra actos procesales de las partes; y ,c) a través de una nueva decisión, si característica esencial es la tendencia a remover la decisión impugnada por medio de una nueva decisión, lo que implica reconocer que el presupuesto de la impugnación es la desventaja proveniente de una resolución judicial, la cual pretende removerse mediante la sustitución de la resolución impugnada por otra nueva resolución (San Martín Castro, 2006).

2.2.1.8.2. Concepto de recursos.

Los Recursos son aquellos actos procesales en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial solicita, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados a partir de la notificación de aquélla, que el mismo órgano que la dictó, u otro superior en grado, la reforme, modifique, amplíe o anule”. (Neyra J. , 2010, pág. 372)

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos una lucha de intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad - y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. (Neyra J. , 2010, pág. 372)

Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico que busca cambiar una decisión judicial por una nueva, en cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley. (Neyra J. , 2010, pág. 372).

2.2.1.8.3. Efectos.

En cuanto a los efectos, Neyra (2010), señala lo siguiente:

La interposición de un medio impugnatorio o recurso produce diversos efectos en el Proceso Penal y entre ellos tenemos:

- a) *Efecto Devolutivo*: “importa la posibilidad de trasladar una competencia funcional al Juez *Ad Quem*, por parte del Juez *Ad Quo*, sobre el objeto de la impugnación. Por ejemplo, en nuestro ordenamiento procesal, si el recurso se planteó contra una resolución emitida por un juez penal (*Juez a quo*), le corresponderá conocer como juez *a quem* a la Sala Superior Penal, ello de acuerdo a los criterios de competencia funcional establecidos en el NCPP 2004”.
- b) *Efecto Suspensivo*: “tiene que ver con que la eficacia de la decisión impugnada es impedida por la interposición del recurso, por ello este efecto posibilita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida en el marco del acto impugnado. Este efecto, sin embargo, a pesar de ser consustancial al sistema de recursos, no es aplicable en la mayoría de casos, en ese sentido se pronuncia el NCPP de 2004, que en su artículo 412° regula la ejecución provisional. Aquí es conveniente destacar, siguiendo a SAN MARTÍN CASTRO, que el problema del efecto suspensivo del recurso debe estudiarse en su directa incidencia con los derechos a la libertad, la presunción de inocencia y sus manifestaciones y, por el contrario, con el derecho del Estado a asegurarse, dentro de los límites legales, la ejecución posible tras el recurso, para diferenciar los casos en los cuales se justifica plenamente que la resolución recurrida no suspenda sus efectos, por ejemplo, en el caso de una sentencia absolutoria, la interposición de un recurso de apelación de sentencia, en ningún modo, debe impedir la excarcelación del absuelto. Si, por el contrario, se tratara de resoluciones condenatorias, su ejecución se mantendrá en suspenso durante el plazo en que se pueden recurrir y, en caso de serlo, hasta la decisión del recurso”.
- c) *Efecto Extensivo*: “Éste nos indica que por la naturaleza pública del Proceso Penal, surge un efecto por el cual, en *primer lugar*, los sujetos procesales que no recurrieron la resolución objeto de impugnación podrán participar activamente en el proceso recursivo, a ello se le denomina efecto

extensivo de la impugnación; y, en *segundo lugar*, que el Juez revisor puede extenderse, más allá de lo solicitado, por uno de los recurrentes (en cuanto al número de personas como también a aspectos no considerados en la impugnación), abarcando con ello, a los sujetos procesales no recurrentes, pero sólo cuando ésta les favorezca. Y ello, en virtud también del principio de prohibición de la *reformatio in peius*. Este efecto sólo puede ser posible, cuando existe una pluralidad de sujetos procesales con un interés afín, y que el recurso interpuesto por uno de los procesados no se funde exclusivamente en motivos personales, a este efecto se le denomina efecto extensivo de la resolución impugnada. Un ejemplo del efecto extensivo en ambos supuestos (de la impugnación y de la resolución) del recurso lo tenemos en el caso que sólo interponga apelación el tercero civil y logre una rebaja del monto indemnizatorio, a pesar que el imputado no recurrió dicha resolución, tendrá *en primer lugar* la posibilidad de participar activamente en el procedimiento recursal (presentando alegatos, solicitando informe oral, etc.); y, en *segundo lugar* si la decisión final le favorece también tendría que beneficiarse con ello”.

d) *Efecto diferido*: “Este tipo de efecto recursal, procede en los procesos con pluralidad de imputados o de delitos, cuando se dicta auto de sobreseimiento sobre alguno de ellos estando pendiente el Juicio de los demás. Si se presenta algún medio impugnatorio y éste es admitido, regularmente correspondería que se eleven los actuados inmediatamente al *Juez A Quem* para que resuelva, pero este efecto indica que la remisión no se realizará de manera inmediata, sino que se esperará hasta que se dicte sentencia contra los otros imputados, buscando con ello, evitar interrupciones al procedimiento principal, dejando a salvo la posibilidad de obviar este efecto diferido si se le ocasiona grave perjuicio a alguna de las partes”. (págs. 378-380).

2.2.1.8.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.

En cuanto a la clasificación de los recursos regulados en nuestra normativa penal, Neyra (2010) afirma:

En primer lugar podemos clasificar a los recursos atendiendo a la existencia o no de limitaciones en las causas o motivos de oposición susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria, así tenemos:

- A. **Ordinarios:** “Que son aquellos que proceden libremente, sin motivos o causales tasados por la ley. Que van dirigidos contra resoluciones que no tienen la condición de Cosa Juzgada, es decir, que el proceso esté abierto o en trámite. Entre ellos: el Recurso de Apelación, el Recurso de Nulidad, el Recurso de Queja y el Recurso de Reposición”.
- B. **Extraordinarios:** “Es aquel Recurso que cuenta con un carácter excepcional, pues sólo procede contra determinadas resoluciones, debido a los motivos o causales tasadas por la ley. En donde, dichas resoluciones han adquirido la calidad de Cosa Juzgada. El único Recurso Extraordinario en el Proceso Penal es el Recurso de Casación, previsto en el NCPP 2004”. (pág. 380)

A su vez, SÁNCHEZ VELARDE señala que la moderna doctrina viene admitiendo el término *medio de impugnación* como género y remedios, recursos y acciones como especies diferenciables, así tenemos, otra posible clasificación de los medios impugnatorios de acuerdo a sus objetivos:

- a. **Remedios:** “Reside en que el perjuicio se produce por concurrencia de determinadas anomalías, que puede remediar la misma autoridad jurisdiccional que conoce o conoció el proceso. Entre estos tenemos al recurso de Reposición”.
- b. **Recursos:** “Estos consideran la parte efectivamente injusta de la sentencia y buscan que un Tribunal de categoría superior finalice la actividad del inferior, que revoca o confirma la resolución impugnada. Entre ellos tenemos a la Apelación, Queja, Nulidad y Casación”.
- c. **Acción:** “Este medio impugnatorio ataca la cosa juzgada, que se materializa en el denominado recurso extraordinario de Revisión. Asimismo, los medios de impugnación se pueden clasificar por sus efectos en: suspensivo

o no, de trámite inmediato o diferido, y devolutivo o no devolutivo”. (Neyra J. , 2010)

Clases de Medios Impugnatorios:

A. El Recurso de Apelación

Ese sentido el artículo 364 del Código Procesal Civil, señala que este mecanismo impugnatorio tienen por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, Total o parcialmente.

En el Nuevo Código Procesal Penal, “se ha decidido configurar un recurso de apelación amplio, de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar prueba en la vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancia”. Esta probabilidad, implica también la observancia al principio de inmediación, sobre el tema del modelo de apelación acogido por el Nuevo Código Procesal penal, podemos mencionar, siguiendo a Doig Díaz, que se trata de un modelo limitado modulado, modulación que radica en la posibilidad de introducir nuevos medios probatorios. (Doig Díaz, 2005).

Mediante el Recurso de apelación que la Ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad resolución por algún vicio procesal. (Rosas, 2005, pág. 777)

B. El Recurso de Reposición.

“El recurso de reposición a diferencia de los demás recursos no tiene efecto devolutivo, por lo que la persona que lo resolverá no será el superior en grado, esto tiene su fundamento en la simplicidad del trámite debido a la importancia de las resoluciones que son materia de este recurso”. (Neyra J. , 2010, pág. 382).

“En el Código de Procedimientos Penales el recurso de reposición no estaba

previsto como un recurso taxativamente establecido, por lo que la práctica impuso que se aplicara supletoriamente el texto único ordenado del Código de Procesal Civil en atención a los artículos 362° y 363°, que regulaba este medio impugnatorio en el proceso civil”. (Neyra J. , 2010, pág. 382).

A través de la misma se solicita que sea el propio juzgado o tribunal que hubiera dictado la que se impugne a efectos: “declare la ilegalidad de una resolución (por ser contraria a norma o garantía procesal” y la consiguiente ineficacia de la misma, dictando con unidad de acto, la resolución que procede legalmente”, o dicho de otro modo que la tramitación del proceso se acomode a lo prevenido en Ley. (Montero Aroca José. y Flors Maties, 2005).

La característica principal de este recurso, es que su interposición no suspende la tramitación del proceso, y mucho menos la ejecución o cumplimiento de lo proveído judicialmente, pertenece a la escasísima familia de los inimpugnables, y es o debería ser de interés procesal común, pues presupone el interés de todas las partes en la correcta y adecuada tramitación del proceso, de modo tal que siempre se permanezca atento a enderezar el expediente.

C. Recurso de Nulidad.

El Diccionario de la Lengua Española, señala que “nulidad” es “cualidad de nulo”, es “vicio que disminuye o anula la estimación de una cosa”. Por su parte, el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Don Joaquín Escriche, nos dice, que la voz nulidad “designa al mismo tiempo el estado de un acto que se considera como no sucedido, y el vicio que impide a este acto producir su efecto”.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha definido a la nulidad procesal como el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte. (Tribunal Constitucional, 2010).

D. Recurso de Casación.

La casación es un medio de impugnación extraordinario, que produce los efectos devolutivos, no suspensivos (salvo en el caso de la libertad) y extensivo en lo favorable, mediante el cual se somete a la Sala Penal el discernimiento, a través de motivaciones tasadas, de concluyentes sentencias y autos definitivos dictados en apelación por las cortes superiores con el fin de lograr la anulación recurrida, todo ello con fundamento de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de Derecho Objetivo aplicables al caso. (San Martín Castro, 2009).

“El recurso de casación penal, es el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, pro error de derechos sustantivo o procesal. La casación se limita partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia, a examinar la concreción jurídica causal del fallo, o bien, desentendiéndose del sentido de este, la regularidad del proceder que haya conducido a él”. (Rosas, 2005, pág. 783)

a) Naturaleza jurídica.

“Como ya se señaló, el recurso de casación posee naturaleza extraordinaria la misma que radica en el carácter tasado de los motivos o causas de interposición y la limitación del conocimiento del Tribunal. Es decir, sólo se interpone contra resoluciones expresamente establecidas en la ley y por motivos expresamente descritos en ella”. (Neyra J. , 2010)

b) Causales para interponer Recurso de Casación.

Las causales son establecidas en el art. 429° del novísimo C.P.P. de 2004 del modo siguiente:

“Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

2. Si la sentencia o el auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilegalidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se parta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional”.

“Como quiera que la casación es un recurso extraordinario, no es suficiente que el recurrente haya sufrido un gravamen o perjuicio en la resolución recurrida, sino que es necesario que su impugnación este fundamentada en alguna de las causales so motivos tasados dispuestos por la ley. Dos son las clases o modalidades de recurso de casación que permite la ley. Se trata del Recurso de casación formal, o por quebrantamiento de forma, y del recurso de casación de fondo, o por infracción de la ley material. Por el primero se denuncian los vicios *in procedendo*, en cambio por el segundo se denuncian los vicios *in indicando*”. (Rosas, 2005, pág. 785).

2.2.1.8.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el **Recurso de Apelacion** interpuesto por el abogado del ahora sentenciado. Este se desprende del Acta de Lectura de Sentencia, llevada a cabo el día 28 de agosto del 2015, en el despacho del Tercer Juzgado Penal Transitorio de Ate.

Encontrando culpable del delito contra la Familia de Omisión a la Asistencia Familiar al ahora sentenciado, imponiéndole dos años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende con carácter de condicional por el termino de un año, bajo cumplimiento de reglas de conducta; d) el pago de una reparación civil ascendiente a s/. 1,000.00 soles, ellos sin perjuicio de cumplir con el pago de sus pensiones alimenticias devengadas. (Expediente N° 00501-2013-0-3202-JM-PE-02).

La parte civil si se encuentra conforme con la sentencia leída, en el extremo de la reparación civil, se reserva su derecho a interponer su recurso de apelación contra la sentencia.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate, (Expediente N° 907-2015-0)

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.1.1. La familia.

Reyna Alfaro, define a la familia como la célula básica de la sociedad y del estado, es así; que esta institución natural, ha sido protegida por nuestra Constitución Política, la cual en el artículo 4 establece que: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”. En este aspecto, la reglamentación que concibe el Código penal es la apropiada, para tutelar a la familia. (Reyna Alfaro, 2011).

Concepto de alimentos:

En nuestra legislación extrapenal, especialmente en el Artículo 472 del Código Civil vigente encontramos el concepto de alimentos. Así conforme a dicha norma se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo. Por su parte abarcando aspecto más amplios e importantes, el Código de los Niños y Adolescentes en el artículo 101 dispone que se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación,

instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o adolescente. También se considera alimentos los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto. (Salinas Sicha, 2018).

1. Tipo Penal

La figura delictiva de incumplimiento doloso de obligación alimentaria aparece tipificada en el artículo 149 del código sustantivo que tiene el siguiente contenido:

El que omite cumplir su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de tres, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona, o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo, la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y esta se pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis en caso de muerte. (Salinas Sicha, 2018).

2. Tipicidad Objetiva:

De la lectura del primer párrafo del tipo base, se advierte que el ilícito penal más conocido como “omisión de asistencia familiar” se configura cuando el agente dolosamente omite cumplir su obligación de prestar alimentos, establecido previamente en una resolución judicial como pensión alimenticia después de agotado un proceso sumario sobre alimentos. Esto es realiza el hecho típico aquella persona que teniendo conocimiento que por resolución judicial consentida tiene la obligación de pasar una pensión alimenticia a favor de otra, omite hacerlo. (Salinas Sicha, 2018).

2.1 Bien Jurídico Protegido:

Normalmente se piensa que el ilícito penal de omisión de asistencia familiar protege la familia. Creencia desde todo punto de vista discutible. En muchos casos, antes que la conducta del agente se torne en delictiva la familia está seriamente lesionada, cuando no disuelta. Situación que no corresponde resolver al derecho penal. En efecto el bien jurídico que se pretende tutelar al tipificar este ilícito, es el deber de

asistencia, auxilio o socorro que tienen los componentes de una familia entre sí. (Salinas Sicha, 2018).

2.2. Sujeto Activo:

El agente de la conducta delictiva puede ser cualquier persona que tenga obligación de prestar una pensión alimenticia fijada previamente por resolución judicial. De este modo, se convierte en un delito especial, pues nadie que no tenga obligación de prestar alimentos como consecuencia de una resolución judicial consentida puede ser sujeto activo. Si no existe resolución previa no existe el delito.

El agente de este delito tiene relación de parentesco con el agraviado. En efecto, el sujeto activo puede ser el abuelo, el padre, el hijo, el hermano, el tío, respecto de la víctima; asimismo, puede ser el cónyuge respecto del otro o, finalmente, cualquier persona que ejerce por mandato legal, una función de tutela, curatela o custodia, pero siempre con la condición de estar obligado a pasar pensión alimenticia en merito a resolución judicial. (Salinas Sicha, 2018).

2.3. Sujeto Pasivo:

El agraviado, la víctima o el sujeto pasivo de la conducta punible es aquella persona beneficiaria de una pensión alimenticia mensual por mandato de resolución judicial. La edad cronológica no interesa a los efectos del perfeccionamiento del delito, puede ser mayor o menor de edad. Basta que en la resolución judicial de un proceso sobre alimentos aparezca como el beneficiado a recibir una pensión de parte del obligado, para constituirse automáticamente en agraviado ante la omisión dolosa de aquel. (Salinas Sicha, 2018).

Igual que el sujeto activo, puede ser sujeto pasivo el abuelo, el padre, el hijo, el hermano, el tío, respecto de la víctima; asimismo, puede ser el cónyuge respecto del otro o, finalmente, cualquier persona que ejerce por mandato legal, una función de tutela, curatela o custodia, pero siempre con la condición de estar obligado a pasar pensión alimenticia en merito a resolución judicial. (Salinas Sicha, 2018).

2.4. Delito de Omisión Propia

Al revisar el Código Penal encontramos tipos penales que describen conductas positivas (comisión). El agente debe hacer algo. Excepcionalmente el legislador ha previsto actos negativos (omisión). El agente debe dejar de hacer algo para cumplir las exigencias del tipo, y así, lesionar una norma preceptiva que le obliga a ejecutar algo.

(Salinas Sicha, 2018).

2.5. Delito Permanente

Existe delito permanente cuando la acción antijurídica y el efecto necesario para su consumación se mantienen en el tiempo sin intervalo por la voluntad del agente. Este tiene el dominio de la permanencia. Cada momento de su duración se repunta como una prórroga del estado de consumación. La finalización de este dinamismo prorrogado puede producirse ya sea por voluntad del agente o por causas extrañas como por intervención de la autoridad. (Salinas Sicha, 2018).

3. Tipicidad Subjetiva

El tipo penal exige la presencia del elemento subjetivo denominado dolo para la configuración del injusto penal. No es posible la comisión por imprudencia o culpa.

En efecto el autor debe tener pleno conocimiento de su obligación alimentaria impuesta por medio de resolución judicial firme y voluntariamente decide no cumplirla. (Salinas Sicha, 2018).

4. Antijuridicidad

Una vez verificado los elementos objetivos y subjetivos en la conducta de omisión de asistencia familiar, corresponde al operador jurídico verificar si en aquella conducta concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal. En este delito, no hay mayor trascendencia respecto a la antijurídica. (Salinas Sicha, 2018).

5. Culpabilidad

Luego de verificar que en la conducta típica no concurre alguna causa de justificación, en seguida el operador jurídico deberá determinar si el autor es mayor de edad y no sufre de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. Una vez que se verifique que el agente es imputable, el operador jurídico analizara si al momento de omitir cumplir con su obligación alimenticia dispuesta por resolución judicial, el autor actuó conociendo la antijuridicidad de su comportamiento, esto es, sabía que su conducta estaba prohibida. (Salinas Sicha, 2018).

6. Consumación y Tentativa

El ilícito de omisión de asistencia familiar se perfecciona o consume, cuando el sujeto activo teniendo pleno y cabal conocimiento de la resolución judicial que le ordena pasar determinada pensión alimenticia mensual al beneficiario, dolosamente omite cumplir tal mandato. (Salinas Sicha, 2018).

7. Penalidad

Después del debido proceso, el agente de la conducta prevista en el tipo base será sancionado con pena privativa de la libertad no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (Salinas Sicha, 2018).

2.2.2.1.2. La Omisión a la asistencia familiar.

Reyna Alfaro, señala: La Omisión a la Asistencia Familiar, tiene su percepción “fundamental en la noción de seguridad de los integrantes de la familia”, en tal sentido, el delito que se comete, supone la infracción a los deberes de orden asistencial.

La conducta en el ilícito instruido radica en omitir el cumplimiento de la obligación determinada por una Resolución Judicial. “Es decir, basta con dejar de cumplir la obligación para realizar el tipo y especialmente los deberes de tipo asistencial”. (Reyna Alfaro, 2011)

2.2.2.1.3. La teoría del delito.

“La Teoría Del Delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.”, (Muñoz Conde, 2003).

La Teoría del Delito estudia las características comunes del delito, las características específicas del delito son estudiadas por la Parte Especial del Derecho Penal. (García Arán, 2004).

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer

cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.4. Componentes de la teoría del delito.

A. Teoría de la tipicidad. Los hechos cometidos por el hombre, para que se los pueda sancionar con una pena, deben estar descritos en la ley penal. Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo, constituye la tipicidad; de este modo, el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando detalles innecesarios, para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito. (Maier, 2002).

Maier le atribuyó un valor indiciario, además de su sentido descriptivo. Esta función se cumple principalmente en relación con los elementos normativos, como por ejemplo la inclusión en el tipo de hurto de la cualidad de ajena de la cosa sustraída. Con esto se afirma que el hecho de una conducta sea típico es ya un indicio de antijuricidad.

B. Teoría de la antijuricidad. Sin duda, la problemática en torno de la antijuricidad constituye uno de los tópicos más delicados y complejos dentro del ámbito jurídico-penal. Teniendo en cuenta esta perspectiva, cabría señalar que, para Mezger la antijuricidad (o el injusto, como él emplea ambivalentemente ambos vocablos) es el presupuesto inesquivable de cualquier hecho punible y supone que el delito encarna una violación del derecho, es decir que contradice al jus (Mezger, 1997).

En conclusión, la Antijuricidad, es un concepto que sirve de referencia para los comportamientos típicos contrarios al contenido de una norma inmersa en la ley penal.

Es decir que la antijuricidad es un atributo de un determinado comportamiento humano y que indica que esa conducta es contraria a las exigencias del ordenamiento jurídico.

C. Teoría de la culpabilidad. Para Muñoz Conde, La culpabilidad como

fundamento de la pena se refiere a la cuestión de si procedes imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico, es decir, prohibido por la ley penal como la amenaza de la pena.

Para ello se exige la presencia de una serie de elementos (capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuricidad, exigibilidad de otra conducta distinta, que constituye los elementos positivos específicos del concepto dogmático de culpabilidad.

Basta la falta de cualquiera de estos elementos específicos de la culpabilidad para que no pueda imponerse una pena.

Por otro lado, está la culpabilidad como elemento de la determinación o medición de la pena (Muñoz Conde, 2003).

La culpabilidad tiene dos formas: el dolo y la culpa. La primera es intención, la segunda, negligencia. Ambas tienen por fundamento la voluntad del sujeto activo. Sin intención o sin negligencia no hay culpabilidad, y sin ésta, no hay delito, por ser la culpabilidad elemento del delito.

2.2.2.1.5. Consecuencias jurídicas del delito.

Según Bustos, es el bien jurídico el que está en la base de la teoría del delito y no la acción; ésta es sólo un elemento objetivo, importante, pero sólo un elemento objetivo más del tipo, a través de la cual se singulariza una vinculación entre los sujetos. Lo importante son los procesos valorativos fundamentados desde el bien jurídico. El tipo legal contiene la descripción de un ámbito situacional de comunicación social, esto es, sean de acción u omisión, dolosos o culposos, que tienen capacidad de entrar en conflicto con el bien jurídico protegido por la norma. La tipicidad es el resultado de un proceso valorativo de atribución de un ámbito situacional concreto a un tipo legal abstracto y genérico; el juicio de atribución implica la determinación de la tipicidad.

Para Bustos la antijuridicidad consiste en dos procesos: En primer lugar, habría un proceso valorativo en que se ha de determinar si es posible imputar

objetivamente la afectación al ámbito situacional de comunicación social que es la tipicidad. En segundo lugar, es necesario considerar un aspecto negativo, esto es,

que no existan causas de justificación, es decir, que en el propio ordenamiento jurídico no se den normas permisivas en relación a esa afectación del bien jurídico. (Bustos Ramírez, 2005)

En resumen, la teoría del delito se construye a partir de una finalidad político-criminal de protección de bienes jurídicos, que a continuación se detallan:

A. Teoría de la pena. La pena halla su justificación en sí misma, sin que pueda ser considerada como un medio para fines ulteriores. Para ellas, el sentido de la pena radica en la retribución, en la imposición de un mal por el mal cometido. Resulta recoger la tesis de Kant en su conocido "ejemplo de la isla" en la que sus habitantes, antes de abandonarla, deberían ejecutar al último asesino que hubiera en la cárcel para que todo el mundo supiera el valor que merece este hecho.

Pero, como ha demostrado Roxin, la retribución no es el único efecto de la pena, sino uno más de sus diversos caracteres que incluso no se agota en sí mismo, sino que, al demostrar la superioridad de la norma jurídica sobre la voluntad del delincuente que la infringió, tiene un saludable efecto preventivo general en la comunidad. Se habla en este sentido de prevención general positiva que más que la intimidación general, persigue el reforzamiento de la confianza social en el Derecho (Roxin Claus, 1997)

B. Teoría de la reparación civil. La reparación civil tradicionalmente ha sido vinculada con el proceso civil y esto evidentemente porque se le consideraba como una institución del Derecho civil; sin embargo, la tendencia moderna es visualizar a la reparación civil como una modalidad de sanción del delito (Prado Saldarriaga, 2000).

El análisis puede partir desde una óptica victimológica, lo que significa la reparación como opción destinada a mejorar la posición de la víctima en los procesos de criminalización primaria o secundaria.

Las consecuencias jurídicas no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad al autor del delito, sino que también pueden surgir otras formas de ajusticiamiento de carácter civil reparador (Peña Cabrera R, 1994).

En ese sentido la realización de un hecho delictivo puede generar tres tipos de consecuencias jurídicas, que son las de carácter estrictamente punitivo conformado por

la pena privativa de la libertad y otras penas, luego tenemos las medidas de seguridad y finalmente encontramos las consecuencias de naturaleza civil (Prado Saldarriaga, 2000).

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Delito de Omisión a la Asistencia Familiar. (Expediente N° 000501-2013-0-3202-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Lima Este, 2019).

2.2.2.2.2. Ubicación delito de omisión a la asistencia familiar en el código penal.

El Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, se encuentra comprendido en el Capítulo IV, Artículo 149 del C.P, centraliza el ilícito en el desamparo económico y precisa de un derecho de alimentos reconocido judicialmente, vale decir, es un reclamo de índole patrimonial.

El Artículo ciento cuarenta y nueve está agrupado en tres párrafos, que se presenta a continuación:

A.- El Párrafo primero, dice: “El que omite cumplir la obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de veinte a cincuenta jornales, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”.

Que, el comportamiento del sujeto activo en este tipo de delito, consiste en omitir el cumplimiento de la prestación de alimentos establecida en una Resolución Judicial, siendo un delito de Omisión Propia, donde la norma de mandato consiste en una obligación que pesa sobre el sujeto activo de cumplir con sus deberes legales de asistencia”.

El delito de omisión de asistencia familiar pretende proteger el adecuado desarrollo físico y mental de los familiares dependientes del obligado, mediante un

reforzamiento penal de las obligaciones jurídicas y económicas impuestas al jefe de familia por las normas del derecho civil. (Exp. N° 2043-97- Cono Norte. Data 30,000. G.J).

B.- El Párrafo segundo, dice: “Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo, la pena no será menor de uno ni mayor de cuatro años”.

La conducta que ostenta contenido penal se verifica cuando el encausado pese a haber tenido conocimiento de su obligación alimentaria hace caso omiso a la misma, consumándose así el comportamiento omisivo en la fecha del requerimiento personal para el cumplimiento de su deber con la resolución re La conducta que ostenta contenido penal se verifica cuando el encausado pese a haber tenido conocimiento de su obligación alimentaria hace caso omiso a la misma, consumándose así el comportamiento omisivo en la fecha del requerimiento personal para el cumplimiento de su deber con la resolución respectiva.

C.- El Párrafo tercero, dice: “Si resulta lesión grave o muerte y estas pudieran ser previstas, la pena no será menor de dos años ni mayor de cuatro, en caso de lesiones graves, y no menor de tres ni mayor de seis en caso de muerte”.

Lo antes expuesto, constituyen agravantes, que corresponden al primero y segundo párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal”.

2.2.2.2.3. El delito de omisión a la asistencia familiar.

a. Consideraciones generales

Peña Cabrera, (2008) señala que:

Los delitos contra la familia, agrupa una serie de injustos penales, cuyo peculiar atributo ha dado lugar a la configuración de compromisos diversos.

Salinas Siccha por su parte indica que:

En suma, el tipo penal en análisis se configura cuando el agente intencionalmente omite cumplir su obligación de prestar alimentos, establecido en una resolución judicial como pensión alimentaria después de agotado un proceso sumarísimo sobre alimentos. (Salinas Siccha, 2008).

El mismo Salinas Siccha, manifiesta:

Que, evidentemente incurre en delito de omisión a la asistencia familiar, el que voluntariamente, sin justificación ni motivo legítimo alguno, dejare de cumplir, pudiendo hacerlo, los deberes legales de prestación alimenticia.

Obligatoriamente, para que se configure este ilícito tiene que existir una resolución judicial en donde se le incremine al agente a prestar alimentos, de lo contrario no se configurara el ilícito penal. Se debe señalar que este ilícito es de peligro, la víctima no requiere probar haber sufrido algún daño con la conducta omisiva del agente. (Salinas Siccha 2008, p. 405).

b. Regulación

El delito de Omisión a la Asistencia Familiar se encuentra previsto en el Artículo 149 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que omite cumplir la obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de veinte a cincuenta jornales, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo, la pena no será menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y estas pudieran ser previstas, la pena no será menor de dos años ni mayor de cuatro, en caso de lesiones graves, y no menor de tres ni mayor de seis en caso de muerte.

c. Tipicidad

La obligación de dar alimentos y su correspondiente omisión se encuentra tipificado en el artículo 149° del Código Penal y establece:

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial".

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra

persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte."

Los delitos contra la familia, agrupa una serie de injustos penales, cuya peculiar naturaleza ha dado lugar a la formación de capitulaciones diversas. (Peña Cabrera, 2008). En suma, el tipo penal en análisis se configura cuando el agente intencionalmente omite cumplir su obligación de prestar alimentos, establecido en una resolución judicial como pensión alimentaria después de agotado un proceso sumarísimo sobre alimentos. (Salinas Siccha, 2008). Efectivamente comete delito de omisión a la asistencia familiar, el que voluntariamente, sin justificación ni motivo legítimo alguno, dejare de cumplir, pudiendo hacerlo, los deberes legales inherentes a la patria potestad, tutela o matrimonio.

Necesariamente, para que se configure este ilícito tiene que existir una resolución judicial en donde se le incrimine al agente a prestar alimentos, de lo contrario no se configurara el ilícito penal. Se debe señalar que este ilícito es de peligro, la víctima no requiere probar haber sufrido algún daño con la conducta omisiva del agente (Salinas Siccha, 2008). En concreto solo basta con dejar de cumplir la obligación para configurar el ilícito.

La jurisprudencia nacional se ha manifestado en la ejecutoria Suprema del 01 de julio de 1999, donde señala "que conforme a la redacción del artículo ciento cuarenta y nueve del código penal el delito de omisión de asistencia familiar se configura cuando el agente omite cumplir con la prestación de alimentos establecido por una resolución judicial, razón por la que se dice que es un delito de peligro. Es decir, basta con dejar de la obligación para realizar el tipo, sin que sea necesario que debido a tal incumplimiento se cause un perjuicio a la salud del sujeto pasivo". (Salinas Siccha, 2008).

Como se puede notar es un delito de peligro, ya que su consumación típica, no está condicionada a la concreción de un resultado exterior alguno, basta con que el

autor no de cumplimiento efectivo a la prestación alimenticia, sin necesidad de que ex-post haya de acreditarse una aptitud de lesión para el bien jurídico protegido, por lo que es de peligro abstracto y no de peligro concreto. (Peña Cabrera, 2008).

d. El delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

Se configura el delito de omisión de asistencia familiar cuando el obligado con una resolución judicial a prestar alimentos deja de cumplir su obligación, sin que sea necesario que debido a tal incumplimiento se cause un perjuicio a la salud de los alimentistas (Exp. N° 5711 -97-Lima. Data 30,000. G.J).

2.2.2.2.4. Elementos del delito.

Resultado típico (Muerte de una persona). Se declara cuando el causante con su comportamiento omiso no cumple con la pensión alimentaria a favor del beneficiario originando de manera predecible su muerte. (Salinas Siccha, 2008)

Acción típica (Acción indeterminada). Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (muerte de una persona), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa, la cual debe estar investida del elemento subjetivo “culpa”, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución. (Salinas Siccha, 2008).

El nexa de causalidad (ocasional). El artículo 149 del Código Penal establece agravantes en los dos últimos párrafos, las cuales agravan la responsabilidad penal del sujeto activo y, por tanto, agravan la pena

Determinación del nexa causal. Para el establecimiento del nexa de causalidad entre el hecho imputado y el daño generado, necesario en determinación de la responsabilidad extracontractual, debe tenerse en cuenta que existen dos tipos de

condiciones en la producción del evento dañoso: aquellas que por su naturaleza y lugar en el contexto del suceso, serán determinantes en la producción del daño, y en la configuración de la relación de causalidad adecuada; y por otro lado aquellas que, al no producir tal efecto, son sólo concurrentes y por tanto no constitutivas del nexo causal que determina la responsabilidad en la producción del daño. (Gaceta Jurídica, http://www.gacetajuridica.com.pe/bibliotec/jurispru_civil_rescivil.php#jcrecivl4, 1999).

Imputación objetiva del resultado. La imputación objetiva, no es una simple teoría de la causalidad o un correctivo de la misma, sino que es una exigencia general de la realización típica (Mir Puig, 2004) En este sentido, la causalidad entre una acción y su resultado sólo puede constituir una parte del elemento "imputación objetiva". La causalidad va implícita en ese juicio de imputación. Un primer límite mínimo para la realización típica es la causalidad natural. Luego, seguirá la realización de los restantes presupuestos de la imputación objetiva. (Roxin, 1999) La jurisprudencia peruana considera también que no basta con el nexo causal, sino que se requiere además de la imputación objetiva: “El recurrente niega erróneamente la afirmación de un nexo causal entre su conducta y el resultado dañoso producido, cuando señala que la muerte de las víctimas no se produjo por quemaduras, sino por asfixia de gases tóxicos. Se queda con ello en el plano de la causalidad natural. Lo relevante no es la comprobación de la conexión directa de la conducta del agente con el resultado lesivo, sino si a esta puede objetivamente imputársele la producción del resultado”

La acción culposa objetiva (por culpa). Según MUÑOZ CONDE, la culpa es la realización del tipo objetivo de un delito por no haber empleado el sujeto la diligencia debida (Muñoz Conde F. 1999). Nuestra jurisprudencia penal hace su aporte al consignar que “La conducta culposa es la acción peligrosa emprendida sin ánimo de lesionar el bien jurídico, pero, que, por falta de aplicación del cuidado o diligencia debida, causa su efectiva lesión. No nos encontramos aquí con la actitud rebelde del sujeto frente a la norma que protege los bienes jurídicos y que prohíbe lesionar o dañar a otro, no es ahí donde se encuentra el desvalor, sino en el incumplimiento por parte de aquel de la exhortación al actuar cuidadoso, que es un principio general del

ordenamiento encargado de prohibir la innecesaria puesta en peligro de los bienes jurídicos ajenos; desvalor que es menor que el de las conductas dolosas” (Ejecutoria Suprema. 1998).

La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente).

La existencia del dolo es imprescindible para que se configure el tipo penal, la comisión de este delito es inadmisibles por imprudencia o culpa. Aquí, el autor debe tener conocimiento de que está obligado mediante resolución judicial a prestar la pensión alimentaria y voluntad de no querer asumir la obligación impuesta.

Así, lo ha confirmado la jurisprudencia, en la Resolución Superior del 21 de setiembre de 2000 en donde se expresa que: “el delito de omisión de asistencia familiar se produce, cuando el infractor incurre en la conducta descrita en el artículo 149 del Código Penal, mediando dolo en su accionar, esto es, con la conciencia y voluntad de que está incumpliendo una obligación alimentaria declarada judicialmente” (Rojas Vargas Fidel, Infantes Vargas Alberto, Quispe Peralta Lester, 2007).

La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). El delito de omisión a la asistencia familiar se desarrolla o determina, cuando el causante o sujeto activo teniendo completo y entero conocimiento de la resolución judicial que le ordena pasar determinada pensión alimentaria mensual al beneficiario, dolosamente omite cumplir tal mandato. Basta que se verifique o constate que el obligado no cumple con la resolución judicial que ordena prestar los alimentos al necesitado, para estar ante el delito consumado. No se puede acreditar la concurrencia de algún peligro como resultado de la omisión. (Salinas Siccha, 2008)

2.3. Marco Conceptual.

Alimentos. Son todos aquellos medios indispensables para que una persona pueda satisfacer las necesidades básicas, variando estas según la posición social de la familia.

Esta alimentación comprende los alimentos propiamente dichos, la educación, el transporte, el vestuario, la asistencia médica, etc.

La necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir es tutelada por el derecho de familia, esta obligación recae normalmente en un familiar próximo.

Cuando un juez, mediante sentencia, obliga al pago de cantidades mensuales por este motivo, se le denomina pensión alimenticia. (Definición Legal).

Análisis. Es la distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos. Almirez, A. (2008). Gran Enciclopedia Espasa. Lima, Perú: Espasa Calpe S.A.

Calidad. Modo de ser, carácter o índole, condición o requisito de un pacto, nobleza o linaje, estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades.

Osorio, M. (2010). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Viamonte, Argentina: Editorial Heliasta

Delito. Conducta típica, antijurídica y culpable constitutiva de infracción penal. El delito es toda acción legalmente imputable; es decir, el conjunto de preceptos jurídicos que se encuentran descritos en los ordenamientos penales sustantivos. (Definición legal, 2011)

Elemento de convicción. Los elementos de convicción son el conjunto de datos que se obtienen de documentos o de declaraciones (propias del agraviado, testimonios directos del hecho, testimonios indirectos de referencia o de oídas, técnicos) que permiten tener conocimiento de un hecho constitutivo de un argumento postulado o teoría del caso tanto por el Ministerio Público cuanto por la defensa. Los elementos **son graves** si los datos permiten alcanzar al interlocutor o examinante de modo completo la coherencia y consistencia de su argumento; **serán leves** si solo alcanzan una coherencia o consistencia incompleta e incluso contradictoria, es decir,

si el interlocutor tiene la necesidad de construir mediante la imaginación la estructura argumentativa por falta de datos que respalden el argumento, o si tiene que eliminar datos existentes para admitir el argumento. Debe considerarse que la convicción es el criterio subjetivo que se forma el interlocutor o examinante sobre un hecho, por ello no se exige certeza sino que es suficiente que sea probable en alto grado, si es grave; o en bajo grado, si es leve. (Lamas, 2013, pág. 261)

Familia. La familia, es el grupo estable más simple que se encuentra en la sociedad. La unión de un hombre y una mujer forma el núcleo personal de esta estructura, a la que han de unirse los hijos y otros parientes en diversos grados de consanguinidad. Puede incluir un círculo más o menos amplio de individuos, por lo normal es que la palabra se use para designar el grupo que con algún grado de permanencia ocupa el mismo hogar y se rige por una sola economía doméstica.

Bajo este significado la familia comprende tres órdenes de relaciones: las conyugales, las paternos- filiales y las que genéricamente se llama parentales (Puig Brutau, 1990).

Juzgado Penal. Un juzgado es un tribunal de un solo juez o una junta de jueces que concurren con el objetivo de dar una sentencia. El término, por extensión, se utiliza para nombrar al sitio donde se juzga. (Definición).

Omisión. Es una conducta que consiste en la abstención de una actuación que constituye un deber legal. Cumpliéndose los requisitos legales, la omisión puede constituir un delito, cuasidelito o una falta (Real Academia Española, 2014).

Primera instancia. - Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012)

Reparación civil. La reparación civil es la sanción que el ordenamiento jurídico penal atribuye como consecuencia a la infracción a los deberes ciudadanos, el primero de los cuales es no dañar a otro (*neminem laedere* o *alterum non laedere*), el principio de *neminem laedere* es el principio de justicia que importa el deber ciudadano base de la sociedad, de no dañar a otro, por ello cuando ocurre surge la necesidad de restablecer el estado anterior a la lesión causada ilegítima e injustamente e indemnizar a quien la ha sufrido, aunque fuera irreparable La restitución. (Lamas, 2013, pág. 490)

Sala Penal. - Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012)

Segunda instancia. - Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tipo Penal: El tipo penal es la descripción concreta de la conducta prohibida hecha por el legislador (del contenido o de la materia de la norma). El tipo, es un instrumento legal que pertenece al texto de la ley (Lamas, 2013, pág. 521).

Tutela Jurisdiccional Efectiva: La tutela jurisdiccional efectiva es el derecho y principio fundamental consagrado además como garantía judicial conforme al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se configura, entonces, como una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito contencioso, y supone la habilitación que posee todo ciudadano para acudir a los órganos judiciales y exigir de ellos una solución para algún problema o conflicto jurídico ocurrido. (Lamas, 2013, pág. 527)

2.4. Hipótesis

1. Concepto.

Para entender mejor los conceptos referidos a la hipótesis, recurrimos a información de diferentes autores, los cuales nos dan mayor referencia sobre este tema. Comenzaremos mencionando un alcance general sobre la hipótesis, luego nos referimos a conceptos específicos sobre el tema.

Hernández (2017) , afirma respecto a la hipótesis:

“Las hipótesis nos indican lo que estamos buscando o tratando de probar y pueden definirse como explicaciones tentativas del fenómeno investigado formuladas a manera de proposiciones. De hecho, en nuestra vida cotidiana elaboramos hipótesis acerca de muchas 'cosas' y luego indagamos (investigamos) si son o no ciertas. (...). Las hipótesis no necesariamente son verdaderas, pueden o no serlo, pueden o no comprobarse con hechos. Son explicaciones tentativas, no los hechos en sí. El investigador al formularlas no puede asegurar que vayan a comprobarse”. (pág. 1)

“La hipótesis es el planteamiento anticipado de una conjetura o suposición que se pretende demostrar mediante una investigación. Es una suposición admitida como provisional y que sirve de punto de partida para una investigación científica” (UNAM, 2018).

“Una hipótesis es un enunciado que se realiza de manera previa al desarrollo de una determinada investigación. La hipótesis es una suposición que resulta una de las bases elementales de dicho estudio. La hipótesis será confirmada o negada una vez finalizada la investigación. Si bien esa es la definición corriente, hay autores que definen a la hipótesis como las posibles soluciones a un determinado problema, que será verificada como válida o no a lo largo de la investigación”. (Raffino, 2019)

“Las hipótesis indican lo que estamos buscando o tratando de probar y pueden

definirse como explicaciones tentativas del fenómeno investigado formuladas a manera de proposiciones. De hecho, en nuestra vida cotidiana constantemente elaboramos hipótesis acerca de muchas cosas y luego indagamos su veracidad. Por ejemplo, establecemos una pregunta de investigación: ¿Le gustaré a Ana? y una hipótesis: "Yo le resulto atractivo a Ana." Esta hipótesis es una explicación tentativa y está formulada como proposición. Después investigamos si la hipótesis es aceptada o rechazada, cortejando a Ana. Las hipótesis no necesariamente son verdaderas; pueden o no serlo, pueden o no comprobarse con hechos. Son explicaciones tentativas, no los hechos en sí. Al formularlas, el investigador no puede asegurar que vayan a comprobarse. Como mencionan y ejemplifican Black y Champion (1976), una hipótesis es diferente de una afirmación de hecho. Alguien puede hipotetizar que, en un país determinado, las familias que viven en zonas urbanas tienen menor número de hijos que las familias que viven en zonas rurales; y esta hipótesis puede ser o no comprobada. En cambio, si alguien afirma lo anterior basándose en información de un censo poblacional recientemente efectuado en ese país, no establece una hipótesis sino que afirma un hecho. Es decir, al establecer sus hipótesis, el investigador desconoce si serán o no verdaderas. Dentro de la investigación científica, las hipótesis son proposiciones tentativas acerca de las relaciones entre dos o más variables y se apoyan en conocimientos organizados y sistematizados". (Hernandez, 2012)

III. METODOLOGIA

3.1 Tipo y nivel de investigación.

3.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto

específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además,

la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación.

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Como nos dice Polit, Los diseños prospectivos, por su parte, se inician con el registro de los presuntos factores causales y prosiguen a lo largo del tiempo hasta producirse el efecto esperado. En general, los estudios prospectivos son más costosos que los estudios retrospectivos, y ésta es la razón por la que se utilizan con menos frecuencia. (Polit, 2000).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del

tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis.

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez,

2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso ordinario laboral; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima Este. Uladech Católica Lima

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: **Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en el expediente N° 00501-2013-0-3202-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima. 2019**

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **Anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en

la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: alta, alta, mediana, alta y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

3.5. Técnicas e instrumentos de investigación.

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada en términos de recolección de datos.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00501-2013-0-3202-JM-PE-02 perteneciente al Distrito Judicial de Lima Este - Lima, 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito DE Omisión a la Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00501-2013-0-3202-JM-PE-02 perteneciente al Distrito Judicial de Lima Este- Lima, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de Omisión a la Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00501-2013-0-3202-JM-PE-02 perteneciente al Distrito Judicial de Lima Este - Lima, 2019?
ESPECIFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos

de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

Introducción	IMPUTADO : “A” DELITO : OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR AGRAVIADO : “C”	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCION NUMERO ONCE</p> <p>Salamanca veintiocho de agosto</p> <p>Del año dos mil quince.-</p> <p>I. VISTA:</p> <p>La instrucción penal seguida contra “A”, identificado con DNI N° 41152645, nacido 27 de diciembre de 1979, natural de Santa María de Chicmo – Andahuaylas – Apurímac, grado de instrucción secundaria completa, hijo de Don Teodosio y Doña Luisa, estado civil soltero, de ocupación empleado en la Empresa “Confecciones Thalia”, domiciliado en Nuevo Poblado Unión Minas Mz. A. Lt. 10 – Puente Piedra – Lima; como presunto autor del delito Contra la Familia – OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR, en agravio de su menor hijo “C”; y,</p> <p>II. RESULTA DE AUTOS:</p> <p>Que, en virtud de la denuncia formalizada por el Representante del Ministerio Publico. Obrante de folios 60/61, el Juez del Segundo Juzgado Mixto de Ate, abrió instrucción con resolución de fecha 02 de agosto del 2013, con la medida coercitiva de mandato de comparecencia; en cumplimiento a lo dispuesto mediante resolución Administrativa N° 047-2014-CSJLE/PJ, de fecha 01 de julio del 2014, se redistribuyo el presente proceso al Primer Juzgado Penal Transitorio de Ate, donde mediante Resolución N° 05, de fecha 27 de enero del 2015, se remito los autos a vista fiscal, por lo que la representante del Ministerio Publico emitió dictamen acusatorio, el mismo que fue puesto a disposición de las partes mediante Resolución N° 06 de fecha 13 de abril del 2015; y en mérito a la Resolución Administrativa</p>	<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de enguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>									
	<p>comparecencia; en cumplimiento a lo dispuesto mediante resolución Administrativa N° 047-2014-CSJLE/PJ, de fecha 01 de julio del 2014, se redistribuyo el presente proceso al Primer Juzgado Penal Transitorio de Ate, donde mediante Resolución N° 05, de fecha 27 de enero del 2015, se remito los autos a vista fiscal, por lo que la representante del Ministerio Publico emitió dictamen acusatorio, el mismo que fue puesto a disposición de las partes mediante Resolución N° 06 de fecha 13 de abril del 2015; y en mérito a la Resolución Administrativa</p>		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p>									

Postura de las partes	N° 038-2015-P-CSJLE/PJ, se remitió el expediente al tercer Juzgado Penal Transitorio de Ate, avocándose la suscrita al conocimiento del mismo con fecha 08 de julio del 2015 y mediante Resolución N° 10, de fecha 30 de Julio del 2015, se programó fecha para diligencia de lectura de sentencia para la fecha.	3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple				X							
		4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple											
		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ecidas. Si cumple											

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00501-2013-0-3202-JM-PE-02 del Distrito Judicial de Lima Este.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la claridad; mientras que 1: la pretensión de la defensa del acusado, no se encontro.

	<p>aprobó la liquidación de pensiones devengadas por la suma de QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO CON 66/100 NUEVOS SOLES (15,138.66), correspondiente al periodo 29 de octubre del 2007 al mes de abril del 2012 e intereses legales en la suma de MIL SETECIENTOS TRES con 09/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,703.09) y a la vez fue requerido para su pago, bajo apercibimiento de ser denunciado por el Delito de Omisión a la Asistencia familiar, conforme se aprecia a folios 48/49, no obstante el citado procesado ha hecho caso omiso al citado mandato judicial.</p> <p><u>SEGUNDO: DE LA POSICION DEL ACUSADO:</u></p> <p>Que, en el presente caso el procesado “A” estando asesorado por su abogada de libre elección y en presencia de la Representante del Ministerio Publico, al rendir su instructiva (folios 143/144) en relación a los cargos que se le atribuyen, esto es, haber incumplido con cancelar las pensiones devengadas ascendentes a QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO CON 66/100 NUEVOS SOLES (15,138.66), correspondiente al periodo 29 de octubre del 2007 al mes de abril del 2012 e intereses legales en la suma de MIL SETECIENTOS TRES con 09/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,703.09), en el plazo establecido por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Ate, ha manifestado que se considera responsable de los cargos que se le imputan y que no ha cumplido con el pago de las pensiones alimenticias devengadas porque nunca tuvo conocimiento de esa liquidación.</p>	<p><i>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>													
	<p><u>TERCERO: DE LA ACTIVIDAD PROCESAL:</u> Que, siendo la finalidad del Proceso Penal la búsqueda de la verdad legal donde se acredite con plena evidencia no solo el hecho calificado como delito, sino además y principalmente la persona agente infractor del mismo, siendo menester para ello analizar adecuadamente los hechos y las pruebas aportadas al proceso, como son:</p> <p>a) Copias certificada del Expediente N° 1891-2009, tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Ate, de folios 01 a 56.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razas, lógicas y completas). Si cumple</p>					X								

Motivación de la pena	<p>y en el proceso Sumario del Decreto Legislativo número 124, es factible proceder válidamente al acto de lectura de sentencia del acusado inconcurrente, solamente si este ha tenido la posibilidad de ejercer su derecho de defensa mediante el oportuno conocimiento y/o participación de las diligencias de la instrucción o de las sesiones del juicio oral según corresponda (...). Que siendo ello así en el presente caso tenemos que el procesado ha sido debidamente notificado para el acto de lectura de sentencia, tal como se desprende de la razón emitida por el secretario cursor, obrante en autos; sin embargo, pese a ello el acusado no ha concurrido a la diligencia de lectura de sentencia, alegando en su escrito presentado en la fecha, que se encuentra de viaje en el interior del país, por motivos laborales, razón por la cual al haberse tomado conocimiento del proceso de manera oportuna, así como haber realizado una defensa material activa en el transcurso del proceso, tal es así, que su señor abogado de su libre elección se ha presentado en la fecha, por lo que, es procedente que se realice la diligencia de Lectura de Sentencia ante la inconurrencia del acusado, conforme lo ordenado en la resolución número diez, de fecha treinta de julio del año en curso.</p> <p><u>SEXTO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRUEBA:</u></p> <p>En materia penal, el hecho punible debe ser apreciado y valorado atendiendo a las pruebas de cargo y de descargo presentadas por las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto inculpatado por insuficiencia o duda de los medios probatorios o en su responsabilidad penal, en atención a su vinculación estrecha y directa de los mismos, por lo cual el artículo séptimo del Título preliminar del Código Penal proscribiera todo tipo de responsabilidad objetiva.</p> <p><u>SEPTIMO: DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS. GENERALIDADES.-</u></p> <p>Este Juzgado procederá en primer lugar respetando escrupulosamente el debido Proceso, el mismo que constituye una de las garantías esenciales de la administración de justicia por cuya razón uno de sus contenidos es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones</p>	<p>causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													40
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, en tanto que en materia penal tal derecho garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución; que sobre dicho particular, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 8125-2005-HC fechado el catorce de noviembre del año dos mil cinco ha establecido que “el debido proceso tiene dos excepciones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento establecido, el derecho de defensa y la motivación; en su faz sustantiva se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe tener”.</p>											
Motivación de la reparación civil	<p><u>OCTAVO: VALORACION DE LA PRUEBA EN EL CASO CONCRETO</u></p> <p>Que, luego de analizar los hechos y compulsar las pruebas se ha podido determinar la comisión del delito, así como la responsabilidad penal de “A”, en el hecho materia de investigación, por las siguientes actuaciones:</p> <p>a) Está probado el mérito del Acta de Conciliación de fojas 02, en el que la representante del menor agraviado y el hoy acusado acordaron que este acudiría a su hijo con una pensión alimenticia mensual ascendente a sesenta y cinco nuevos soles semanales (S/ 65.00) y veinte nuevos soles (S/ 20.00) cada fin de mes, en beneficio de su hijo “C”.</p> <p>b) Está probado que doña “B” interpuso demanda de ejecución de acta de conciliación, ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Ate.</p> <p>c) Está probado en merito as la Resolución nueve, de fecha 10 de octubre del 2012, obrante a folios 47, se APROBO la liquidación de pensiones devengadas por la suma de QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO CON 66/100 NUEVOS SOLES (15,138.66), correspondiente al periodo 29 de octubre del 2007 al mes de abril del 2012 e intereses legales en la suma de MIL SETECIENTOS TRES con 09/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,703.09) y a la vez REQUIRIÓ a la parte demandada, a fin de que cumpla</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					

<p>al termino de tres días con abonar la cantidad aprobada en la liquidación, bajo apercibimiento de ser denunciado por el Delito de Omisión a la Asistencia familiar en caso de incumplimiento, resolución que ha sido notificada al encausado en el domicilio señalado, conforme se aprecia de las copias certificadas de los cargos de notificación de folios 48/49; no obstante estas no fueron canceladas en su oportunidad, razón por la cual se hizo efectivo el apercibimiento de emitir copias certificadas al Ministerio Publico.</p> <p>d) Está probado con la propia versión del acusado, al rendir su instructiva, donde ha manifestado que se considera culpable y que no ha cumplido con el pago de las pensiones alimenticias devengadas porque nunca tuvo conocimiento de tal liquidación de pensiones alimenticias devengadas.</p> <p>e) Está probado que la declaración testimonial de la madre del menor agraviado doña “B”, de folios 72/73, quien manifestó que el ahora acusado no acude a su menor hijo ni con la pensión mensual ni con los devengados.</p> <p>El delito materia de instrucción se materializa cuando el agente activo, no cumple con el requerimiento realizado por la autoridad Judicial, dentro del plazo establecido, con el apercibimiento respectivo, como lo que ha ocurrido en autos, por cuanto pese de habersele requerido el procesado “A” no ha cumplido con lo ordenado en su debida oportunidad. Sin embargo posterior a la Acusación Fiscal, mediante escrito de fecha 16 de julio del 2015, adjunto el Deposito Judicial Administrativo N° 2015005001266, fecha 15 de julio del año 2015, por la suma de S/. 800.00 (OCHOCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES). Depósitos judiciales N° 2015005001563 por el monto de MIL NUEVOS SOLES y N° 2015005001586, por la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES, siendo un total de TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES como parte de las pensiones devengadas.</p> <p><u>NOVENO: DETERMINACIÓN DE LA PENA.</u></p> <p>La pena abstracta establecido por el legislador para el hecho punible, es no mayor de</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tres años de pena privativa de la libertad o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. Debiendo entonces determinar judicialmente la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes descrito, teniendo en cuenta básicamente para este efecto en los artículos 45, 45A Y 46 del Código Penal.</p> <p>9.1. En este caso debe tenerse en cuenta la naturaleza del hecho. Al respecto debe sentarse que el acusado omitió cumplir con su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial a favor de su menor hijo, pese a tener pleno conocimiento de la citada resolución.</p> <p>9.2. De igual forma debe tenerse en consideración el grado de instrucción que tiene el acusado, esto es, tercero de secundaria, por lo que tiene plena conciencia de que su omisión, a cumplir el mandato judicial es reprochable penalmente.</p> <p>9.3. El acusado a la fecha no ha cancelado las pensiones alimenticias devengadas, ordenado mediante resolución judicial firme.</p> <p>9.4. El acusado a la fecha de la consumación del delito, contaba con 32 años de edad, por lo que, no le alcanza la responsabilidad restringida, establecida en el artículo veintidós del Código Penal.</p> <p>9.5. El acusado no registra antecedentes penales, tal como es en el certificado de antecedentes penales obrante a folios 136.</p> <p>En atención a lo anterior señalado, se tiene que si bien, el acusado no ha cumplido con cancelar las pensiones devengadas; también lo es, que desde que rindió de instructiva, esto es, con fecha veintiuno de julio del año en curso, a la fecha ha abonado la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES, es decir en el plazo de un mes aproximadamente, lo que denota su voluntad de reparar el daño causado; por lo que se deberá dar una oportunidad de demostrarlo durante el plazo que se le establecerá, imponiéndole una pena proporcional, suspendida en su ejecución, ya que estando a la naturaleza del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente,</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esto es, que viene demostrando su arrepentimiento con pagar las pensiones devengadas, es agente primario, a la suscrita hace prever que aquel no volverá cometer un nuevo delito similar, por lo que, resulta precedente aplicar la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad a lo establecido en el artículo cincuenta y siete del código de procedimientos penales; sin embargo, si el incumpliese las reglas de conducta, entre ellas, reparar el daño causado y otras, se procederá a aplicarse cualquiera de las alternativas establecidas en el artículo 59 del Código Penal.</p> <p><u>DECIMO: DE LA REPARACION CIVIL.-</u></p> <p>Estando al mérito de lo dispuesto en el artículo 92° y 93° del Código Penal, la reparación civil se determinara conjuntamente con la pena, teniendo en cuenta el Juez, la magnitud del daño económico, moral y personal que produjo el sentenciado con su actuar delictivo, debiendo comprender “la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, (...) la indemnización de los daños y perjuicios”.</p> <p>Así la jurisprudencia penal ha señalado reiteradamente que: “La reparación civil importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afecto los intereses particulares de la víctima; que conforme lo ha estipulado el artículo noventa y tres del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) la indemnización de los daños y perjuicios,” Sosteniendo asimismo, que: “(...) La naturaleza de la acción civil ex delicto (...) tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan”, considerando la gravedad y el perjuicio que se ha originado como es que la madre de su menor hijo tenga que accionar legalmente para el cumplimiento de sus obligaciones como padre, por lo que el monto de la reparación civil a fijarse deberá efectuarse teniendo en cuenta la función reparadora y resarcitoria, además del principio de proporcionalidad.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La reparación civil como ha venido reiterando la jurisprudencia de la Corte Suprema, se fija en función al daño causado, entonces por regla general se entiende, que el juez al determinar judicialmente la reparación civil, debe de valorar objetivamente el <u>daño producido por el procesado</u>, debiendo tener en consideración la naturaleza y magnitud de la afectación al bien jurídico en concreto, rigiéndose para ello el principio de proporcionalidad. “NO CABE PUES, en todo proceso de determinación de reparación civil, subordinar o mediatizar tales consideraciones a partir de los factores <u>COMO LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL AUTOR DEL DELITO, O LA CONCURRENCIA EN EL CASO SUB INDICIE DE CINRUCNTANCIAS ATENUANTES PRIVILEGIADAS</u> (el resaltado y subrayado es de la resolución)</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00501-2013-0-3202-JM-PE-02 del Distrito Judicial de Lima Este.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad*, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad*. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones

evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; ***las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.*** Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de omisión a la asistencia familiar; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00501-2013-0-3202-JM-PE-02 del Distrito Judicial de Lima Este – Lima 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p align="center">Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>IV. PARTE RESOLUTIVA: Por lo que atendiendo a la normatividad descrita en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, así como los numerales once, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, Cuarenta y cinco A, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres y primer párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal, concordancia con los artículos doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cinco y doscientos ochenta y seis del Código de Procedimientos Penales. La señorita Juez del #tercer Juzgado Penal Transitorio de Ate, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a nombre de la Nación, FALLA:</p> <p>PRIMERO: CONSIDERANDO a “A” como AUTOR del delito Contra La Familia- OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR, en agravio de su menor hijo “C”, representado por su señora madre “B”; y como tal se le impone DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD cuya ejecución se suspende con el carácter de CONDICIONAL por el termino UN AÑO, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin previa autorización del Magistrado b) Concurrir cualquiera de los tres últimos días hábiles de cada fin de mes, a registrar su firma y justificar sus actividades; y c) No volver a cometer delito doloso, y d) Repara el daño causado, es decir pagar el íntegro de la relación civ; sin perjuicio de cancelar el total de las pensiones devengadas que adeuda en el plazo de cuatro meses; bajo apercibimiento de aplicarse cualquiera de las alternativas establecidas en el artículo 59° del Código Penal.</p> <p>SEGUNDO: SE FIJA: En la suma de MIL NUEVOS SOLES monto por concepto de reparación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el físcal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</i>)</p>	X							7			

	<p>civil deberá abonar el sentenciado a favor de su menor hijo “C”, representado por su señora madre “B”.</p> <p>MANDO: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan los boletines y testimonios de condena y se inscriba en el Registro correspondiente de conformidad con el artículo trescientos treinta y dos del Código de Procedimientos Penales.-</p>	<p><i>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00501-2013-0-3202-JM-PE-02 del Distrito Judicial de Lima Este.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente,, y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de omisión a la asistencia familiar; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00501-2013-0-3202-JM-PE-02 del Distrito Judicial de Lima Este – Lima 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p align="center">Introducción</p> <p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE</p> <p align="center">SALA PENAL DESCENTRALIZADA PERMANENTE DE ATE</p> <p>SALA PENAL – SEDE PARIACHI EXPEDIENTE : 907-2015 PROCESADO : “A” AGRAVIADO : “C” MATERIA : OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR</p> <p>Resolución Número: 03 Ate, veintiocho de abril del dos mil dieciséis.-</p> <p align="center">VISTOS: Con lo opinado por la señora Fiscal Superior en su dictamen obrante de fojas 120/122; con la constancia de Relatoría e interviniendo como ponente el señor Juez Superior “H”; y</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un</i></p>			X					7			

	<p>MATERIA DEL RECURSO: Es materia de apelación: La sentencia condenatoria emitida el veintiocho de agosto del dos mil quince por el Tercer Juzgado Penal Transitorio de Ate, que obra de fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y dos, en el extremo referido al plazo para el pago de las pensiones devengadas impuestas en el A quo equivalente a cuatro meses.</p> <p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION: Del recurso de apelación formulado por el sentenciado, conforme a su escrito de fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta, se tiene que presenta como fundamentos de agravios lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El recurrente solicita que se permita pagar el saldo en un lapso de tiempo que le permita cumplir con los pagos de los devengados, ya que su situación económica no es buena. 2. El recurrente señala que en su declaración instructiva, señaló que no tiene trabajo estable y que sus ingresos económicos estas basados en trabajos eventuales que realizo como ayudante de albañilería y otros trabajos diversos, cantidad de dinero que no sobrepasa el sueldo mínimo legal. 3. El A quo no ha tomado en cuenta la disposición que he mostrado en todo momento durante el procesado, para subsanar el error cometido, como consta de los actuados y a luz de las cantidades de dinero depositadas al juzgado, de lo cual se evidencia su total intención de ponerse a derecho y cumplir con sus obligaciones. 4. Finalmente resulta obvio que cuatro meses le resulta insuficiente, pues no solo pondría en peligro la subsistencia de su persona, sino que también la de su menor hija y la de su esposa, hecho que solicite a su judicatura tener en cuenta; por lo que solicito se le conceda en la vía de apelación un plazo más amplio para el cumplimiento del total de las pensiones devengadas, de cuatro meses, proponiendo que dicho plazo se extienda hasta los dos años que durara mi condena. 	<p><i>proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>DICTAMEN DE LA FISCALIA SUPERIOR La representante del Ministerio Publico de la Fiscalía Superior Penal de Lima este, ha formulado su dictamen obrante en autos de fojas ciento veinte a ciento veintidós, opinando que se Revoque la resolución recurrida, solo en el extremo que establece como regla de conducta. “d) reparar el daño causado, es decir pagar el integro de la reparación civil; sin perjuicio de cancelar el total de las pensiones devengadas que adeuda en el plazo de cuatro meses” reformándolo “d) repara el daño causado, es decir pagar el integro de la reparación civil; sin perjuicio de cancelar el total de las pensiones devengadas que adeuda en el plazo de doce meses, bajo apercibimiento de aplicarse cualquiera de las alternativas establecidas en el</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

	artículo 59° del Código Penal”, confirmado en lo demás que contiene.	<i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00501-2013-0-3202-JM-PE-02 del Distrito Judicial de Lima Este.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, y la claridad; mientras que 2: la individualización del acusado; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad; mientras que 1: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; no se encontro.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de omisión a la asistencia familiar; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00501-2013-0-3202-JM-PE-02 del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por lo que, el que interpone el recurso debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.</p> <p>SEGUNDO: Fluye de autos que se imputa al procesado “A” la comisión del Delito Contra La Familia – OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR; por haber omitido el pago de la pensión alimenticia a favor de su menor hijo “C” , conforme al acuerdo conciliatorio arribado de manera extrajudicial ante la DEMUNA de Vitarte, conforme al acta obrante a fojas dos, donde se pactó una pensión alimenticia de sesenta y cinco nuevos soles semanales y veinte nuevos soles cada fin de mes a favor del mencionado agraviado. Al no haber cumplido con dicho acuerdo conciliatorio la madre del menor agraviado “B”, interpuso demanda de ejecución de acta de conciliación, ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Ate Vitarte, signado con número de expediente N° 1891-2009, proceso en el que mediante Resolución N° 09, de fecha 10 de octubre del 2012, obrante a folios 47, se aprobó la liquidación de pensiones devengadas por la suma de QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO CON 66/100 NUEVOS SOLES, correspondiendo al periodo 29 de octubre del 2007 al mes de abril 2012 e intereses</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los</i></p>					X				30	

	<p>legales en la suma de MIL SETECIENTOS TRES CON 09/100NUEVOS SOLES y a la vez fue requerido para su pago, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, conforme se aprecia a folios 48/49, no obstante el citado procesado ha hecho caso omisión al citado mandato judicial.</p> <p>TERCERO: El delito instruido en la presente causa es Contra la Familia es su figura de Omisión de la Asistencia Familiar, previsto y sancionado en el artículo 149° del Código Penal primer párrafo del referido Cuerpo de Leyes que prescribe: “El que omite cumplir su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial... (...)”</p> <p>CUARTO: El delito instruido materia del presente proceso es el de Omisión a la Asistencia Familiar previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, el cual se configura cuando el agente omite cumplir con su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial, siendo su elemento subjetivo el dolo. El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, es un delito instantáneo, y en consecuencia se consuma desde el momento en que el agente incumple dolosamente con el pago de la obligación alimentaria impuesta en una resolución judicial.</p>	<p><i>posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>QUINTO: Conforme es de verse del recurso de apelación de la sentencia en el extremo referido a: “d) Reparar el daño causado, es decir pagar el íntegro de la reparación civil; sin perjuicio de cancelar el total de las pensiones devengadas en el plazo de cuatro meses” presentado por el procesado “A”, este señala que le causa agravio, sosteniendo que la sentencia no ha tomado en cuenta su situación económica y que a su vez cuenta con carga familiar, también es de tenerse en cuenta que lo estipulado en una sentencia se tiene que es a título ejecutivo, es decir que la misma debe ejecutarse en su integridad, y en su cumplimiento inmediato.</p> <p>SEXTO: Que, conforme a lo expuesto anteriormente, este Superior Colegiado considera que la sentencia venida en grado en el extremo que apela el procesado respecto al pago de cuatro meses de las pensiones devengadas solicitando el pago de las mismas en el plazo de un año, estima que dicha petición no puede ser amparada, por lo que este colegiado estima que no cabe revocar el extremo impugnado; sin embargo tampoco corresponde revocar para ordenar el cumplimiento inmediato, por</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas,</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

<p>cuanto ello implicaría una vulneración al principio de la Reforma en Peor; por lo que en el caso particular no cabe sino confirmar la apelada.</p> <p>SETIMO: Que, por otro lado de su recurso de apelación, el recurrente propone el plazo para cancelar la totalidad de las pensiones devengadas <i>“el plazo se extiende hasta los dos años que durara mi condena”</i>; por lo que este Colegiado señala que debe confundirse la duración de la pena impuesta mediante sentencia emitida el veintiocho de agosto del dos mil quince, con el plazo establecido de cuatro meses en el que tendrá que cancelar la totalidad de las pensiones devengadas así como la reparación civil fijada, estableciendo que la misma no puede ser variada, ya que no existe norma legal alguna que señale que se puede conceder o variar el plazo establecido en un sentencia en el extremo del pago de las pensiones devengadas, por lo que dicha parte apelada debe ser confirmada.</p> <p>Por estas consideraciones; el Colegiado integrante de la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate;</p>	<p><i>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al</i></p>			X							

Motivación de la pena		<p>conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00501-2013-0-3202-JM-PE-02 del Distrito Judicial de Lima Este.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy alta, muy alta, mediana, y alta*; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); **las razones evidencian la determinación de la antijuricidad**; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, respectivamente no se encontraron.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de omisión a la asistencia familiar; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00501-2013-0-1808-JM-PE-02 del Distrito Judicial de Lima Este – Lima 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación RESUELVE: CONFIRMAR: La sentencia condenatoria emitida el veintiocho de agosto del dos mil quince, obrante de fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y dos, por el Tercer Juzgado Penal Transitorio de Ate, en el extremo que se fija como regla de conducta de reparar el daño causado, es decir pagar el íntegro de la reparación civil; sin perjuicio de cancelar el total de las pensiones devengadas que adeuda el procesado en el plazo de cuatro meses. REGISTRESE, COMUNIQUESE Y DEVUELVA SE.- Juez Superior Ponente: señor “H”. “P” “H” “O”		1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El</i>			X			4				

		<p>pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	X										

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00501-2013-0-3202-JM-PE-02 del Distrito Judicial de Lima Este.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy baja, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), respectivamente no se encontraron.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de omisión a la asistencia familiar; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00501-2013-0-3202-JM-PE-02 del Distrito Judicial de Lima Este – Lima 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho							[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena							[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil							[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación		X			7	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión				X	[5 - 6]		Mediana						
						[3 - 4]		Baja						
						[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00501-2013-0-3202-JM-PE-02 del Distrito Judicial de Lima Este.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de omisión a la asistencia familiar;** según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00501-2013-0-3202-JM-PE-02 del Distrito Judicial de Lima Este, **fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y alta,** respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: baja y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de omisión a la asistencia familiar; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00501-2013-0-3202-JM-PE-02 del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]					
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	41							
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta								
									[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[33- 40]	Muy alta								
							X		[25 - 32]	Alta								
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana								
		Motivación de la pena			X				[9 - 16]	Baja								
		Motivación de la reparación civil				X			[1 - 8]	Muy baja								
				1	2	3	4	5										

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación			X		4	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión	X				[5 - 6]		Mediana						
						[3 - 4]		Baja						
						[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00501-2013-0-3202-JM-PE-02 del Distrito Judicial de Lima Este.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de omisión a la asistencia familiar; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00501-2013-0-3202-JM-PE-02 del Distrito Judicial de Lima Este, fue de **rango alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: **alta, alta y baja**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, mediana y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy baja, respectivamente.

4.2 Análisis de Resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Omisión a la Asistencia Familiar del Expediente N° 00501-2013-0-3202-JM-PE-02 del Distrito Judicial de Lima Este - Lima, 2019, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue *Corte Superior de Justicia de Lima Este, Tercer Juzgado Penal Transitorio – Sede Quechuas* de la ciudad de Lima cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la claridad; mientras que 1: la pretensión de la defensa del acusado, no se encontró.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho,**

la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alto, muy alto, muy alto y mediano, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la

descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente,, y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontraron.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Corte Superior de Justicia de Lima Este Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la ciudad de Lima, cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: *el asunto*, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad; mientras que 1: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; no se encontró.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, mediana y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la **motivación del derecho**, fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad;, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron

se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, respectivamente no se encontraron.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango baja. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy baja, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), respectivamente no se encontraron.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Omisión a la Asistencia Familiar del Expediente N° 00501-2013-0-3202-JM-PE-02 del Distrito Judicial de Lima Este, - Lima,2019, fueron de rango muy alta y alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima Este – Tercer Juzgado Penal Transitorio de Ate, donde **FALLA:**

PRIMERO: CONDENANDO a “A” como AUTOR del delito CONTRA LA FAMILIA - OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR, en agravio de su menor “C” representado por su señora madre “B”; y como tal se le impone DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD cuya ejecución se suspende con el carácter de CONDICIONAL por el término de un año, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a)** No variar de domicilio sin previa autorización del Magistrado **b)** Concurrir cualquiera de los tres últimos días hábiles de cada fin de mes, a registrar su firma y justificar sus actividades; y **c)** No volver a cometer delito doloso, y **d)** Reparar el daño causado, es decir pagar el íntegro de la relación civil; sin perjuicio de cancelar el total de las pensiones devengadas que adeuda en el plazo de cuatro meses; **bajo apercibimiento de aplicarse cualquiera de las alternativas establecidas en el artículo 59° del Código Penal.**

SEGUNDO: SE FIJA: En la suma de MIL NUEVOS SOLES monto por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de su menor hijo “C”, representado por su señora madre “B”.

Se determinó que su calidad fue de **rango muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y alta. (Cuadro 1).

La calidad de **la introducción** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: encabezamiento, individualización del acusado, aspectos del proceso y la claridad.

En **la postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la claridad; mientras que 1: la pretensión de la defensa del acusado, no se encontró.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontraron.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima Este – Sala Penal

Descentralizada Permanente de Ate, donde se resolvió: **CONFIRMAR:** La sentencia condenatoria emitida el veintiocho de agosto del dos mil quince, obrante de fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y dos, por el Tercer Juzgado Penal Transitorio de Ate, **en el extremo** que se fija como regla de conducta de reparar el daño causado, es decir pagar el íntegro de la reparación civil; sin perjuicio de cancelar el total de las pensiones devengadas que adeuda el procesado en el plazo de cuatro meses.

Se determinó que su calidad fue de rango **alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana y alta (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: *el asunto*, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad; mientras que 1: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; no se encontró.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, mediana, y alta respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la

valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron

Finalmente, respecto de la **motivación de la reparación civil**, se encontraron se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, respectivamente no se encontraron.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango baja. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy baja, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia

resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), respectivamente no se encontraron.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Almanza, F., Neyra, J., Paucar, M., & Portugal, J. (2018). *La Prueba en el Proceso Penal*. Lima: Centro de Estudios de Derecho Procesal Penal.
- Apuntes Jurídicos. (2013). *Apuntes Jurídicos*. Obtenido de La culpabilidad: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/la-culpabilidad.html>
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ). (2010). *Derecho Procesal Civil I*. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Baca Bartelotti, W. (2005). *Crisis en la administracion de justicia*. Derecho Ecuador.
- Belaunde, J. (2015). *Los problemas de la administracion de justicia en el Perú*.
- Bramont-Arias, L., & Garcia, M. (2015). *Manual de Derecho Penal*. Lima: Editorial San Marcos.
- Bustamante, R. (2015). El derecho fundamental a probar y su contenido esencial. *Revistas PUCP*, 178-179.
- Bustos Ramirez, J. (2005). *Obras completas*. Lima: Ara editores. BUSTOS Ramírez, J. (2007). *Obras completas*. Derecho Penal. El Jurista.
- Cáceres, R., & Iparraguirre, R. (2018). *Código Procesal Penal comentado*. Lima: Jurista editores E.I.R.L.
- Camacho, R. (2015). *Comentarios a la Constitución*. Arequipa, Perú: COMMUNITAS
- E, B. (2008). *La administracion de justicia*. Lima: Sur.
- E, B. L. (2003). *HS*. LIMA: SOE.
- Echandia, D. (1984). *Compenio de pruebas judiciales*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Fundação Getulio (2018). “Índice de Confianza en la Justicia en Brasil”, *Midiendo la Percepción Pública acerca de la administración de justicia en Brasil* Luciana Gross Cunha Vargas Law School in São Paulo (pp. 451-452).
- Gastelumendi, W. (2017). ENCUESTA NACIONAL SOBRE CORRUPCIÓN EN EL PERÚ. PROÉTICA. Obtenido de: <https://www.proetica.org.pe/wpcontent/uploads/2018/04/292794637-Novena->

Gonzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Revista Chilena de Derecho*.

Gonzales, J. (s.f.). La fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica. Recuperado el 27 de Abril de 2019, de <https://es.scribd.com/document/136628472/LA-FUNDAMENTACION-DE-LAS-SENTENCIAS-Y-LA-SANA-CRITICA>

Hernandez, S. (07 de Mayo de 2012). *INSTITUTO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS*. Obtenido de FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS: <https://idolotec.files.wordpress.com/2012/05/sampieri-cap-5.pdf>

Hernandez, S. (2017). *FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS EN LA METODOLOGÍA*. Obtenido de FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS EN LA METODOLOGÍA : <http://tesisdeinvestig.blogspot.com/2011/08/que-son-las-hipotesis-segun-hernandez.html>

Hernandez, S. (13 de Enero de 2017). *FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS EN LA METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN*. Obtenido de FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS EN LA METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN: http://cvonline.uaeh.edu.mx/Cursos/Maestria/MTE/seminario_de_tesis/Unidad%202/Lect_Form_d_hipotesis.pdf

Herrera, L. (2014). La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia. Universidad ESAN. Recuperado de: <https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

Hurtado Pozo, J. (1987). *Manual de Derecho Penal*. Lima: EDDLI, Segunda Edición.

Lamas, L. (2013). *Diccionario penal y procesal penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Linde, E. (2015). *La Administración de justicia en España: las claves de su crisis*. Revista de Libros Segunda Época.

Martos. (2005, Pag. 449).

Medina. (2009, pag. 139).

- Montoya, N., & Escobar, J. (23 de Junio de 2013). *La motivación de la sentencia*. Obtenido de La motivación de la sentencia: <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Montoya, R. (2011). Las reglas de la lógica en la valoración de las pruebas. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*.
- Neyra, J. (2010). *MANUAL DEL NUEVO PROCESO PENAL & LITIGACIÓN ORAL*. Lima: Editorial Moreno S.A.
- Neyra, J. (16 de Febrero de 2018). *Centro de Estudios de Derecho Procesal Penal*. Obtenido de La prueba en el Proceso Penal: http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos/2017/proceso_penal.pdf
- Parma, C. (2017). *Teoría del Delito 2.0*. Lima: Adrus D&L Editores S.A.C.
- Pasara, L. (1996). *Reforma Judicial: urgencia y desafío*. Revista Techini.
- Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: GRILEY
- Raffino, M. (10 de Marzo de 2019). *HIPÓTESIS*. Obtenido de HIPÓTESIS: <https://concepto.de/hipotesis/>
- Rosas, J. (2005). *Derecho procesal Penal*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Sanchez, A. (2010). *Introducción: ¿qué es caracterizar?*. Medellín: Fundación Universitaria Católica del Norte.
- Sánchez, P. (2005). *Introducción al Nuevo Proceso Penal*. Lima: Editorial Moreno S.A.
- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: GRILEY
- Sequeiros, J. R. (2016). *Organización y Administración de justicia en el Perú*. Los Notarios. Obtenido de Prezi: https://prezi.com/2ajde4xpcuw_/organizacion-y-administracion-de-justicia-en-elperu-los-notarios/
- Soberanes, J. (2013). *Algunos problemas de la administración de justicia en México*.

Trinidad.

Soler. (2016). *Derecho Penal*.

Taboada, G. (15 de Diciembre de 2016). *El Principio Contradictorio en el Proceso Penal*. Obtenido de Instituto de Ciencia Procesal: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/principiocontradictoriotaboada.pdf>

UNAM. (12 de Julio de 2018). *Hipotesis*. Obtenido de Hipotesis: http://profesores.fi-b.unam.mx/jlfl/Seminario_IEE/hipotesis.pdf

Vega Guimarey, J. G. (16 de 12 de 2017). *Repositorio Institucional Uladech Catolica*. Obtenido de Repositorio Institucional Uladech Catolica: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/3642>

Villavicencio, F. (Julio de 2015). *LIMITES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL*. Obtenido de LIMITES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKEwj99KKG0vbiAhUpwlkKHbzrBJIQFjAAegQIAxAC&url=http%3A%2F%2Frevistas.pucp.edu.pe%2Findex.php%2Fderechosociedad%2Farticle%2Fdownload%2F17355%2F17641&usg=AOvVaw1f1oejujSE48OelMbvmlfq>

Wikipedia. (5 de Diciembre de 2018). *Wikipedia*. Obtenido de La sentencia judicial: https://es.wikipedia.org/wiki/Sentencia_judicial

Wikipedia. (5 de Diciembre de 2018). *Wikipedia* . Obtenido de Tipicidad: <https://es.wikipedia.org/wiki/Tipicidad>

ANEXOS

ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
TERCER JUZGADO PENAL TRANSITORIO DE ATE
Av. Las Quechuas N° 1413 – Salamanca – Distrito de Ate
Teléfono 4355472**

3° JUZGADO PENAL TRANSITORIO – SEDE QUECHUAS

EXPEDIENTE : 00501-2013-0-3202-JM-PE-02
JUEZ : “F”
ESPECIALISTA : “M”
IMPUTADO : “A”
DELITO : OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : “C”

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO ONCE

Salamanca veintiocho de agosto

Del año dos mil quince.-

I. VISTA:

La instrucción penal seguida contra “A”, identificado con DNI N° 41152645, nacido 27 de diciembre de 1979, natural de Santa María de Chicmo – Andahuaylas – Apurímac, grado de instrucción secundaria completa, hijo de Don Teodosio y Doña Luisa, estado civil soltero, de ocupación empleado en la Empresa “Confecciones Thalía”, domiciliado en Nuevo Poblado Unión Minas Mz. A. Lt. 10 – Puente Piedra – Lima; **como presunto autor** del delito Contra la Familia – **OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR**, en agravio de su menor hijo “C”; y,

II. RESULTA DE AUTOS:

Que, en virtud de la denuncia formalizada por el Representante del Ministerio Público. Obrante de folios 60/61, el Juez del Segundo Juzgado Mixto de Ate, **abrió** instrucción con resolución de fecha 02 de agosto del 2013, con la medida coercitiva de mandato de comparecencia; en cumplimiento a lo dispuesto mediante resolución Administrativa

N° 047-2014-CSJLE/PJ, de fecha 01 de julio del 2014, se redistribuyó el presente proceso al Primer Juzgado Penal Transitorio de Ate, donde mediante Resolución N° 05, de fecha 27 de enero del 2015, se remito los autos a vista fiscal, por lo que la representante del Ministerio Público emitió dictamen acusatorio, el mismo que fue puesto a disposición de las partes mediante Resolución N° 06 de fecha 13 de abril del 2015; y en mérito a la Resolución Administrativa N° 038-2015-P-CSJLE/PJ, se remitió el expediente al tercer Juzgado Penal Transitorio de Ate, **avocándose** la suscrita al conocimiento del mismo con fecha 08 de julio del 2015 y mediante Resolución N° 10, de fecha 30 de Julio del 2015, se programó fecha para diligencia de lectura de sentencia para la fecha.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACION.

Que, conforme se desprende de la acusación fiscal (folios 95/99), se imputa al procesado "A", la comisión del delito Contra la Familia – **OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR**, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal; por haber omitido el pago de pensión alimenticia a favor de su menor hijo "C", conforme al acuerdo conciliatorio arribado de manera extrajudicial ante la DEMUNA de Vitarte conforme al acta obrante a folios 02, donde se pactó una pensión alimenticia sesenta y cinco nuevo soles semanales (S/. 65.00) y veinte nuevos soles (S/ 20.00) cada fin de mes, a favor del mencionado agraviado. Al no haber cumplido con dicho acuerdo conciliatorio la madre del menor agraviado "B", interpuso demanda de ejecución de acta de conciliación, ante el tercer Juzgado de Paz Letrado de Ate Vitarte, signado con Expediente N° 1891-2009, proceso en el que mediante Resolución N° 09, de fecha 10 de octubre del 2012, obrante a folios 47, se aprobó la liquidación de pensiones devengadas por la suma de **QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO CON 66/100 NUEVOS SOLES (15,138.66), correspondiente al periodo 29 de octubre del 2007 al mes de abril del 2012** e intereses legales en la suma de **MIL SETECIENTOS TRES con 09/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,703.09)** y a la vez fue requerido para su pago, bajo apercibimiento de ser denunciado por el Delito de Omisión a la Asistencia familiar, conforme se aprecia a folios 48/49, no obstante el

citado procesado ha hecho caso omiso al citado mandato judicial.

SEGUNDO: DE LA POSICION DEL ACUSADO:

Que, en el presente caso el procesado “A” estando asesorado por su abogada de libre elección y en presencia de la Representante del Ministerio Público, al rendir su instructiva (folios 143/144) en relación a los cargos que se le atribuyen, esto es, haber incumplido con cancelar las pensiones devengadas ascendentes a **QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO CON 66/100 NUEVOS SOLES (15,138.66), correspondiente al periodo 29 de octubre del 2007 al mes de abril del 2012 e intereses legales en la suma de MIL SETECIENTOS TRES con 09/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,703.09)**, en el plazo establecido por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Ate, ha manifestado que se considera responsable de los cargos que se le imputan y que no ha cumplido con el pago de las pensiones alimenticias devengadas porque nunca tuvo conocimiento de esa liquidación.

TERCERO: DE LA ACTIVIDAD PROCESAL: Que, siendo la finalidad del Proceso Penal la búsqueda de la verdad legal donde se acredite con plena evidencia no solo el hecho calificado como delito, sino además y principalmente la persona agente infractor del mismo, siendo menester para ello analizar adecuadamente los hechos y las pruebas aportadas al proceso, como son:

- d) Copias certificada del Expediente N° 1891-2009, tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Ate, de folios 01 a 56.
- e) La declaración testimonial de la madre del menor agraviado “C” de folios 72/73.
- f) La instructiva de “A” de folios 143/144.

CUARTO: ANALISIS DE LA DESCRIPCION TIPICA:

De acuerdo a la acusación fiscal, la conducta del encausado por el delito Contra la Familia –Omisión a la Asistencia Familiar, se encuentra prevista y sancionada en el **primer párrafo del artículo 149° del Código Penal** el que señala: “El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir

el mandato judicial”.

El bien jurídico protegido en el citado ilícito “...Es la familia, específicamente los deberes tipo asistencial, prevaleciendo de esta forma la idea de la seguridad de las personas afectadas... Para la ejecución del tipo no se requiere la causación del bien jurídico protegido. Por eso se dice que es un delito de peligro. Es decir, basta con dejar de cumplir la obligación para realizar el tipo, sin que sea necesario que debido a tal incumplimiento se cause un perjuicio a la salud del sujeto pasivo...”¹; requiriéndose necesariamente del dolo como elemento de tipicidad subjetiva para su configuración, conforme así lo establece la Doctrina como señala “...en este delito solo es punible la comisión dolosa del mismo...”²; y, que por su naturaleza, es “...de comisión instantánea con efecto permanente, pues se consuma desde el día en que se incumple el plazo de requerimiento para el pago de la pensión alimentaria (liquidación de pensión alimenticia devengada aprobada)...”³.

QUINTO: DE LA LECTURA DE SENTENCIA ANTE ACUSADOS INCONCURRENTES.

Conforme a las fuentes normativas y jurisprudencia específica, “(...) se puede concluir que en los procesos penales del Código de Procedimientos Penales de 1940 y en el proceso Sumario del decreto Legislativo número 124, es factible proceder válidamente al acto de lectura de sentencia del acusado inconcurrente, solamente si este ha tenido la posibilidad de ejercer su derecho de defensa mediante el oportuno conocimiento y/o participación de las diligencias de la instrucción o de las sesiones del juicio oral según corresponda (...)”⁴. Que siendo ello así en el presente caso tenemos que el procesado ha sido debidamente notificado para el acto de lectura de sentencia, tal como se desprende de la razón emitida por el secretario cursor, obrante en autos; sin embargo, pese a ello el acusado no ha concurrido a la diligencia de lectura de sentencia, alegando en su escrito presentado en la fecha, que se encuentra de viaje en el interior del país, por motivos laborales, razón por la cual al haberse tomado conocimiento del proceso

¹ Bramont Arias, Luis Alberto. “Manual de Derecho Penal –Parte Especial”. Edit. San Marcos, 3º Ed. Pág. 176.

² Francisco Muñoz Conde. “Derecho Penal – Parte Especial”. Edit. Tirant lo Blanch, 1999. Pág. 311.

³ Pleno Jurisdiccional en Materia Penal de la Corte Superior de Arequipa de fecha 14 de diciembre del 2007.

⁴ Fundamento Séptimo de la Resolución Administrativa N° 297-2013-cepj, publicado en el Diario Oficial El Peruano el dieciocho de enero del año dos mil catorce.

de manera oportuna, así como haber realizado una defensa material activa en el transcurso del proceso, tal es así, que su señor abogado de su libre elección se ha presentado en la fecha, por lo que, es procedente que se realice la diligencia de Lectura de Sentencia ante la incomparecencia del acusado, conforme lo ordenado en la resolución número diez, de fecha treinta de julio del año en curso.

SEXTO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRUEBA:

En materia penal, el hecho punible debe ser apreciado y valorado atendiendo a las pruebas de cargo y de descargo presentadas por las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto inculcado por insuficiencia o duda de los medios probatorios o en su responsabilidad penal, en atención a su vinculación estrecha y directa de los mismos, por lo cual el artículo séptimo del Título preliminar del Código Penal proscribiera todo tipo de responsabilidad objetiva.

SEPTIMO: DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS. GENERALIDADES.-

Este Juzgado procederá en primer lugar respetando escrupulosamente el Debido Proceso, el mismo que constituye una de las garantías esenciales de la administración de justicia por cuya razón uno de sus contenidos es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, en tanto que en materia penal tal derecho garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución; que sobre dicho particular, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 8125-2005-HC fechado el catorce de noviembre del año dos mil cinco ha establecido que “ el debido proceso tiene dos excepciones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento establecido, el derecho de defensa y la motivación; en su faz sustantiva se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe tener”.

OCTAVO: VALORACION DE LA PRUEBA EN EL CASO CONCRETO

Que, luego de analizar los hechos y compulsar las pruebas se ha podido determinar la comisión del delito, así como la responsabilidad penal de “A”, en el hecho materia de investigación, por las siguientes actuaciones:

- f) Está probado el mérito del **Acta de Conciliación** de fojas 02, en el que la representante del menor agraviado y el hoy acusado acordaron que este acudiría a su hijo con una pensión alimenticia mensual ascendente a sesenta y cinco nuevos soles semanales (S/ 65.00) y veinte nuevos soles (S/ 20.00) cada fin de mes, en beneficio de su hijo “C”.
- g) Está probado que doña “B” interpuso demanda de ejecución de acta de conciliación, ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Ate.
- h) Está probado en merito as la **Resolución nueve** , de fecha 10 de octubre del 2012, obrante a folios 47, se APROBO la liquidación de pensiones devengadas por la suma de **QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO CON 66/100 NUEVOS SOLES (15,138.66), correspondiente al periodo 29 de octubre del 2007 al mes de abril del 2012** e intereses legales en la suma de **MIL SETECIENTOS TRES con 09/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,703.09)** y a la vez REQUIRIÓ a la parte demandada, a fin de que cumpla al termino de tres días con abonar la cantidad aprobada en la liquidación, bajo apercibimiento de ser denunciado por el Delito de Omisión a la Asistencia familiar en caso de incumplimiento, resolución que ha sido notificada al encausado en el domicilio señalado, conforme se aprecia de las copias certificadas de los cargos de notificación de folios 48/49; no obstante estas no fueron canceladas en su oportunidad, razón por la cual se hizo efectivo el apercibimiento de emitir copias certificadas al Ministerio Publico.
- i) Está probado con la propia versión del acusado, al rendir su instructiva, donde ha manifestado que se considera culpable y que no ha cumplido con el pago de las pensiones alimenticias devengadas porque nunca tuvo conocimiento de tal liquidación de pensiones alimenticias devengadas.
- j) Está probado que la declaración testimonial de la madre del menor agraviado doña “B”, de folios 72/73, quien manifestó que el ahora acusado no acude a su menor hijo ni con la pensión mensual ni con los devengados.

El delito materia de instrucción se materializa cuando el agente activo, no cumple con el requerimiento realizado por la autoridad Judicial, dentro del plazo establecido, con el apercibimiento respectivo, como lo que ha ocurrido en autos, por cuanto pese de habersele requerido el procesado “A” no ha cumplido con lo ordenado en su debida oportunidad. Sin embargo posterior a la Acusación Fiscal, mediante escrito de fecha 16 de julio del 2015, adjunto el Deposito Judicial Administrativo N° 2015005001266, fecha 15 de julio del año 2015, por la suma de S/. 800.00 (OCHOCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES). Depósitos judiciales N° 2015005001563 por el monto de **MIL NUEVOS SOLES** y N° 2015005001586, por la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES**, siendo un total de **TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES** como parte de las pensiones devengadas.

NOVENO: DETERMINACIÓN DE LA PENA.

La pena abstracta establecido por el legislador para el hecho punible, es no mayor de tres años de pena privativa de la libertad o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. Debiendo entonces determinar judicialmente la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes descrito, teniendo en cuenta básicamente para este efecto en los artículos 45, 45A Y 46 del Código Penal.

9.1. En este caso debe tenerse en cuenta la naturaleza del hecho. Al respecto debe sentarse que el acusado omitió cumplir con su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial a favor de su menor hijo, pese a tener pleno conocimiento de la citada resolución.

9.2. De igual forma debe tenerse en consideración el grado de instrucción que tiene el acusado, esto es, tercero de secundaria, por lo que tiene plena conciencia de que su omisión, a cumplir el mandato judicial es reprochable penalmente.

9.3. El acusado a la fecha no ha cancelado las pensiones alimenticias devengadas, ordenado mediante resolución judicial firme.

9.4. El acusado a la fecha de la consumación del delito, contaba con 32 años de edad, por lo que, no le alcanza la responsabilidad restringida, establecida en el artículo veintidós del Código Penal.

9.5. El acusado no registra antecedentes penales, tal como es en el certificado de

antecedentes penales obrante a folios 136.

En atención a lo anterior señalado, se tiene que si bien, el acusado no ha cumplido con cancelar las pensiones devengadas; también lo es, que desde que rindió de instructiva, esto es, con fecha veintiuno de julio del año en curso, a la fecha ha abonado la suma de **TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES**, es decir en el plazo de un mes aproximadamente, lo que denota su voluntad de reparar el daño causado; por lo que se deberá dar una oportunidad de demostrarlo durante el plazo que se le establecerá, imponiéndole una pena proporcional, suspendida en su ejecución, ya que estando a la naturaleza del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, esto es, que viene demostrando su arrepentimiento con pagar las pensiones devengadas, es agente primario, a la suscrita hace prever que aquel no volverá cometer un nuevo delito similar, por lo que, resulta precedente aplicar la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad a lo establecido en el artículo cincuenta y siete del código de procedimientos penales; sin embargo, si el incumpliese las reglas de conducta, entre ellas, reparar el daño causado y otras, se procederá a aplicarse cualquiera de las alternativas establecidas en el artículo 59 del Código Penal.

DECIMO: DE LA REPARACION CIVIL.-

Estando al mérito de lo dispuesto en el artículo 92° y 93° del Código Penal, la reparación civil se determinara conjuntamente con la pena, teniendo en cuenta el Juez, la magnitud del daño económico, moral y personal que produjo el sentenciado con su actuar delictivo, debiendo comprender “la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, (...) la indemnización de los daños y perjuicios”.

Así la jurisprudencia penal ha señalado reiteradamente que: “La reparación civil importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afecto los intereses particulares de la víctima; que conforme lo ha estipulado el artículo noventa y tres del Código Penal, la reparación civil comprende: **a)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y **b)** la indemnización de los daños y perjuicios,”⁵ Sosteniendo asimismo, que: “(...) La naturaleza de la

⁵ Ejecutoria Suprema R.N.N° 216-2005 Huanuco, del 14 de abril del 2005, considerando 5.-

acción civil ex delicto (...) tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan”⁶, considerando la gravedad y el perjuicio que se ha originado como es que la madre de su menor hijo tenga que accionar legalmente para el cumplimiento de sus obligaciones como padre, por lo que el monto de la reparación civil a fijarse deberá efectuarse teniendo en cuenta la función reparadora y resarcitoria, además del principio de proporcionalidad.

La reparación civil como ha venido reiterando la jurisprudencia de la Corte Suprema, se fija en función al **daño causado**⁷, entonces por **regla general** se entiende, que el juez al determinar judicialmente la reparación civil, debe de valorar objetivamente el daño producido por el procesado, debiendo tener en consideración la naturaleza y magnitud de la afectación al bien jurídico en concreto, rigiéndose para ello el principio de proporcionalidad. **“NO CABE PUES, en todo proceso de determinación de reparación civil, subordinar o madializar tales consideraciones a partir de los factores COMO LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL AUTOR DEL DELITO, O LA CONCURRENCIA EN EL CASO SUB INDICIE DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PRIVILEGIADAS”**⁸ (el resaltado y subrayado es de la resolución)

IV. PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que atendiendo a la normatividad descrita en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, así como los numerales once, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, Cuarenta y cinco A, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres y **primer párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve** del Código Penal, concordancia con los artículos doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cinco y doscientos ochenta y seis del Código de Procedimientos Penales. La señorita Juez del #tercer Juzgado Penal Transitorio de Ate, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a nombre de la Nación, **FALLA:**

⁶ Ejecutoria Suprema R.N.N° 948-2005 del 07 de junio del 2005.

⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala Permanente R.N. N° 4313-2007-LIMA “(...) La Reparación Civil se fija sobre la base del daño ilícito producido y las consecuencias y efectos negativos derivados de él (principio del daño causado)”.

⁸ Prado Saldarriaga, Víctor R., “Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios”. Editorial Idemsa, Agosto 2010, p.

PRIMERO: CONSIDERANDO a “A” como AUTOR del delito Contra La Familia-OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR, en agravio de su menor hijo “C”, representado por su señora madre “B”; y como tal se le impone DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD cuya ejecución se suspende con el carácter de CONDICIONAL por el termino UN AÑO, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin previa autorización del Magistrado b) Concurrir cualquiera de los tres últimos días hábiles de cada fin de mes, a registrar su firma y justificar sus actividades; y c) No volver a cometer delito doloso, y d) Reparar el daño causado, es decir pagar el integro de la relación civ; sin perjuicio de cancelar el total de las pensiones devengadas que adeuda en el plazo de cuatro meses; bajo apercibimiento de aplicarse cualquiera de las alternativas establecidas en el artículo 59° del Código Penal.

SEGUNDO: SE FIJA: En la suma de MIL NUEVOS SOLES monto por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de su menor hijo “C”, representado por su señora madre “B”.

MANDO: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan los boletines y testimonios de condena y se inscriba en el Registro correspondiente de conformidad con el artículo trescientos treinta y dos del Código de Procedimientos Penales.-

**CORTE SUPERIOR DE JUSTITICA
DE LIMA ESTE**

**SALA PENAL DESCENTRALIZADA
PERMANENTE DE ATE**

SALA PENAL – SEDE PARIACHI

EXPEDIENTE : 907-2015
PROCESADO : “A”
AGRAVIADO : “C”
MATERIA : OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR

Resolución Número: 03

Ate, veintiocho de abril
del dos mil dieciséis.-

VISTOS: Con lo opinado por la señora Fiscal Superior en su dictamen obrante de fojas 120/122; con la constancia de Relatoria e interviniendo como ponente el señor Juez Superior “H”; y

MATERIA DEL RECURSO: Es materia de apelación:

La sentencia condenatoria emitida el veintiocho de agosto del dos mil quince por el Tercer Juzgado Penal Transitorio de Ate, que obra de fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y dos, **en el extremo** referido al plazo para el pago de las pensiones devengadas impuestas en el A quo equivalente a cuatro meses.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION:

Del recurso de apelación formulado por el sentenciado, conforme a su escrito de fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta, se tiene que presenta como fundamentos de agravios lo siguiente:

1. El recurrente solicita que se permita pagar el saldo en un lapso de tiempo que le permita cumplir con los pagos de los devengados, ya que su situación económica no es buena.

2. El recurrente señala que en su declaración instructiva, señalo que no tiene trabajo estable y que sus ingresos económicos estas basados en trabajos eventuales que realizo como ayudante de albañilería y otros trabajos diversos, cantidad de dinero que no sobrepasa el sueldo mínimo legal.
3. El A quo no ha tomado en cuenta la disposición que he mostrado en todo momento durante el procesado, para subsanar el error cometido, como consta de los actuados y a luz de las cantidades de dinero depositadas al juzgado, de lo cual se evidencia su total intención de ponerse a derecho y cumplir con sus obligaciones.
4. Finalmente resulta obvio que cuatro meses le resulta insuficiente, pues no solo pondría en peligro la subsistencia de su persona, sino que también la de su menor hija y la de su esposa, hecho que solicite a su judicatura tener en cuenta; por lo que solicito se le conceda en la vía de apelación un plazo más amplio para el cumplimiento del total de las pensiones devengadas, de cuatro meses, proponiendo que dicho plazo se extienda hasta los dos años que durara mi condena.

DICTAMEN DE LA FISCALIA SUPERIOR

La representante del Ministerio Publico de la Fiscalía Superior Penal de Lima este, ha formulado su dictamen obrante en autos de fojas ciento veinte a ciento veintidós, opinando que se Revoque la resolución recurrida, solo en el extremo que establece como regla de conducta. “**d**) reparar el daño causado, es decir pagar el integro de la reparación civil; sin perjuicio de cancelar el total de las pensiones devengadas que adeuda en el plazo de cuatro meses” **reformándolo “d**) repara el daño causado, es decir pagar el integro de la reparación civil,; sin perjuicio de cancelar el total de las pensiones devengadas que adeuda en el plazo de **doce meses**, bajo apercibimiento de aplicarse cualquiera de las alternativas establecidas en el artículo 59° del Código Penal”, confirmado en lo demás que contiene.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parteo de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente;

por lo que, el que interpone el recurso debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

SEGUNDO: Fluye de autos que se imputa al procesado “A” la comisión del Delito Contra La Familia – **OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR**; por haber omitido el pago de la pensión alimenticia a favor de su menor hijo “C” , conforme al acuerdo conciliatorio arribado de manera extrajudicial ante la DEMUNA de Vitarte, conforme al acta obrante a fojas dos, donde se pactó una pensión alimenticia de sesenta y cinco nuevos soles semanales y veinte nuevos soles cada fin de mes a favor del mencionado agraviado. Al no haber cumplido con dicho acuerdo conciliatorio la madre del menor agraviado “B”, interpuso demanda de ejecución de acta de conciliación, ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Ate Vitarte, signado con número de expediente N° 1891-2009, proceso en el que mediante Resolución N° 09, de fecha 10 de octubre del 2012, obrante a folios 47, se aprobó la liquidación de pensiones devengadas por la suma de **QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO CON 66/100 NUEVOS SOLES, correspondiendo al periodo 29 de octubre del 2007 al mes de abril 2012** e intereses legales en la suma de **MIL SETECIENTOS TRES CON 09/100NUEVOS SOLES** y a la vez fue requerido para su pago, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, conforme se aprecia a folios 48/49, no obstante el citado procesado ha hecho caso omisión al citado mandato judicial.

TERCERO: El delito instruido en la presente causa es **Contra la Familia** es su figura de **Omisión de la Asistencia Familiar**, previsto y sancionado en el artículo 149° del Código Penal primer párrafo del referido Cuerpo de Leyes que prescribe:

“El que omite cumplir su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial... (...)”

CUARTO: El delito instruido materia del presente proceso es el de Omisión a la Asistencia Familiar previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, el cual se configura cuando el agente omite cumplir con su obligación de prestar

alimentos que establece una resolución judicial, siendo su elemento subjetivo el dolo. El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, es un **delito instantáneo**⁹, y en consecuencia se consuma desde el momento en que el agente incumple dolosamente con el pago de la obligación alimentaria impuesta en una resolución judicial.

QUINTO: Conforme es de verse del recurso de apelación de la sentencia en el extremo referido a: ***“d) Reparar el daño causado, es decir pagar el integro de la reparación civil; sin perjuicio de cancelar el total de las pensiones devengadas en el plazo de cuatro meses”*** presentado por el procesado “A”, este señala que le causa agravio, sosteniendo que la sentencia no ha tomado en cuenta su situación económica y que a su vez cuenta con carga familiar, también es de tenerse en cuenta que lo estipulado en una sentencia se tiene que es a título ejecutivo, es decir que la misma debe ejecutarse en su integridad, y en su cumplimiento inmediato.

SEXTO: Que, conforme a lo expuesto anteriormente, este Superior Colegiado considera que la sentencia venida en grado en el extremo que apela el procesado respecto al pago de cuatro meses de las pensiones devengadas solicitando el pago de las mismas en el plazo de un año, estima que dicha petición no puede ser amparada, por lo que este colegiado estima que no cabe revocar el extremo impugnado; sin embargo tampoco corresponde revocar para ordenar el cumplimiento inmediato, por cuanto ello implicaría una vulneración al principio de la Reforma en Peor; por lo que en el caso particular no cabe sino confirmar la apelada.

SETIMO: Que, por otro lado de su recurso de apelación, el recurrente propone el plazo para cancelar la totalidad de las pensiones devengadas ***“el plazo se extiende hasta los dos años que durara mi condena”***; por lo que este Colegiado señala que debe confundirse la duración de la pena impuesta mediante sentencia emitida el veintiocho de agosto del dos mil quince, con el plazo establecido de cuatro meses en el que tendrá que cancelar la totalidad de las pensiones devengadas así como la reparación civil fijada, estableciendo que la misma no puede ser variada, ya que no existe norma legal alguna que señale que se puede conceder o variar el plazo

⁹ Ver Luis Miguel Reyna Alfaro. Delitos Contra la Familia. Gaceta Jurídica. 2004. Pag. 162, igualmente, el Pleno Jurisdiccional Penal de 1998.

establecido en un sentencia en el extremo del pago de las pensiones devengadas, por lo que dicha parte apelada debe ser confirmada.

Por estas consideraciones; el Colegiado integrante de la Sal Penal Descentralizada Permanente de Ate;

RESUELVE:

CONFIRMAR: La sentencia condenatoria emitida el veintiocho de agosto del dos mil quince, obrante de fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y dos, por el Tercer Juzgado Penal Transitorio de Ate, **en el extremo** que se fija como regla de conducta de reparar el daño causado, es decir pagar el integro de la reparación civil; sin perjuicio de cancelar el total de las pensiones devengadas que adeuda el procesado en el plazo de cuatro meses.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y DEVUELVA.- Juez Superior Ponente:

señor “H”.

“P”

“H”

“O”

ANEXO 2: Cuadro de Operacionalización de la Variable

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <i>Sí cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <i>Sí cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <i>Sí cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <i>Sí cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Sí cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <i>Sí cumple</i></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <i>Sí cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Sí cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <i>No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Sí cumple</i></p>

T E N C I A	DE LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)).</i> Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>
		Motivación	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i></p>	

			<p>de la pena</p> <p>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>
			<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (este último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</p>

		PARTE RESOLUTIVA		<p>respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

BJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos</p>

E N C I A	LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>

				<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 3: Lista de Parámetros

PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las

máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.*

Si cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido*

evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si**

cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).* *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal*)

y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.
- 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones.

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión						[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión						[5 - 6]	Mediana	
							[3 - 4]	Baja	
							[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las

dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino se duplica.

- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la duplicidad de la ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo

1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión					2	[33 - 40]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión						[25 - 32]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión						[17 - 24]	Mediana	
	Nombre de la sub dimensión						[9 - 16]	Baja	
	Nombre de la sub dimensión						[1 - 8]	Muy baja	

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub

dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia
de segunda instancia**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						[25 - 30]	Muy alta	
							[19 - 24]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión						[13 - 18]	Mediana	
							[7 - 12]	Baja	
	Nombre de la sub dimensión						[1 - 6]	Muy baja	

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3),

la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- El número 6 indica, que en cada nivel de calidad hay 6 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28,29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16,17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10,11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11- 20]	[21- 30]	[31- 40]	[41- 50]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			6	[9 - 10]	Muy alta	9				
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	0	[33- 40]	Muy alta						
							X								
		Motivación del derecho					X	[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena			X			[17 - 24]	Mediana						
								[9 - 16]	Baja						
							[1 - 8]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X								
		Descripción de la decisión				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]		Baja						
						[1 - 2]	Muy baja								

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- 5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy Alta
- [31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta
- [21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana
- [11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja
- [1 - 10] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,9 o10 = Muy baja

ANEXO 5: Declaración de Compromiso Ético

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Delito Contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en el Expediente N° 00501-2013-0-3202-JM-PE-02 del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del Expediente N° 00501-2013-0-3202-JM-PE-02, sobre: Delito Contra La Familia-Omisión a la Asistencia Familiar.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 08 de Noviembre del 2019.

MARIA LINDAY MELENDEZ RUIZ
DNI N°72925871